"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO 2008

# Poder Legislativo

# LEGISLATURA DE SAN LUIS

## Ley Nº. X-0630-2008

Expediente 045 F 082/08

*ASUNTO:* LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PROVINCIA DE SAN LUIS.-

*FECHA DE SANCION:* 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Consta de ( 323 ) folios.

# H. Cámara de Senadores
## SAN LUIS TOMO I

H.C.S.: Nº 42 Folio 073 Año 2008 — Fecha de Presentación: 20.05.08 (11:20hs.)

H.C.D.: Nº 45 Folio 082 Año 2008 — Fecha de Presentación: 25.06.08 (14:00hs.)

INICIADO POR Poder Ejecutivo - Nota Nº 26-PE-2008 (19.05.08)

ASUNTO: Proyecto de Ley: Ley de Tránsito y Seguridad Vial.-

# TRAMITE

**H. CAMARA DE SENADORES**

**ENTRADA**

Fecha 21 de Mayo de 2008

Comisión de Comercio, Ob. y Ser. P. Com. y Transp. - Leg. Gral. Justicia y Culto.-

Fecha de Despacho 24 de Junio de 2008

Despacho Nº 38-HCS/08 de Orden del Día

**PRIMERA SANCION**

Fecha 25 de Junio de 2008.-

**SEGUNDA REVISION**

Fecha .....

**ULTIMA REVISION**

Fecha .....

**H. CAMARA DE ~~SENADORES~~ Diputados**

**ENTRADA**

Fecha A

Comisión de AC-TIC/Mercosur - SP

Fecha de Despacho .....

Despacho Nº ..... de Orden del Día

**PRIMERA SANCION**

Fecha .....

**SEGUNDA REVISION**

Fecha .....

**ULTIMA REVISION**

Fecha .....

SANCION Nº X-0630-2008 (17.09.08)

PROMULGADA EL .....

CONSTA DE ..... FOLIOS .....

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

H. Cámara de Senadores Folio 1

H. Cámara Diputados FOLIO 2 San Luis

NOTA Nº 26 -PE-2008.-

SAN LUIS, 19 MAY 2008

Señor
Presidente de la Honorable Cámara
De Senadores de la Provincia de San Luis
Dr. JORGE LUIS PELLEGRINI
SU DESPACHO

Controló. Conforme.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de elevar Proyecto de Ley de Tránsito y Seguridad Vial, a efectos de su tratamiento y sanción.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Cámara Diputados
FOLIO
-3-
San Luis

Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio
-2-

## Proyecto de Ley de Tránsito y Seguridad Vial

### Fundamentos

Que resulta evidente la insuficiencia de los remedios legales precedentes ya que no han sido capaces para erradicar o al menos disminuir los niveles accidentológicos verificados en la Provincia, realidad que en la actualidad se nutre del aumento del parque automotor local y nacional y la construcción de una moderna red de autopistas en el territorio provincial, que sitúan a San Luis entre las provincias con mejor infraestructura vial.

Que desde los postulados y contenidos del presente Proyecto de Ley, en los que se respeta los principios de uniformidad legislativa, se impone la orientación a establecer políticas integrales y se reafirma el respeto a los principios y derechos constitucionales, se promoverá el estudio de la educación vial en todos los niveles de enseñanza; se optimizarán los sistemas y procesos de emisión de licencias de conducir; se promoverá el consenso y el compromiso, a través del impulso del funcionamiento de los organismos afines, se atenderá al mejoramiento de los niveles de seguridad en rutas y autopistas, como así también del estado de los vehículos; se perfeccionará la calidad de los controles en la circulación de bienes y personas y se registrarán e informatizarán los antecedentes, los infractores y las estadísticas accidentológicas por medio de los resortes estatales provinciales involucrados; se invitará a los municipios a integrarse de lleno a este cambio cultural, tendiendo al pleno y fiel cumplimiento de la normativa que se impulsa no solo como necesidad coyuntural, sino como el producto adecuado para el desarrollo permanente de la comunidad sanluiseña en su conjunto.

Que es por tal razón que deviene imperioso y necesario dotar al plexo normativo provincial de un instrumento pleno, completo y aplicable, fruto de una nueva implementación de políticas de seguridad de la cual esta Ley es parte fundamental, con posibilidades reales de alcanzar el cumplimiento de la norma, el mejoramiento de las conductas ciudadanas y la concientización social en la utilización de la vía pública.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo Provincial remite el presente proyecto de Ley a la Honorable Cámara de Senadores a los fines de su tratamiento en sede legislativa.

Controló:
Conformó

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO -4- San Luis

H. Cámara de Senadores Srta. Leg. Folio

**PROYECTO LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**
**PROVINCIA DE SAN LUIS**

**TITULO I**
**PRINCIPIOS BÁSICOS**

**Art. 1°.-** **Ámbito de Aplicación.** La presente Ley y normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, regulan el uso de toda la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. El ámbito de aplicación de esta Ley será la jurisdicción de la Provincia de San Luis y podrán adherir los Municipios y Comisionados Municipales que componen el territorio provincial.

**Art. 2°.-** **Competencia.** Es Autoridad de Aplicación y comprobación de la presente Ley y su reglamentación, la Policía de la Provincia de San Luis, el o los organismos gubernamentales provinciales creados o a crearse y las autoridades municipales y comisionados municipales que adhieran a la misma y cuya competencia se determine legalmente al efecto.
El Poder Ejecutivo Provincial, concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios de dominio público nacional o provincial, a las fuerzas de seguridad provinciales y a otros Organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozca o altere las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.
La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta Ley, cuando así lo impongan fundamentalmente específicas circunstancias locales. Podrán dictarse también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a la legislación vigente y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.
Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta Ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

**Art. 3°.-** **Garantía de Libertad de Tránsito.** Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley u ordenados por Juez competente.

Controló Conformó

**Art. 4°.-** **Convenios internacionales.** Las Convenciones Internacionales sobre el tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio de la Provincia, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

**Art. 5°.-** **Definiciones.** A los efectos de esta Ley se entiende por:

Cnel.(R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO -5- San Luis
H. Cámara de Senadores Folio -4-

a) **Automóvil:** el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que excedan los mil kilogramos de peso.
b) **Autopista:** una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes;
c) **Autoridad jurisdiccional:** la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
d) **Autoridad local:** La autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
e) **Baliza:** la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
f) **Banquina:** la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta 3 metros, si no está delimitada;
g) **Bicicleta:** vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;
h) **Calzada:** la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
i) **Camino:** la vía rural de circulación;
j) **Camión:** vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;
k) **Camioneta:** el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kilogramos de peso total;
l) **Carretón:** el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones supera la de los vehículos convencionales;
l´) **Ciclovías:** carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes.
ll) **Ciclomotor:** una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder de los 50 kilómetros por hora de velocidad;
m) **Concesionario vial:** el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
n) **Maquinaria especial:** todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
ñ) **Motocicleta:** todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;
o) **Ómnibus:** vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;
p) **Parada:** el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
q) **Paso a nivel:** el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
r) **Peso:** el total del vehículo más su carga y ocupantes;
s) **Semiautopista:** un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
t) **Senda peatonal:** el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
u) **Servicio de transporte:** el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

Controló / Conformó

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara de los -6- San Luis
Sria. Leg. Folio -5-

**v)** **Vehículo detenido:** el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación, señalización, embotellamiento o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
**w)** **Vehículo estacionado:** el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
**x)** **Vehículo automotor:** todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;
**y)** **Vías multicarriles:** son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;
**z)** **Zona de camino:** todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;
**z' )** **Zona de seguridad:** área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

## TÍTULO II
## COORDINACIÓN PROVINCIAL
## CAPÍTULO UNICO

**Art. 6°.-** **Consejo Provincial de Seguridad Vial. Creación, Composición y Misión.** Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los organismos con directa intervención en la aplicación de la legislación en materia de tránsito y seguridad vial, sea cual fuere su denominación futura y que se enumeran a continuación:

**a)** Ministerio de Seguridad
**b)** Programa Seguridad Vial
**c)** Policía de la Provincia de San Luis
**d)** Programa Transporte
**e)** Programa Ente de Control de Rutas
**f)** Programa Caminos y Rutas Provinciales
**g)** Programa Asuntos Municipales
**h)** Programa Educación Obligatoria
**i)** Programa Atención Primaria Para La Salud
**j)** Programa Protocolo de Kyoto
**k)** Dirección de Defensa Civil
**l)** Dirección Provincial de Ingresos Públicos
**m)** Un representante de cada Municipio que tenga Carta Orgánica.

Se cursará invitación a la Honorable Legislatura Provincial, a fin de que se designe un representante por cada una de las Cámaras para la respectiva integración.

Las funciones ejecutivas y de coordinación quedarán a cargo de la representación del Ministerio de Seguridad, que tendrá a su cargo la presidencia del organismo.

La misión del Consejo Provincial de Seguridad Vial es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones interiores a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.

**Art. 7°.-** **Funciones.** El Consejo Provincial de Seguridad Vial, tendrá la facultad de:

Controló / Conformó

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara Diputados FOLIO -7- San Luis
H. Cámara de Senadores Folio

a) Proponer políticas de prevención de accidentes.
b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación de tránsito.
c) Alentar y desarrollar la educación vial.
d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios.
e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen.
f) Propender a la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación.
g) Armonizar las acciones ínterjurisdiccionales.
h) Impulsar la ejecución de sus decisiones.
i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades.
j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada.
k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones.
l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.
m) Cumplir y hacer cumplir esta Ley.
n) Dictará su propio reglamento de funcionamiento, pudiendo crear comisiones de estudio y elaboración de programas, acciones o normativas.
o) Podrá requerir informes y solicitar colaboración de los organismos públicos provinciales, los que estarán obligados a suministrarla.

**Art. 8°.-** **Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. (RePAT – San Luis).** Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Provincial de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.
Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.
Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interprovincial que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado, y elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.

Controló / Conformó

## TÍTULO III
## EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA
### CAPÍTULO I
### Capacitación

**Art. 9°.-** **Educación Vial.** Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

Cnel.(R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

a) Incluir la educación vial en los tres niveles de enseñanza; desarrollando los diseños curriculares de cada nivel y actualizándolos en forma permanente.
b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley, mediante la suscripción de los respectivos convenios;
c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ley;
f) Las autoridades de tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y las obligaciones y los derechos de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.

**Art. 10°.-** **Cursos de Capacitación.** A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

**Art.11°.-** **Edades Mínimas para Conducir.** Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:
**a)** Veintiún años para las clases de licencias C, D y E;
**b)** Diecisiete años para las restantes clases;
**c)** Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
**d)** Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor;
Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

**Art. 12°.-** **Escuela de Conductores.** Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:
**a)** Poseer habilitación de la autoridad local;
**b)** Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
**c)** Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
**d)** Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
**e)** Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira a obtener;
**f)** No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conducir de la jurisdicción.

Controló: Conformó:

## CAPÍTULO II
## Licencia de Conductores

Cnel. (R) GUILLERMO GUZMAN LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -9-
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio -8-

**Art.13°.-** **Características.** Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

**a)** Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el art. 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;

**b)** Las licencias deberán extenderse por la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante, conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca el Consejo Provincial de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación.

**c)** Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta 5 años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;

**d)** Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

**e)** Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

**Art.14°.-** **Requisitos.** La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiera expresamente la reglamentación.
3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:
   Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica otorgada por profesional médico habiltiado.
4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas de accidentes y modos de prevenirlos.
5. Un examen teórico práctico de conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental.
6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:

6.1. Simulador de manejo conductivo.
6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años.
Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

Controlá:
Conformé

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-10-
DESPACHO LEGISLATIVO

La reglamentación determinará el organismo que ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de conducir.-

**Art.15°.-** **Contenido.** La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

**a)** Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
**b)** Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio real, fotografía y firma del titular;
**c)** Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
**d)** Prótesis que debe usar, o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
**e)** Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
**f)** Grupo y factor sanguíneo del titular, acreditado por profesional competente;
**g)** A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte, si así constare en el Documento Nacional de Identidad.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito.

**Art.16°.-** **Clases.** Las clases de licencia para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años, habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;
Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;
Clase C) Para camionetas sin acoplado y los comprendidos en la clase B;
Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C según el caso;
Clase E) Para camionetas articuladas o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;
Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;
Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o del aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

**Art.17°.-** **Menores.** Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deben ser autorizados pos su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

Controló: Conformó:

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 44
DESPACHO LEGISLATIVO

Cámara de Senadores
Folio 40

**Art.18°.-** **Modificación de Datos.** El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que la resta de vigencia.
La licencia caduca al año de producido el cambio no denunciado.

**Art.19°.-** **Suspensión por Ineptitud.** La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.
El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

**Art. 20°.-** **Conductor Profesional.** Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que les sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.
Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.
Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.
Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la reglamentación determina.
A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirá además los requisitos específicos correspondientes.
No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas de más de sesenta y cinco años. En caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.
En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse a lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo

## TITULO IV
## LA VIA PÚBLICA
## CAPITULO UNICO

**Art.21°.-** **Estructura Vial.** Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.
Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

Controló: Conformó:

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -12-
DESPACHO LEGISLATIVO
Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio -11-

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros casos de emergencia.
En los cruces ferroviales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.
El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferrovial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas para las nuevas condiciones.

**Art.22°.-** **Sistema Uniforme de Señalamiento.** La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.
Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.
La colocación de señales no realizadas por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.
A los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en las zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

**Art.23°.-** **Obstáculos.** Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a los efectos de dar solución de continuidad al tránsito.
Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.
Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.
Durante la ejecución de obras en la vía pública deben preverse paso supletorio que garantiza el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.
El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevadas a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que este designe, con cargo a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por incumplimientos.

Controló:
Conformó:

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -13-
DESPACHO LEGISLATIVO
Cámara de Senadores
Folio 12

**Art.24°.-** **Planificación Urbana.** La autoridad local a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar una zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

**a)** Vías o carriles para la circulación exclusiva y obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga.

**b)** Sentido de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios y fechas y producir los desvíos pertinentes;

**c)** Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

**Art. 25°.-** **Restricciones al Dominio.** Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

**a)** Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;

**b)** No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;

**c)** Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;

**d)** No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;

**e)** Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;

**f)** Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan o distraigan al conductor, debiendo:

1.- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;

2.- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima permitida;

3.- No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;

**g)** Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

**Art.26°.-** **Publicidad en la Vía Pública.** Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

**a)** En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;

**b)** En zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

**c)** En ningún caso se podrán utilizar como soporte árboles, ni los elementos existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Controló: Conforme

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 14
DESPACHO LEGISLATIVO

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

**Art.27°.-** **Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino.** Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.
Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

**a)** Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
**b)** Obras básicas para la infraestructura vial;
**c)** Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar.
Para este tipo de edificaciones se podrá autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.
La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.
Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.
No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de camino, debiendo transformarse las existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

## TÍTULO V
## EL VEHÍCULO
## CAPÍTULO I
## Modelos Nuevos

**Art.28°.-** **Responsabilidad sobre su seguridad.**
Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público en jurisdicción de la Provincia, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente capítulo.
Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.
Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones y responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuentan con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

Controló: Conformó

Cnel.(R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-15-
DESPACHO LEGISLATIVO

Sría Le...
Folio
-14-

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta Ley.

**Art.29°.-** **Condiciones de seguridad.** Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

**a)** En general:
1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el art. 28 párrafo 4;
6. Estar construidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;

**b)** Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exija de acuerdo a los fines de esta ley;

**c)** Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
4. Dirección asistida;
5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;
6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
7. El puesto de conductor diseñado ergonométricamente, con asiento de amortiguación propia;

Controló: Conformó

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -16-
DESPACHO LEGISLATIVO
H. Cámara de Senadores
Srta. Leg. Folio -15-

8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades de alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta del que conduce;

**d)** Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

**e)** Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

**f)** Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

**g)** Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

**h)** La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

**i)** Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;

**j)** Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;

**k)** Las bicicletas estarán equipadas con elementos retroreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

**Art. 30°.-** **Requisitos para automotores.** Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

**a)** Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;

**b)** Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;

**c)** Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;

**d)** Sistema retrovisor amplio, permanente y electivo;

**e)** Bocina de sonoridad reglamentaria;

**f)** Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;

**g)** Protección contra encandilamiento solar;

**h)** Dispositivo para corte rápido de energía;

**i)** Sistema motriz de retroceso;

**j)** Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;

**k)** Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

**l)** Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;

**m)** Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

**n)** Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
2. Velocímetro y cuentakilómetros;
3. Indicadores de luz de giro;
4. Testigos de luces alta y de posición;

Controló:
Conformó:

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Gral. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -17-
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
-16-

ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

**Art.31°.-** **Sistema de Iluminación.** Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no mas de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
   1. Delanteras de color blanco o amarillo;
   2. Traseras de color rojo;
   3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
   4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;

c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar este;

e) Luz en la patente trasera;

f) Luz de retroceso blanca;

g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;

h) Sistema de destello de luces frontales;

i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
   1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
   2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
   3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a) al e) y g);
   4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);
   5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el art. 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

**Art.32°.-** **Luces Adicionales.** Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;

b) Las grúas de remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;

c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;

Controló: Conforme

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 18
DESPACHO LEGISLATIVO
H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio

**d)** Los vehículos para transporte de pasajeros menores de 14 años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a la luces normales intermitentes de emergencia;
**e)** Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
**f)** Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
**g)** Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
**h)** La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

**Art.33°.-** **Otros Requerimientos.**
Respecto a los vehículos se debe, además:
**a)** Ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
**b)** Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
**c)** Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
**d)** Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
**e)** Tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;

## CAPÍTULO II
## Parque Usado

**Art.34°.-** **Revisión Técnica Obligatoria.**
Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentarias. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente una amplia difusión a la nueva exigencia.
Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.
Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplidos por la autoridad competente. Ésta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

Controlo: Conforme

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -19-
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio -18-

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria ( a la vera de la vía ) sobre la emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el art. 72, Inc.c),punto 1.

**Art.35°.-** **Talleres de Reparación.** Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.
Cada taller debe tener: La idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

## TÍTULO VI
## LA CIRCULACIÓN
### CAPITULO I
### Reglas Generales

**Art.36°.-** **Prioridad Normativa.** En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en este orden de prioridad.

**Art.37°.-** **Exhibición de Documentos.** A requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en casos que la ley contemple.

**Art.38°.-** **Peatones y Discapacitados.** Los peatones transitarán:

**a)** En zona urbana:
1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a este fin;
2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.
   Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;

**b)** En zona rural:
Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.
El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

**c)** En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

Controló Conforme

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 90
DESPACHO LEGISLATIVO

Cámara de Senadores
Folio 90

**Art.39°.-** **Condiciones para Conducir.** Los conductores deben:

**a)** Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en al Inc. a) del art. 53.

**b)** En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

**Art.40°.-** **Requisitos para Circular.** Para poder circular con automotor es indispensable:

**a)** Que su conductor esté habilitado para conducir ese vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

**b)** Que porte la cédula de identificación del mismo;

**c)** Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, a que se refiere el art. 68;

**d)** Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

**e)** Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;

**f)** Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;

**g)** Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;

**h)** Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;

**i)** Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del art. 72, inc. c) punto 1;

**j)** Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;

**k)** Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

**Art.40(bis).-** **Requisitos para circular con bicicletas.** Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;

b) Espejos retrovisores en ambos lados;

c) Timbre, bocina o similar;

Controló: Conforma

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

CAMARA DE DIPUTADOS P.S.M. LUIS
FOLIO -21-
DESPACHO LEGISLATIVO
H. Cámara de Senadores
Srio Leg.
Folio -20-

d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
g) Luces y señalización reflectiva.

**Art.41°.-** **Prioridades.** Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

**a)** La señalización específica en contrario;
**b)** Los vehículos ferroviarios;
**c)** Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
**d)** Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
**e)** Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
**f)** Las reglas especiales para rotondas;
**g)** Cualquier circunstancia cuando:
1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

**Art.42°.-** **Adelantamiento.** El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

**a)** El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
**b)** Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
**c)** Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
**d)** Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;

Controló: Conformó:

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -22-
DESPACHO LEGISLATIVO
H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio -21-

e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
   1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
   2. En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

**Art. 43°.-** **Giros y Rotondas.**
Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:
a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

**Art.44°.-** **Vías Semaforizadas.** En las vías reguladas por semáforos:
a) Los vehículos deben:
   1. Con luz verde a su frente, avanzar;
   2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
   3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
   4. Con luz amarilla intermitente, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
   5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
   6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;
b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
   1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
   2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
   3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

Controló:
Conformó:

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -93-
DESPACHO LEGISLATIVO
Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio -22-

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
d) La velocidad máxima permitida es la señalización para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;
f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

**Art. 45°.-** **Vía Multicarriles.** En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por el estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:
a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;
c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

**Art.46°.-** **Autopistas.** En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:
a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a las maniobras de adelantamiento;
b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
c) No se puede estacionar ni detener para el ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto, si las hubiere;
d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas, son de aplicación los incs. b), c) y d).

**Art.47.-** **Uso de Luces.** En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:
a) Luces bajas: las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales;
b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;

Controló:
Conformó:

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS PROV. SAN LUIS
FOLIO 24
CUERPO LEGISLATIVO
H. Cámara de Senadores
Folio 23

**c)** Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
**d)** Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
**e)** Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
**f)** Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios:
**g)** Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;
**h)** A partir de la vigencia de la presente, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos un dispositivo que permitan en forma automática el encendido de las luces bajas en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha;
**i)** En todos los vehículos que se encuentren en uso, se deberá, en la forma y plazo que establezca la reglamentación, incorporar el dispositivo referido en el inciso anterior;

**Art.48°.-** **Prohibiciones.** Está prohibido en la vía pública:
**a)** Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir.
**b)** Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
**c)** A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
**d)** Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas intempestivas;
**e)** A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
**f)** Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en la bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
**g)** Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
**h)** Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;
**i)** La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
**j)** En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
**k)** Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia y si las barreras estuvieran bajas o en movimiento o si la salida no estuvieren expeditas.
También está prohibido detenerse sobre los rieles a menos de 5 metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
**l)** Circular con cubiertas con llantas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;

Controló: Conforme

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 29
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio 24

**m)** A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

**n)** A los ómnibus y camiones, transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a 100m metros, salvo cuando tengan mas de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;

**ñ)** Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

**o)** Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

**p)** Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otras cargas de granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin.
Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en un lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias en la zona rural;

**q)** Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

**r)** Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículos;

**s)** Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada.

**t)** Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalar o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

**u)** Circular en vehículos con banda de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en los caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o máquina especial, mientras estén enlodados.
Es éste último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía.

**v)** Usar la bocina o señales acústicas; salvo en casos de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

**w)** Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes de ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

**x)** Conducir utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua;

**y)** Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

Controló / Conformó

**Art. 49°.-** **Estacionamiento.** En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

**a)** El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón derecho dejando entre vehículos un espacio no inferior a cincuenta centímetros, pudiendo la autoridad local establecer por reglamento otras formas;

**b)** No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

CAMARA DE DIPUTADOS S. L. LUIS
FOLIO 26
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Diputados
Sala Legislativa
Folio 25

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava i en cualquier lugar peligroso;
3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada de tránsito de pasajeros.
   Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y tránsito lo permitan;
4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta 10 metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
5. Frente a la salida de los cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
6. En los accesos a garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;
8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

**c)** No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.
Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en cocheras, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.-

## CAPÍTULO II
## Reglas de Velocidad

**Art.50°.-** **Velocidad Precautoria.** El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

**Art.51°.-** **Velocidad Máxima.** Los límites máximos de velocidad son:

**a)** En zona urbana:
1. En calles: 40 km/h;
2. En avenidas: 60 km/h;
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

**b)** En zona rural:
1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
4. Para transporte de sustancias peligrosas: 80 km/h;

**c)** En semiautopistas: Los mismos límites que en la zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

Controló: Conforme

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-27-
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Diputados
Folio
-26-

**d)** En autopistas: Los mismos del Inc. b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar a 130 km/h y los del punto 2 que tendrán un máximo de 100 km/h;

**e)** Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: La velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor de 20 km/h, durante su funcionamiento;
4. En las rutas que atraviesen zonas urbanas: 60 km/h, salvo señalización en contrario.

**Art.52°.-** **Limites Especiales.** Se respetarán además los siguientes límites:

**a)** Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: La mitad de máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales;

**b)** Señalizados: Los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

**c)** Promocionales: Para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

## CAPITULO III
## Reglas para Vehículos de Transporte

**Art.53°.-** **Exigencias Comunes.** Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

**a)** Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

**b)** No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

**c)** Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el art. 56 en su Inc. e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.
2. Alto: cuatro metros con diez centímetros.
3. Largo:

3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cmts.;

3.2. Camión con acoplado: 20 mts.;

Controló: Conforme

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-28-
DESPACHO LEGISLATIVO

Cámara de Diputados
Folio
-27-

3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 mts.;
3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 cmts.;
3.5. Omnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que estén afectados;

**d)** Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:
1. Por eje simple:
1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;
1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;
2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;
2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;
3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;
4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;
5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación deberá definir los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

**e)** La relación entre potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (Caballo a vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (Caballo a vapor DIN) por tonelada de peso;

**f)** Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

**g)** Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;

**h)** Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

**i)** Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio público de transporte el beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

**j)** En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

**k)** Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio provincial la circulación en tráfico de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no haya cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Controló: Conforme

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 29
DESPACHO LEGISLATIVO

El Cámara de Senadores
Folio 28

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.
El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

**Art.54°.-** **Transporte Público Urbano.** En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

- **a)** El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- **b)** Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- **c)** Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta y lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas- , discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de los asientos;
- **d)** En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- **e)** Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos o llevar las puertas abiertas.

**Art.55°.-** **Transporte de Escolares.** En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y, cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.
Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada higiene y salubridad.
Deberán tener cinturones de seguridad combinados e inerciales en todos los asientos, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo.
Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente Ley en un plazo no mayor de un año, conforme lo establezca la reglamentación.-

**Art.56°.-** **Transportes de Carga.** Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- **a)** Estar inscriptos en el Registro de Transporte de Carga correspondiente;
- **b)** Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- **c)** Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;

Controló: Conforma

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -30-
DESPACHO LEGISLATIVO
H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio -29-

**d)** Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
**e)** Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el art. 57;
**f)** Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
**g)** Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;
**h)** Cuando transporten sustancias peligrosas: Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley IX-0335-2004 y su decreto reglamentario.

**Art.57°.-** **Exceso de Carga.** Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda de las dimensiones o peso máximo permitido.
Cuando la carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni el pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.
Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.
El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

**Art.58°.-** **Revisores de Carga.** Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple respecto de ésta, con las exigencias de la presente reglamentación.
La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.
No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

## CAPITULO IV
## Reglas para Casos Especiales

**Art.59°.-** **Obstáculos.** La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

Controlo:
Conforme:

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviese en posibilidad de hacerlo.
Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.
La Autoridad de Aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

**Art.60°.-** **Uso Especial de la Vía.** El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizadas por la autoridad competente, solamente si:

**a)** El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por las vías alternativas de reemplazo;
**b)** Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
**c)** Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

**Art. 61°.-** **Vehículos de Emergencia.** Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.
Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.
Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia.
Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.
La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

**Art.62°.-** **Maquinaria Especial.** La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.
Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.
La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del art.57.
Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15% o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del art. 57, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

Controló: Conforma.

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS S&N LUIS
FOLIO 32
DESPACHO LEGISLATIVO

Cámara de Senadores
Folio 34

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

**Art.63°.-** **Franquicias Especiales.** Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

**a)** Los lisiados, conductores o no;
**b)** Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
**c)** Los profesionales en prestación de un servicio ( Público o privado ) de carácter urgente y bien común;
**d)** Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
**e)** Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
**f)** Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
**g)** Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda forma de franquicia en esta materia y libre tránsito o estacionamiento.

## CAPÍTULO V
## Accidentes

**Art.64°:-** **Presunciones.** Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación.
Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.
El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.

**Art.65°.-** **Obligaciones.** Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

**a)** Detenerse inmediatamente;
**b)** Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
**c)** Denunciar el hecho ante cualquier Autoridad de Aplicación;
**d)** Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

Controló: Conforme

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 33
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores
Folio 32

**Art.66°.-** **Investigación Accidentológica.** Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservados. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

**a)** En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la Autoridad de Aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del artículo 68, párr. 4;

**b)** Los accidentes en que corresponda sumario penal, la Autoridad de Aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

**c)** En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

**Art.67°.-** **Sistema de Evacuación y Auxilio.** Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.
Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

**Art.68°.-** **Seguro Obligatorio.** Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.
Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.
Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la cual debe otorgar al asegurado en compromiso que indica el inc. c) del art. 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.
Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del art. 66 inc. a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.
Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, podrán ser abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o de sus derechohabientes.
Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

Controló: Conforme

## TITULO VII
## BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 34
PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores
Folio 33

## CAPÍTULO I
## Principios Generales

**Art.69°.-** **Principios Básicos.**
El procedimiento para aplicar esta Ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

**a)** Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
**b)** Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surjan de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
**c)** Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
**d)** Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
**e)** Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
**f)** Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
**g)** Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;
**h)** Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

**Art.70°.-** **Deber de las Autoridades.**
Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

**a)** En materia de comprobación de faltas:
1. Actuar de oficio o por denuncia;
2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diese a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

**b)** En materia de juzgamiento:
1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los art. 69, inc. h) y 71;
4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

**Art.71°.-** **Interjurisdiccionalidad.**

Controló: Conforme

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ
Gobernador
de la Provincia de San Luis

N. Cámara de Senadores Sría Leg. Folio 734
CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS FOLIO 36 DESPACHO LEGISLATIVO

Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.
Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.
Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

## CAPÍTULO II
## Medidas Cautelares

**Art.72°.-** **Retención preventiva.** La autoridad de comprobación o aplicación debe retener a los fines preventivos, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

**a)** A los conductores cuando:
1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no podrá exceder de doce horas;
2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior;

**b)** A las licencias habilitantes, cuando:
1. Estuvieran vencidas, conforme lo establezca la reglamentación;
2. Hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforma al artículo 19;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

**c)** A los vehículos:
1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.
La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

Controló:
Conformó:

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio 35
CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 36
DESPACHO LEGISLATIVO

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado;

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículos.
   En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado su traslado.
3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.
6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.
7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar en número de ocupantes a la capacidad para el cual fue construido.
8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quién acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

Controló:
Conformó:

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 37
DESPACHO LEGISLATIVO
Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio

**d)** Las cosas que creen riegos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

**e)** La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w) o x) del artículo 77 de la presente Ley, la autoridad de comprobación o aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del infractor. Dicho documento habilitará al infractor para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la autoridad de comprobación o de aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del infractor para conducir. La prórroga solo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se hubiere confeccionado la boleta de citación.

La vigencia de la prórroga nunca podrá exceder el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

Controló: Conformó

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

FOLIO -33-
CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
DESPACHO LEGISLATIVO

a) Pago de la multa.

b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente.

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la boleta de citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se hubiere abonado la multa o se hubiere dado cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la revisión técnica obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el articulo 71.

**Art.73°.-** **Control Preventivo.** Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inc. a) del art. 48.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

## CAPÍTULO III
## Recursos Judiciales

**Art.74°.-** **Clases**

Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

**a)** De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco ( 5 ) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres ( 3 ) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;

**b)** De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

## TÍTULO VIII
## RÉGIMEN DE SANCIONES
## CAPÍTULO I

Controló: Conforme

Cnel.(R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 39
H. Cámara de Diputados
Cría Leg.
Folio 38
PODER LEGISLATIVO

**Principios Generales**

**Art.75°.-** **Responsabilidad.** Son responsables para esta Ley:

**a)** Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad;

**b)** Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;

**c)** Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

**Art. 76°.-** **Entes.** También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizarse a estos a pedido de la autoridad.

**Art. 77°.-** **Clasificación de Faltas.** Constituyen faltas graves las siguientes:

**a)** Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;

**b)** Las que:
1. Obstruyan la circulación.
2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.

**c)** Las que afecten por contaminación al medio ambiente;

**d)** La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;

**e)** La falta de documentación exigible;

**f)** La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente;

**g)** Fugar o negarse a suministrar documentación o información a quienes estén obligados a hacerlo;

**h)** No cumplir con lo exigido en caso de accidentes;

**i)** No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente Ley y su reglamentación;

**j)** Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el título V;

**k)** Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

**l)** Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

**m)** La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales.

**n)** La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);

Controló: Conforma

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Cámara de Senadores
Srta. Leg.
Folio
-39-
CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-40-
DESPACHO LEGISLATIVO

ñ) La conducción a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;
o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;
u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;
w) La conducción de vehículos a contramano;
x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la revisión técnica obligatoria.

**Art. 78°.-** **Eximentes.** La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:
a) Una necesidad debidamente acreditada;
b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

**Art.79°.-** **Atenuantes.** La sanción podrá disminuirse a un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

**Art.80°.-** **Agravantes.** La sanción podrá aumentar hasta el triple cuando:
a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las cosas;
b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponda;
c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

**Art.81°.-** **Concurso de Faltas.** En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.

**Art.82°.-** **Reincidencia.** Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

Controlo:
Conforme:

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

En estos plazos no cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.
La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.
En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

**a)** La sanción de multa se aumenta:
1. Para la primera, en un cuarto;
2. Para la segunda, en un medio;
3. Para la tercera, en tres cuartos;
4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos.

**b)** La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en casos de faltas graves:
1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del juez;
2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del juez;
3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

## CAPÍTULO II
## Sanciones

**Art.83°.-** **Clases.**
Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

**a)** Arresto;
**b)** Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
**c)** Multa;
**d)** Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción debe ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

**e)** Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

**Art.84°.-** **Multa.** El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.
En la sentencia el monto de la multa se determinará en UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.
Las multas por las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 77 serán aplicadas con los montos que para cada caso establece la reglamentación sin exceder cuando se trate de faltas de comportamiento conductivo de CIEN (100) UF por las faltas leves y MIL (1000) UF para las faltas graves. Las faltas comprendidas en los incisos m, n, ñ, o, p, q, r, s, t, u, v, w y x del artículo 77 serán siempre consideradas como falta grave.

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 42
DESPACHO LEGISLATIVO
H. Cámara de Senadores
Sría Legislativa
Folio 41

En los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios, los mencionados valores no excederán de QUINIENTOS (500) UF y CINCO MIL (5000) UF respectivamente.
Para las correspondientes a los incisos i), j) y k) del artículo 77, la reglamentación establece montos mínimos y máximos de UF para cada infracción. Los valores máximos no excederán de QUINIENTOS (500) UF para faltas leves y CINCO MIL (5000) UF para las graves.
Para las comprendidas en el inciso l) del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de 2000 UF.

**Art.85°.-** **Pago de multa.** La sanción de multa puede:
- **a)** Abonarse con una reducción del 25 % cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año;
- **b)** Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se hayan abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;
- **c)** Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinadas a cumplir con los fines de esta Ley. De este monto cada jurisdicción miembro del Consejo Provincial de Seguridad destinará un porcentaje para su financiamiento.

**Art.86°.-** **Arresto.** El arresto procede sólo en los siguientes casos:
- **a)** Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- **b)** Por conducir un automotor sin habilitación;
- **c)** Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- **d)** Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- **e)** Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- **f)** Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- **g)** Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

**Art.87°.-** **Aplicación del arresto.** La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:
- **a)** No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;
- **b)** Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
  1. Mayores de sesenta y cinco años.
  2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
  3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

  El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;
- **c)** Será cumplida en lugares especiales, separado de encauzados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;

Contrasella Conforme

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS S.A.N. LUIS
FOLIO -43-
DESPACHO LEGISLATIVO
H. Cámara de Senadores
Srie Leg.
Folio -42-

**d)** Su cumplimiento deberá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta Ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

## CAPÍTULO III
## Extinción de Acciones y Sanciones.
## Normas Supletorias

**Art.88º.-** **Causas.** La extinción de acciones y sanciones se opera:
- **a)** Por muerte del imputado o sancionado;
- **b)** Por indulto o conmutación de sanciones;
- **c)** Por prescripción.

**Art.89º.-** **Prescripción.** La prescripción se opera:
- **a)** A los dos (2) años para la acción por falta leve;
- **b)** A los cinco (5) años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo judicial.

**Art.90º.-** **Legislación Supletoria.** En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código de Procedimiento Penal.

**Art.91º.-** **Adhesión.** Se invita a los Municipios y Comisionados Municipales:
1. Adherir íntegramente a esta Ley (Títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en los Municipios, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen autoridad en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la Ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones provinciales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;
5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
6. Integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial a que refiere el Título II de la Ley;
7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Artículo 9º de la Ley;

**Art.92º.-** **Asignación de Cometido.** El Poder Ejecutivo podrá:

Controló: Confirmó:

Crio.(R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

H. Cámara de Senadores
Srta Leg.
Folio
43
CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
44
DESPACHO LEGISLATIVO

1. Elaborar la reglamentación de la Ley en consulta con organismos, organizaciones y especialistas relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;
2. Propiciar la adhesión por parte de los Municipios en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta Ley y sus antecedentes;
3. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

**Art.93°.-** **Inhabilitación provisional.** En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.

**Art.94º.-** **Vigencia.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.
Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, continuarán vigentes en la medida que no se opongan a la presente.

**Art.95º.-** **Derogaciones.** Derogar la Ley Nº X-0342-2004 y la Ley X-0344-2004, así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.

**Art.96°.-** Regístrese, etc.

Cnel. (R) GUILLERMO GUSTAVO LOPEZ
Ministro Secretario de Estado
de Seguridad

Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

**SUMARIO**

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

XXI PERIODO ORDINARIO BICAMERAL

8° Reunión- 8° Sesión Ordinaria – Miércoles 21 de Mayo de 2.008.-

**ASUNTOS ENTRADOS**

**I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

1.- Nota N° 26/2008, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Ley de Tránsito y Seguridad Vial".- (Expte. N° 42-HCS-08)
**A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE COMERCIO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y COMISION DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-**

**II – COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:**

1.- Nota N° 66/2008, adjuntando Resolución N° 7/2008, rindiendo homenaje a la figura del Coronel Juan Pascual Pringles "Héroe Máximo de los Puntanos", al conmemorarse el 213 Aniversario de su natalicio.-
**A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-**

2.- Nota N° 67/2008, adjuntando Declaración N° 7/2008, adhiriéndose al apoyo dado por el Señor Gobernador de la Provincia de San Luis, a los reclamos de todos los productores agropecuarios.-
**A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-**

3.- Nota N° 79/2008, adjuntando Declaración N° 8/2008, expresando compromiso con la vigencia absoluta de la libertad de expresión y el ejercicio profesional del periodismo en su conjunto.-
**A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-**

**III – COMUNICACIONES OFICIALES:**

1.- Nota N° 516/2008 de la Defensoría del Pueblo, adjuntando Resolución N° 13/2008, por la que instan al Ministerio de Educación de la Nación, a disponer la Condonación de las deudas pendientes de pago por Créditos Educativos otorgados a familias de escasos recursos, para la educación superior de sus hijos.- (Expte. N° 547-ME-HCS-2008)
**A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-**

**IV – PROYECTO DE RESOLUCIÓN:**

1.- De la Sra. Senadora Dña. Mirtha Beatriz Ochoa, en el Proyecto de Resolución caratulado: "Declara de Interés Legislativo los festejos de los 150 Años de la Fundación de la localidad de Concarán, del Departamento Chacabuco, a llevarse a cabo el día 25 de Junio del corriente año ".- (Expte. N° 43-HCS-2008)
**A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-**

2.- De la Sra. Senadora Dña. Mirtha Beatriz Ochoa, en el Proyecto de Resolución caratulado: "Declara de Interés Legislativo los festejos de los 150 Años de la Fundación de la localidad de Villa Larca, del

Departamento Chacabuco, a llevarse a cabo el día 22 de Junio del presente año".- (Expte. N° 44-HCS-2008)
**A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-**

3.- De la Sra. Senadora Dña. Gloria Isabel Petrino, en el Proyecto de Resolución caratulado: "Declara de Interés Legislativo a las Jornadas Científicas de la Magistratura, a realizarse los días 5, 6 y 7 de Junio del corriente año, en la localidad de Potrero de los Funes, Provincia de San Luis".- (Expte. N° 45-HCS-2008)
**A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-**

**V – PROYECTO DE DECLARACIÓN:**

1.- De la Sra. Senadora Dña. Gloria Isabel Petrino, en el Proyecto de Declaración caratulado: "Vería con agrado la creación del Comisionado Municipal de Los Cajones y las Delegaciones Municipales de Balde de Escudero y de Las Palomas, respectivamente".- (Expte. N° 41-HCS-2008)
**A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA Y COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-**

**VI – DESPACHOS DE COMISIONES:**

1.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expte. N° 83-HCS-2007, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Aprueba la prórroga de la vigencia del Convenio suscripto entre el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), representado por el Presidente Dr. Carlos Soratti y el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por el Lic. Eduardo Jorge Gomina".-
**DESPACHO N° 19-HCS-08 – AL ORDEN DEL DIA.-**

2.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expte. N° 95-HCS-2007, remitido por el Poder Ejecutivo, mediante Nota de fecha 28 de Diciembre de 2007, adjuntando copia del Decreto N° 326-MdeS-2007, vetando el Artículo 3° de la Sanción Legislativa N° III-0599-2007, referida a: "Acompañante Terapéutico".-
**DESPACHO N° 20-HCS-08 – AL ORDEN DEL DIA.-**

3.- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expte. N° 12-HCS-2008, Proyecto de Ley caratulado: "Creación del Plan de Experiencias Educativas e Itinerarios Formativos".-
**DESPACHO N° 21-HCS-08 – AL ORDEN DEL DIA.-**

**VII – ORDEN DEL DIA:**

1.- **Diferido de la Sesión Anterior:** Despacho N° 6-HCS-08: Proyecto de Ley, caratulado: "Reglamentación del Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para la selección de aspirantes a cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial".- (Expte. N° 19-HCS-08)

2.- Despacho N° 7-HCS-08: Informes individualizados de todos los procesos en los cuales es parte el Estado Provincial, de acuerdo al

Artículo 16 Inciso 3) b) de la Ley N° VI-0165-2004 (5723 *R).- (Expte. N° 47-HCS-2007, Expte. N° 71-HCS-2007 y Expte. N° 4-HCS-2008)

3.- Despacho N° 8-HCS-08: Estadísticas correspondientes al Primer y Segundo Semestre del Año 2006, de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial.- (Expte. N° 48-HCS-2007)

4.- Despacho N° 9-HCS-08: Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Prohíbe el cobro de cargos y/o adicionales en la venta de combustible".- (Expte. N° 62-HCS-2007)

5.- Despacho N° 10-HCS-08: Proyecto de Declaración caratulado: "Vería con agrado la creación del Comisionado Municipal de Potrerillos, en el Departamento San Martín, de la Provincia de San Luis".- (Expte. N° 30-HCS-2008)

6.- Despacho N° 11-HCS-08: Proyecto de Declaración caratulado: "Reconocimiento y Reparación Histórica de Paso Grande, del Departamento San Martín, de la Provincia de San Luis".- (Expte. N° 33-HCS-2008)

7.- Despacho N° 12-HCS-08: Proyecto de Declaración caratulado: "Provisión de fuentes de energía alternativa para viviendas rurales, en el Departamento General San Martín de la Provincia de San Luis".- (Expte. N° 35-HCS-08)

8.- Despacho N° 13-HCS-08: Memoria Anual del Superior Tribunal de Justicia e Informe de la Justicia Penal, prevista en el Artículo 42, Inciso 3) de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 *R)" y Artículo 596 del Código Procesal Criminal.- (Expte. N° 1135-ME-HCS-05)

9.- Despacho N° 14-HCS-08: Decreto N° 7501-MHP-2006, vetando los Artículos 1° y 2° y parcialmente los Artículos 3° y 9° de la Sanción Legislativa N° VIII-0542-2006 (Exime del pago de los impuestos provinciales, a clubes deportivos)".- (Expte. N° 130-HCS-2006)

10.- Despacho N° 15-HCS-08: Decreto N° 1-MHP-2007, vetando en todas sus partes la Sanción Legislativa N° IX-0551-2006, referida a: Acotar la siembra del maní.- (Expte. N° 1-HCS-07)

11.- Despacho N° 16-HCS-08: "Informe de Estadísticas de acuerdo a la Cláusula Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Administración de Justicia -Ley N° IV-0086-2004 (5651 *R)".- (Expte. N° 378-ME-HCS-05)

12.- Despacho N° 17-HCS-08: Memoria Anual del Año 2006 y Año 2007 respectivamente, de acuerdo al Artículo 42 Inciso 3) de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 *R).- (Expte. N° 146-ME-HCS-2007 y Expte. N° 1830-ME-HCS-2007)

13.- Despacho Nº 18-HCS-08: Proyecto de Ley caratulado: "Reconocimiento Institucional de Comunidades Originarias".- (Expte. Nº 11-HCS-2008)

**VIII – LICENCIAS:**

Secretaría Legislativa
SAV/aeo – 21-05-08.-

En la Ciudad de San Luis, a veintiún días del mes de mayo del año dos mil ocho siendo las once horas con trece minutos y ocupando sus bancas en el Recinto los señores senadores, dice el

**1**

**IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL**

**Sr. Presidente (Pellegrini).** Señores senadores: con la presencia de ocho señores senadores y la ausencia con aviso del señor senador Diego Javier Barroso y existiendo quórum de acuerdo a las previsiones del Artículo 23 del Reglamento Interno declaro abierta la sesión. Invito a la señora senadora María Antonia Salino a izar nuestro pabellón nacional.

- Así se hace -

**2**

**ASUNTOS ENTRADOS**

**Sr. Presidente (Pellegrini).** Por Secretaría Legislativa vamos a dar lectura a los Asuntos Entrados para está sesión.

**I**

**Sr. Secretario (Alaníz).-** Mensajes, Proyectos y Comunicaciones del Poder Ejecutivo:
Nota Nº 26/2008, adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Ley de Tránsito y Seguridad Vial". (Expediente Nº 42-HCS-08).

**Sr. Presidente (Pellegrini).** A conocimiento a la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto.

**II**

**Sr. Secretario (Alaníz).-** Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados:
Nota Nº 66/2008, adjuntando Resolución Nº 7/2008, rindiendo homenaje a la figura del Coronel Juan Pascual Pringles "Héroe Máximo de los Puntanos", al conmemorarse el 213 Aniversario de su Natalicio.

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** A conocimiento al archivo.

**III**

**Sr. Secretario (Alaníz).-** Nota Nº 67/2008, adjuntando Declaración Nº 7/2008, adhiriéndose al apoyo dado por el señor Gobernador de la Provincia de San Luis, a los reclamos de todos los productores agropecuarios.

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** A conocimiento al archivo.

**IV**

**Sr. Secretario (Alaníz).-** Nota Nº 79/2008, adjuntando Declaración Nº 8/2008, expresando compromiso con la vigencia absoluta de la libertad de expresión y el ejercicio profesional del periodismo en su conjunto.

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** A conocimiento al archivo.

V

**Sr. Secretario (Alaníz).-** Comunicaciones Oficiales:

Nota Nº 516/2008 de la Defensoría del Pueblo, adjuntando Resolución Nº 13/2008, por la instan al Ministerio de Educación de la Nación, disponer la Condonación de las deudas pendientes de pago por Créditos educativos otorgados a familias de escasos recursos, para la educación superior de sus hijos. (Expediente Nº 547-ME-HCS-2008)

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** A conocimiento al archivo.

VI

**Sr. Secretario (Alaníz).-** Proyecto de Resolución:

De la Señora senadora Doña Mirtha Beatriz Ochoa, en el Proyecto de Resolución caratulado: "Declara de Interés Legislativo los festejos de los 150 Años de la Fundación de la localidad de Concarán del Departamento Chacabuco, a llevarse a cabo el día 25 de Junio del corriente año". (Expediente Nº 43-HCS-2008).

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** A conocimiento – a la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto.

VII

**Sr. Secretario (Alaníz).-** De la señora senadora Doña Mirtha Beatriz Ochoa, en el Proyecto de Resolución caratulado "Declara de Interés Legislativo los festejos de los 150 Años de la Fundación de la localidad de Villa Larca, del Departamento Chacabuco, a llevarse a cabo el día 22 de Junio del presente año". (Expediente Nº 44-HCS)

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** A conocimiento – a la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto.

VIII

**Sr. Secretario (Alaníz).** De la Señora senadora Doña Gloria Isabel Petrino, en el Proyecto de Resolución caratulado: "Declara de Interés Legislativo a las Jornadas Científicas de la Magistratura, a realizarse los días 5, 6 y 7 de Junio del corriente año, en la localidad de Potrero de los Funes, Provincia de San Luis". (Expediente Nº 45-HCS-2008)

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** A conocimiento – a la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto.

IX

**Sr. Secretario (Alaníz).- PROYECTO DE DECLARACIÓN:**

De la Señora senadora Doña Gloria Isabel Petrino, en el Proyecto de Resolución caratulado: "Vería con agrado la creación del Comisionado Municipal de Los Cajones y las Delegaciones Municipales de Balde de Escudero y de Las Palomas, respectivamente". (Expediente Nº 41-HCS-2008).

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** A conocimiento – a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto.

X

**Sr. Secretario (Alaníz). DESPACHO DE COMISIONES:**

Cámara de Senadores Sría Leg. Folio -50-
CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS FOLIO -51- DESPACHO LEGISLATIVO

De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expediente Nº 83-HCS-2007, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Aprueba la prórroga de la vigencia del Convenio suscripto entre el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), representado por el Presidente Dr. Carlos Soratti y el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por el Lic. Eduardo Jorge Gomina".

**Sr. Presidente (Pellegrini).** DESPACHO Nº 19-HCS-08 – AL ORDEN DEL DÍA:

**XI**

**Sr. Secretario (Alaníz).** De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expediente Nº 95-HCS-2007, remitido por el Poder Ejecutivo, mediante Nota de fecha 28 de Diciembre de 2007, adjuntando copia del Decreto Nº 326-MdeS-2007, vetando el Artículo 3º de la Sanción Legislativa Nº III-0599-2007, referida a: "Acompañante Terapéutico".-

**Sr. Presidente (Pellegrini).** DESPACHO Nº 20-HCS-08 – AL ORDEN DEL DÍA:

**XII**

**Sr. Secretario (Alaníz).-** De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expediente Nº 12-HCS-2008, Proyecto de Ley caratulado: "Creación del Plan de Experiencias Educativas e Itinerarios Formativos".

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** DESPACHO Nº 21-HCS-08 – AL ORDEN DEL DÍA:

**XIII**

**Sr. Secretario (Alaníz).- ORDEN DEL DÍA:**

Diferido de la Sesión Anterior: Despacho Nº 6-HCS-08: Proyecto de Ley, caratulado: "Reglamentación del Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para la selección de aspirantes a cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial". (Expediente Nº 19-HCS-08).

Despacho Nº 7-HCS-08: Informes individualizados de todos los procesos en los cuales es parte el Estado Provincial, de acuerdo al Artículo 16 Inciso 3) b) de la Ley Nº VI-0165-2004 (5723 *R). (Expediente Nº 47-HCS-2007, expediente Nº 71-HCS-2007 y expediente Nº 4-HCS-2008).

Despacho Nº 8-HCS-08: Estadísticas correspondientes al Primer y Segundo Semestre del Año 2006, de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial. (Expediente Nº 48-HCS-2007).

Despacho Nº 9-HCS-08: Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Prohíbe el cobro de cargos y/o adicionales en la venta de combustible". (Expediente Nº 62-HCS-2007)

Despacho Nº 10-HCS-08: Proyecto de Declaración caratulado: "Vería con agrado la creación del Comisionado Municipal de Potrerillos, en el Departamento San Martín, de la Provincia de San Luis". (Expediente Nº 30-HCS-2008)

Despacho N° 11-HCS-08: Proyecto de Declaración caratulado: "Reconocimiento y Reparación Histórica de Paso Grande, del Departamento San Martín, de la Provincia de San Luis". (Expediente N° 33-HCS-2008).

Despacho N° 12-HCS-08: Proyecto de Declaración caratulado: "Provisión de fuentes de energía alternativa para viviendas rurales, en el Departamento General San Martín de la Provincia de San Luis". (Expediente N° 35-HCS-08).

Despacho N° 13-HCS-08: Memoria Anual del superior Tribunal de Justicia e Informe de la Justicia Penal, prevista en el Artículo 42, Inciso 3) de la Ley N° IV-0086-2004 (5651*R) y Artículo 596 del Código Procesal Criminal. (Expediente N° 1135-ME-HCS-05).

Despacho N° 14-HCS-08: Decreto N° 7501-MHP-2006, vetando los Artículos 1° y 2° y parcialmente los Artículos 3° y 9° de la Sanción Legislativa N° VIII-0542-2006 (Exime del pago de los impuestos provinciales, a clubes deportivos) "(Expediente N° 130-HCS-2006).

Despacho N° 15-HCS-08: Decreto N° 1-MHP-2007, vetando en todas sus partes la Sanción Legislativa N° IX-0551-2006, referida a: Acotar la siembra del Maní. (Expediente N° 1-HCS-07).

Despacho N° 16-HCS-08: "Informe de Estadísticas de acuerdo a la Cláusula Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Administración de Justicia Ley N° IV-0086-2004 (5651*R)" (Expediente n° 378-ME-HCS-05).

Despacho N° 17-HCS-08: Memoria Anual del Año 2006 y Año 2007 respectivamente, de acuerdo al Artículo 42 Inciso 3) de la Ley N° IV-0086-2004 (5651*R). (Expediente N° 146-ME-HCS-2007 y Expediente N° 1830-ME-HCS-2007).

Despacho N° 18-HCS-08: Proyecto de Ley caratulado "Reconocimiento Institucional de Comunidades originarias". (Expediente N° 11-HCS-2008)

**3**

## MANIFESTACIONES DE REPUDIO CONTRA EL GOBIERNO NACIONAL POR HABER EXCLUIDO A LA PROVINCIA DE SAN LUIS COMO INTEGRANTE DE LA REGIÓN DE CUYO

**Sra. Salino.-** Pido la palabra, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

**DESPACHO N° 38-HCS-08.-**

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, han considerado el Expte. N° 42-HCS-2008, Proyecto de Ley, caratulado: "Ley de Tránsito y Seguridad Vial".-

Por las razones que dará su Miembro Informante, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad, que contempla la aprobación del Proyecto, con modificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :

**LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**
**PROVINCIA DE SAN LUIS**

## TITULO I
## PRINCIPIOS BÁSICOS

**ARTICULO 1°.-** **Ámbito de Aplicación.** La presente Ley y normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, regulan el uso de toda la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. El ámbito de aplicación de esta Ley será la jurisdicción de la Provincia de San Luis y podrán adherir los Municipios y Comisionados Municipales que componen el territorio provincial.-

**ARTICULO 2°.-** **Competencia.** Es Autoridad de Aplicación y comprobación de la presente Ley y su reglamentación, la Policía de la Provincia de San Luis, el o los organismos gubernamentales provinciales creados o a crearse y las Autoridades Municipales y Comisionados Municipales que adhieran a la misma y cuya competencia se determine legalmente al efecto.

El Poder Ejecutivo Provincial, concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios de dominio público nacional o provincial, a las fuerzas de seguridad provinciales y a otros Organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozca o altere las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

La Autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta Ley, cuando así lo impongan fundamentalmente específicas circunstancias locales. Podrán dictarse también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a la legislación vigente y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.
Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta Ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.-

**ARTICULO 3°.-** **Garantía de Libertad de Tránsito.** Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley u ordenados por Juez competente.-

**ARTICULO 4°.-** **Convenios internacionales.** Las Convenciones Internacionales sobre el tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio de la Provincia, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales Convenciones.-

**ARTICULO 5°.-** **Definiciones.** A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Automóvil:** el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que excedan los mil kilogramos de peso;
b) **Autopista:** una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes;
c) **Autoridad jurisdiccional:** la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
d) **Autoridad local:** la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
e) **Baliza:** la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
f) **Banquina:** la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta 3 metros, si no está delimitada;
g) **Bicicleta:** vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;
h) **Calzada:** la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
i) **Camino:** la vía rural de circulación;
j) **Camión:** vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;

k) **Camioneta:** el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kilogramos de peso total;
l) **Carretón:** el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones supera la de los vehículos convencionales;
l´) **Ciclovías:** carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes;
ll) **Ciclomotor:** una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder de los 50 kilómetros por hora de velocidad;
m) **Concesionario vial:** el que tiene atribuido por la Autoridad Estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
n) **Maquinaria especial:** todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
ñ) **Motocicleta:** todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;
o) **Ómnibus:** vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;
p) **Parada:** el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
q) **Paso a nivel:** el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
r) **Peso:** el total del vehículo más su carga y ocupantes;
s) **Semiautopista:** un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
t) **Senda peatonal:** el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
u) **Servicio de transporte:** el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;
v) **Vehículo detenido:** el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación, señalización, embotellamiento o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
w) **Vehículo estacionado:** el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
x) **Vehículo automotor:** todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;
y) **Vías multicarriles:** son aquéllas que disponen de dos o más carriles por manos;
z) **Zona de camino:** todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

z' ) **Zona de seguridad:** área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

## TÍTULO II
## COORDINACIÓN PROVINCIAL
## CAPÍTULO UNICO

**ARTICULO 6°.-** **Consejo Provincial de Seguridad Vial. Creación, Composición y Misión.** Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por UN (1) representante de cada uno de los organismos con directa intervención en la aplicación de la legislación en materia de tránsito y seguridad vial, sea cual fuere su denominación futura y que se enumeran a continuación:

**a)** Ministerio de Seguridad
**b)** Programa Seguridad Vial
**c)** Policía de la Provincia de San Luis
**d)** Programa Transporte
**e)** Programa Ente de Control de Rutas
**f)** Programa Caminos y Rutas Provinciales
**g)** Programa Asuntos Municipales
**h)** Programa Educación Obligatoria
**i)** Programa Atención Primaria Para La Salud
**j)** Programa Protocolo de Kyoto
**k)** Dirección de Defensa Civil
**l)** Dirección Provincial de Ingresos Públicos
**m)** UN (1) representante de cada Municipio que tenga Carta Orgánica.

Se cursará invitación a la Honorable Legislatura Provincial, a fin de que se designe UN (1) representante por cada una de las Cámaras para la respectiva integración.

Las funciones ejecutivas y de coordinación quedarán a cargo de la representación del Ministerio de Seguridad, que tendrá a su cargo la Presidencia del Organismo.

La misión del Consejo Provincial de Seguridad Vial es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones interiores a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.-

**ARTICULO 7°.-** **Funciones.** El Consejo Provincial de Seguridad Vial, tendrá la facultad de:

**a)** Proponer políticas de prevención de accidentes;
**b)** Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación de tránsito;
**c)** Alentar y desarrollar la educación vial;
**d)** Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;

e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;
f) Propender a la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades;
j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
l) Cumplir y hacer cumplir esta Ley;
m) Dictará su propio reglamento de funcionamiento, pudiendo crear comisiones de estudio y elaboración de programas, acciones o normativas;
n) Podrá requerir informes y solicitar colaboración de los Organismos Públicos Provinciales, los que estarán obligados a suministrarla.-

ARTICULO 8°.- **Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. (RePAT – San Luis).** Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Provincial de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.
Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.
Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática intermunicipal que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado, y elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.-

## TÍTULO III
## EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA
### CAPÍTULO I
### Capacitación

ARTICULO 9°.- **Educación Vial.** Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

**a)** Incluir la educación vial en los tres niveles de enseñanza; desarrollando los diseños curriculares de cada nivel y actualizándolos en forma permanente;
**b)** En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley, mediante la suscripción de los respectivos convenios;
**c)** La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
**d)** La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
**e)** La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ley;
**f)** Las Autoridades de Tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y las obligaciones y los derechos de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.-

**ARTICULO 10.-** **Cursos de Capacitación.** A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.-

**ARTICULO 11.-** **Edades Mínimas para Conducir.** Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:
**a)** Veintiún años para las clases de licencias C, D y E;
**b)** Diecisiete años para las restantes clases;
**c)** Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
**d)** Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor;
Las Autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.-

**ARTICULO 12.-** **Escuela de Conductores.** Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:
**a)** Poseer habilitación de la autoridad local;
**b)** Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por DOS (2) años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
**c)** Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
**d)** Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
**e)** Exigir al alumno una edad no inferior en más de SEIS (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira a obtener;

**f)** No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conducir de la jurisdicción.

## CAPÍTULO II
## Licencia de Conductores

**ARTICULO 13.-** **Características.** Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

**a)** Las licencias otorgadas por Municipalidades, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;

**b)** Las licencias deberán extenderse por la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante, conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca el Consejo Provincial de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

**c)** Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;

**d)** Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros SEIS (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

**e)** Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la Autoridad de Tránsito en el ejercicio de sus funciones;

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.-

**ARTICULO 14.-** **Requisitos.** La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir;
2. Una Declaración Jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiera expresamente la reglamentación;
3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:
   Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica otorgada por profesional médico habilitado.
4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas de accidentes y modos de prevenirlos;
5. Un examen teórico práctico de conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental;

6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:
6.1. Simulador de manejo conductivo;
6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo;

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.
Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.
La reglamentación determinará el Organismo que ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de conducir.-

**ARTICULO 15.-** **Contenido.** La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:
**a)** Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
**b)** Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio real, fotografía y firma del titular;
**c)** Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
**d)** Prótesis que debe usar, o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
**e)** Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
**f)** Grupo y factor sanguíneo del titular, acreditado por profesional competente;
**g)** A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte, si así constare en el Documento Nacional de Identidad.
Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la Autoridad expedidora de la licencia al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito.

**ARTICULO 16.-** **Clases.** Las clases de licencia para conducir automotores son:
Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por DOS (2) años, habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;
Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;
Clase C) Para camionetas sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C según el caso;
Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;
Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;
Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o del aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.-

**ARTICULO 17.-** **Menores.** Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la Autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.-

**ARTICULO 18.-** **Modificación de Datos.** El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva Autoridad Jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que la resta de vigencia.
La licencia caduca al año de producido el cambio no denunciado.-

**ARTICULO 19°.-** **Suspensión por Ineptitud.** La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.
El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.-

**ARTICULO 20.-** **Conductor Profesional.** Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que les sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos UN (1) año antes.
Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.
Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.
Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirá además los requisitos específicos correspondientes.
No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas de más de sesenta y cinco años. En caso de renovación de la misma, la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.
En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse a lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.-

## TITULO IV
## LA VIA PÚBLICA
## CAPITULO UNICO

**ARTICULO 21.-** **Estructura Vial.** Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.
Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.
En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros casos de emergencia.
En los cruces ferroviales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya Autoridad de Aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.
El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferrovial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas para las nuevas condiciones.-

**ARTICULO 22.-** **Sistema Uniforme de Señalamiento.** La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme vigente.
Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.
La colocación de señales no realizadas por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.
A los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente Ley en las zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.-

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -63-
DESPACHO LEGISLATIVO

**ARTICULO 23.-** **Obstáculos.** Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a los efectos de dar solución de continuidad al tránsito.
Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.
Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.
Durante la ejecución de obras en la vía pública deben preverse paso supletorio que garantiza el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.
El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevadas a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por incumplimientos.-

**ARTICULO 24.-** **Planificación Urbana.** La Autoridad local a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar una zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

**a)** Vías o carriles para la circulación exclusiva y obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
**b)** Sentido de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios y fechas y producir los desvíos pertinentes;
**c)** Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.-

**ARTICULO 25.-** **Restricciones al Dominio.** Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

**a)** Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
**b)** No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;

FOLIO - 64 -
DESPACHO LEGISLATIVO

c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan o distraigan al conductor, debiendo:
   1.- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
   2.- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima permitida;
   3.- No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.-

**ARTICULO 26.-** **Publicidad en la Vía Pública.** Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:
a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;
b) En zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte árboles, ni los elementos existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este Artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

**ARTICULO 27.-** **Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino.** Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.-
Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:
a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
b) Obras básicas para la infraestructura vial;
c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

H. Cámara de Senadores Sría Leg. Folio -64-
CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS FOLIO -65- DESPACHO LEGISLATIVO

La Autoridad Vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrá autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de camino, debiendo transformarse las existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.-

## TÍTULO V
## EL VEHÍCULO
### CAPÍTULO I
### Modelos Nuevos

**ARTICULO 28.- Responsabilidad sobre su seguridad.**

Todo vehículo librado al tránsito público en jurisdicción de la Provincia, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este Capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente Capítulo.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones y responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquéllos que cuentan con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este Artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.
Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta Ley.-

**ARTICULO 29.-** **Condiciones de seguridad.** Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

**a)** En general:
1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Artículo 28 Párrafo 4;
6. Estar construidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta Ley y su Reglamentación establecen;

**b)** Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exija de acuerdo a los fines de esta Ley;

**c)** Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
4. Dirección asistida;
5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;
6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
7. El puesto de conductor diseñado ergonométricamente, con asiento de amortiguación propia;

CAMARA DE DIPUTADOS S.S.L.
FOLIO -67-
DESPACHO LEGISLATIVO
H. Cámara de Senadores
Srta Leg.
Folio -66-

8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades de alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta del que conduce;

**d)** Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el Inciso anterior;

**e)** Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

**f)** Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

**g)** Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

**h)** La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

**i)** Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;

**j)** Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;

**k)** Las bicicletas estarán equipadas con elementos retroreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.-

**ARTICULO 30.-** **Requisitos para automotores.** Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

**a)** Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;

**b)** Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumplan tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;

**c)** Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;

**d)** Sistema retrovisor amplio, permanente y electivo;

**e)** Bocina de sonoridad reglamentaria;

**f)** Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;

**g)** Protección contra encandilamiento solar;

**h)** Dispositivo para corte rápido de energía;

**i)** Sistema motriz de retroceso;

**j)** Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;

**k)** Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

**l)** Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;

**m)** Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

**n)** Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
2. Velocímetro y cuentakilómetros;
3. Indicadores de luz de giro;
4. Testigos de luces alta y de posición;

**ñ)** Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

**o)** Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.-

**ARTICULO 31.-** **Sistema de Iluminación.** Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

**a)** Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

**b)** Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
1. Delanteras de color blanco o amarillo;
2. Traseras de color rojo;
3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;

**c)** Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

**d)** Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;

**e)** Luz en la patente trasera;

**f)** Luz de retroceso blanca;

**g)** Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;

**h)** Sistema de destello de luces frontales;

**i)** Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los Incisos a) al e) y g);
4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los Incisos b), c), d), e), f) y g);

5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Artículo 63 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta Ley, salvo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.-

**ARTICULO 32.-** **Luces Adicionales.** Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

**a)** Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
**b)** Las grúas de remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
**c)** Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
**d)** Los vehículos para transporte de pasajeros menores de 14 años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a la luces normales intermitentes de emergencia;
**e)** Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
**f)** Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
**g)** Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
**h)** La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.-

**ARTICULO 33.-** **Otros Requerimientos.**

Respecto a los vehículos se debe, además:

**a)** Ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
**b)** Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
**c)** Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
**d)** Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
**e)** Tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.-

## CAPÍTULO II
## Parque Usado

**ARTICULO 34.-** **Revisión Técnica Obligatoria.**
Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentarias. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el Capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente una amplia difusión a la nueva exigencia.
Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.
Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplidos por la Autoridad competente. Ésta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.
La misma Autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre la emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 73, Inciso c), Punto 1.

**ARTICULO 35.-** **Talleres de Reparación.** Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.
Cada taller debe tener: La idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.-

## TÍTULO VI
## LA CIRCULACIÓN
## CAPITULO I
## Reglas Generales

**ARTICULO 36.-** **Prioridad Normativa.** En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la Autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en este orden de prioridad.-

**ARTICULO 37.-** **Exhibición de Documentos.** A requerimiento de la Autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en casos que la Ley contemple.

**ARTICULO 38.-** **Peatones y Discapacitados.** Los peatones transitarán:

**a)** En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a este fin;
2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.

   Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;

**b)** En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos;

**c)** En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.-

**ARTICULO 39.-** **Condiciones para Conducir.** Los conductores deben:

**a)** Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 54.

**b)** En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.-

**ARTICULO 40.-** **Requisitos para Circular.** Para poder circular con automotor es indispensable:

**a)** Que su conductor esté habilitado para conducir ese vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula de identificación del mismo;
c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, a que se refiere el Artículo 69;
d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la presente Ley;
f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;
h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la Autoridad competente, para determinados sectores del camino;
i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del Artículo 73, Inciso c) Punto 1;
j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.-

**ARTICULO 41.-** **Requisitos para circular con bicicletas.** Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:
a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
b) Espejos retrovisores en ambos lados;
c) Timbre, bocina o similar;
d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
g) Luces y señalización reflectiva.

**ARTICULO 42.-** **Prioridades.** Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:
a) La señalización específica en contrario;
b) Los vehículos férroviarios;

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 43
DESPACHO LEGISLATIVO

**c)** Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
**d)** Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
**e)** Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
**f)** Las reglas especiales para rotondas;
**g)** Cualquier circunstancia cuando:
1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este Artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.-

**ARTICULO 43.-** **Adelantamiento.** El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:
**a)** El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
**b)** Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
**c)** Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
**d)** Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
**e)** El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
**f)** Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
**g)** Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
**h)** Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
2. En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.-

**ARTICULO 44°.- Giros y Rotondas.**
Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

**a)** Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
**b)** Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
**c)** Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
**d)** Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
**e)** Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.-

**ARTICULO 45.- Vías Semaforizadas.** En las vías reguladas por semáforos:

**a)** Los vehículos deben:
1. Con luz verde a su frente, avanzar;
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
4. Con luz amarilla intermitente, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

**b)** Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

**c)** No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
**d)** La velocidad máxima permitida es la señalización para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
**e)** Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;
**f)** En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.-

**ARTICULO 46.-** **Vía Multicarriles.** En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por el estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

**a)** Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
**b)** Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;
**c)** Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
**d)** Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
**e)** Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
**f)** Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
**g)** Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.-

**ARTICULO 47.-** **Autopistas.** En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

**a)** El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a las maniobras de adelantamiento;
**b)** No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
**c)** No se puede estacionar ni detener para el ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto, si las hubiere;
**d)** Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas, son de aplicación los Incisos b), c) y d).-

ARTICULO 48.- **Uso de Luces**. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

**a)** Luces bajas: las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales;
**b)** Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
**c)** Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
**d)** Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;

**e)** Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
**f)** Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios;
**g)** Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.-

**ARTICULO 49.-** **Prohibiciones.** Está prohibido en la vía pública:

**a)** Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;
**b)** Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
**c)** A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
**d)** Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas intempestivas;
**e)** A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
**f)** Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en la bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
**g)** Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
**h)** Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;
**i)** La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
**j)** En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
**k)** Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia y si las barreras estuvieran bajas o en movimiento o si la salida no estuvieren expeditas.
También está prohibido detenerse sobre los rieles a menos de 5 metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
**l)** Circular con cubiertas con llantas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
**m)** A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

**n)** A los ómnibus y camiones, transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a 100 metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;

**ñ)** Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin.
Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

**o)** Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

**p)** Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otras cargas de granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin.
Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en un lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias en la zona rural;

**q)** Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

**r)** Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículos;

**s)** Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

**t)** Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalar o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

**u)** Circular en vehículos con banda de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en los caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o máquina especial, mientras estén enlodados.
En éste último caso, la Autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

**v)** Usar la bocina o señales acústicas; salvo en casos de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

**w)** Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes de ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

**x)** Conducir utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua;

**y)** Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.-

**ARTICULO 50.-** **Estacionamiento,** En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

**a)** El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón derecho dejando entre vehículos un espacio no inferior a cincuenta centímetros, pudiendo la Autoridad local establecer por reglamento otras formas;

**b)** No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los 10 metros anteriores y posteriores a la parada de tránsito de pasajeros.
   Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y tránsito lo permitan;
4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta 10 metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
5. Frente a la salida de los cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
6. En los accesos a garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
7. Por un período mayor de CINCO (5) días o del lapso que fije la Autoridad local;
8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

**c)** No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la Autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en cocheras, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.-

## CAPÍTULO II
### Reglas de Velocidad

**ARTICULO 51.-** **Velocidad Precautoria.** El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-

**ARTICULO 52.-** **Velocidad Máxima.** Los límites máximos de velocidad son:

**a)** En zona urbana:
1. En calles: 40 km/h;
2. En avenidas: 60 km/h;
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

**b)** En zona rural:
1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
4. Para transporte de sustancias peligrosas: 80 km/h;

**c)** En semiautopistas: Los mismos límites que en la zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

**d)** En autopistas: Los mismos del Inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar a 130 km/h y los del Punto 2 que tendrán un máximo de 100 km/h;

**e)** Límites máximos especiales:
1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: La velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: La velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor de 20 km/h, durante su funcionamiento;
4. En las rutas que atraviesen zonas urbanas: 60 km/h, salvo señalización en contrario.-

**ARTICULO 53.-** **Limites Especiales.** Se respetarán además los siguientes límites:

**a)** Mínimos:
1. En zona urbana y autopistas: La mitad de máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales;

Sdo Leg. Folio -79-
CÁMARA DE DIPUTADOS S.L. FOLIO -80- DESPACHO LEGISLATIVO

**b)** Señalizados: Los que establezca la Autoridad del Tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

**c)** Promocionales: Para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.-

## CAPITULO III
## Reglas para Vehículos de Transporte

**ARTICULO 54.-** **Exigencias Comunes.** Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

**a)** Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

**b)** No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De DIEZ (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
2. De VEINTE (20) años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

**c)** Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta Ley, excepto aquéllos a que se refiere el Artículo 57 en su Inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.
2. Alto: cuatro metros con diez centímetros.
3. Largo:
   - 3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cmts.;
   - 3.2. Camión con acoplado: 20 mts.;
   - 3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 mts.;
   - 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 cmts.;
   - 3.5. Omnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que estén afectados;

**d)** Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:
   - 1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;
   - 1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;
2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
   - 2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;
   - 2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;
3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;
5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación deberá definir los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

**e)** La relación entre potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta Ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (Caballo a vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a CINCO (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (Caballo a vapor DIN) por tonelada de peso;

**f)** Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

**g)** Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;

**h)** Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

**i)** Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio público de transporte el beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

**j)** En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

**k)** Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la Autoridad de Transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio provincial la circulación en tráfico de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no haya cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la Autoridad de Transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.-

**ARTICULO 55.-** **Transporte Público Urbano.** En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del Artículo anterior, las siguientes reglas:

**a)** El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;

**b)** Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

**c)** Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta y lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de los asientos;

**d)** En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

**e)** Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos o llevar las puertas abiertas.-

**ARTICULO 56.-** **Transporte de Escolares.** En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y, cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada higiene y salubridad.

Deberán tener cinturones de seguridad combinados e inerciales en todos los asientos, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo.

Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente Ley en un plazo no mayor de UN (1) año, conforme lo establezca la reglamentación.-

**ARTICULO 57.-** **Transportes de Carga.** Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

**a)** Estar inscriptos en el Registro de Transporte de Carga correspondiente;

**b)** Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;

FOLIO 83
DESPACHO LEGISLATIVO

**c)** Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
**d)** Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
**e)** Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el Artículo 57;
**f)** Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
**g)** Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;
**h)** Cuando transporten sustancias peligrosas: Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley Nº IX-0335-2004 (5655 *R) y su Decreto Reglamentario.-

**ARTICULO 58.-** **Exceso de Carga.** Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda de las dimensiones o peso máximo permitido.
Cuando la carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni el pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.
Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.
El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.-

**ARTICULO 59.-** **Revisores de Carga.** Los revisores designados por la Autoridad Jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple respecto de ésta, con las exigencias de la presente reglamentación.
La Autoridad Policial y de Seguridad debe prestar auxilio, tanto para detener el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.
No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.-

## CAPITULO IV
## Reglas para Casos Especiales

**ARTICULO 60.-** **Obstáculos.** La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.
La Autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviese en posibilidad de hacerlo.
Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.
La Autoridad de Aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.-

**ARTICULO 61.-** **Uso Especial de la Vía.** El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad competente, solamente si:

**a)** El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por las vías alternativas de reemplazo;
**b)** Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
**c)** Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.-

**ARTICULO 62.-** **Vehículos de Emergencia.** Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver.
Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los QUINCE (15) años de antigüedad.
Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia.
Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.
La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.-

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 85
84
DESPACHO LEGISLATIVO

**ARTICULO 63.-** **Maquinaria Especial.** La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos 100 metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.
Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.
La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del Artículo 58.
Si el exceso en las dimensiones es mayor del QUINCE POR CIENTO (15%) o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del Artículo 58, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.
A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.-

**ARTICULO 64.-** **Franquicias Especiales.** Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

**a)** Los lisiados, conductores o no;
**b)** Los diplomáticos extranjeros acreditados en el País;
**c)** Los profesionales en prestación de un servicio (Público o privado) de carácter urgente y bien común;
**d)** Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
**e)** Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la Autoridad;
**f)** Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
**g)** Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda forma de franquicia en esta materia y libre tránsito o estacionamiento.

## CAPÍTULO V
### Accidentes

**ARTICULO 65.-** **Presunciones.** Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.
El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.

**ARTICULO 66.-** **Obligaciones.** Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

**a)** Detenerse inmediatamente;
**b)** Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la Autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
**c)** Denunciar el hecho ante cualquier Autoridad de Aplicación;
**d)** Comparecer y declarar ante la Autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.-

**ARTICULO 67.-** **Investigación Accidentológica.** Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservados. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

**a)** En todos los accidentes no comprendidos en los Incisos siguientes la Autoridad de Aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del Artículo 69, párrafo 4;
**b)** Los accidentes en que corresponda sumario penal, la Autoridad de Aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;
**c)** En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

**ARTICULO 68.-** **Sistema de Evacuación y Auxilio.** Las Autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.
Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

**ARTICULO 69.-** **Seguro Obligatorio.** Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la Autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.
Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.
Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la cual debe otorgar al asegurado en compromiso que indica el Inciso c) del Artículo 40.
Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.
Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del Artículo 67 Inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.
Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, podrán ser abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o de sus derechohabientes.
Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.-

## TITULO VII
## BASES PARA EL PROCEDIMIENTO
### CAPÍTULO I
### Principios Generales

**ARTICULO 70.-** **Principios Básicos.**
El procedimiento para aplicar esta Ley es el que establece en cada jurisdicción la Autoridad competente. El mismo debe:

**a)** Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
**b)** Autorizar a los Jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surjan de esta Ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
**c)** Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
**d)** Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
**e)** Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el Juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a CINCO (5) días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
**f)** Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;

**g)** Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

**ARTICULO 71.-** **Deber de las Autoridades.**
Las Autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

**a)** En materia de comprobación de faltas:
1. Actuar de oficio o por denuncia;
2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diese a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

**b)** En materia de juzgamiento:
1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los Artículos 70, Inciso h) y 72;
4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.-

**Juez Competente**

**ARTICULO 72.-** Será Juez competente para entender en la aplicación de la presente Ley, el Juez de Faltas de la Jurisdicción Municipal donde se hubiere cometido la infracción y a falta del mismo lo será el Juez de Faltas Municipal, con asiento en la cabecera de la Circunscripción Judicial que corresponda al hecho.-

## CAPÍTULO II
## Medidas Cautelares

**ARTICULO 73.-** **Retención preventiva.** La Autoridad de Comprobación o Aplicación debe retener a los fines preventivos, dando inmediato conocimiento a la Autoridad de juzgamiento:

**a)** A los conductores cuando:
1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no podrá exceder de DOCE (12) horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el Artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el Apartado anterior;

**b)** A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieran vencidas, conforme lo establezca la reglamentación;
2. Hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al Artículo 19;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

**c)** A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los TRES (3) días ante la Autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.
   La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la Autoridad competente.
   En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado;
2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículos.
   En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado su traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.
6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.
7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso p) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar en número de ocupantes a la capacidad para el cual fue construido.
8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso r) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quién acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

**d)** Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuére habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
   1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
   2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
   3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
   4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los Incisos m), n), o), s), w) o x) del Artículo 78 de la presente Ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del infractor. Dicho documento habilitará al infractor para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.
De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Juez o funcionario que corresponda.
Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el Juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.
En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del infractor para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se hubiere confeccionado la boleta de citación.
La vigencia de la prórroga nunca podrá exceder el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.
En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.
La licencia de conducir será restituida por el Juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:
a) Pago de la multa.
b) Cumplimiento de la resolución del Juez o funcionario competente.

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la boleta de citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 92
H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio 91

procedimiento establecido por esta Ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se hubiere abonado la multa o se hubiere dado cumplimiento a la resolución del Juez o funcionario competente.
En el supuesto del Inciso x) del Artículo 78, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la revisión técnica obligatoria.-

**ARTICULO 74.-** **Control Preventivo.** Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al Inciso a) del Artículo 49.
En caso de accidente o a pedido del interesado, la Autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.
Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.-

## CAPÍTULO III
### Recursos Judiciales

**ARTICULO 75.- Clases**
Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los Tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

**a)** De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los CINCO (5) días de notificada la sentencia ante la Autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en TRES (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por Jueces Letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;

**b)** De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

# TÍTULO VIII
# RÉGIMEN DE SANCIONES
## CAPÍTULO I
### Principios Generales

**ARTICULO 76.-** **Responsabilidad.** Son responsables para esta Ley:

**a)** Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad;

**b)** Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;

**c)** Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

**ARTICULO 77.-** **Entes.** También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizarse a éstos a pedido de la Autoridad.

**ARTICULO 78.-** **Clasificación de Faltas.** Constituyen faltas graves las siguientes:

**a)** Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;

**b)** Las que:
1. Obstruyan la circulación;
2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados;
3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad;

**c)** Las que afecten por contaminación al medio ambiente;

**d)** La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;

**e)** La falta de documentación exigible;

**f)** La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente;

**g)** Fugar o negarse a suministrar documentación o información a quienes estén obligados a hacerlo;

**h)** No cumplir con lo exigido en caso de accidentes;

**i)** No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente Ley y su Reglamentación;

**j)** Librar al tránsito vehículos que no cumplan con lo exigido en el Título V;

**k)** Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por Autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

**l)** Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial;

**m)** La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;

**n)** La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta Ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);

CAMARA DE DIPUTADOS S. LUIS
FOLIO 94
DESPACHO LEGISLATIVO
FOLIO 93

ñ) La conducción a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente Ley y su Reglamentación;
o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;
u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente Ley;
w) La conducción de vehículos a contramano;
x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la revisión técnica obligatoria.-

**ARTICULO 79.-** **Eximentes.** La Autoridad de Juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:
a) Una necesidad debidamente acreditada;
b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.-

**ARTICULO 80.-** **Atenuantes.** La sanción podrá disminuirse a un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.-

**ARTICULO 81.-** **Agravantes.** La sanción podrá aumentar hasta el triple cuando:
a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las cosas;
b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponda;
c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.-

**ARTICULO 82.-** **Concurso de Faltas.** En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.

**ARTICULO 83.-** **Reincidencia.** Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a UN (1) año en faltas leves y de DOS (2) años en faltas graves.
En estos plazos no cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.
La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.
En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

**a)** La sanción de multa se aumenta:
1. Para la primera, en un cuarto;
2. Para la segunda, en un medio;
3. Para la tercera, en tres cuartos;
4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos.

**b)** La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en casos de faltas graves:
1. Para la primera, hasta NUEVE (9) meses, a criterio del Juez;
2. Para la segunda, hasta DOCE (12) meses, a criterio del juez;
3. Para la tercera, hasta DIECIOCHO (18) meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.-

## CAPÍTULO II
## Sanciones

**ARTICULO 84.-** **Clases.**
Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

**a)** Arresto;
**b)** Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
**c)** Multa;
**d)** Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción debe ser aplicada como alternativa de la multa.
En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
**e)** Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.

**ARTICULO 85.-** **Multa.** El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.
Las multas por las infracciones contempladas en los Incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del Artículo 78 serán aplicadas con los montos que para cada caso establece la reglamentación sin exceder cuando se trate de faltas de comportamiento conductivo de CIEN (100) UF por las faltas leves y MIL (1000) UF para las faltas graves. Las faltas comprendidas en los incisos m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x) del Artículo 78 serán siempre consideradas como falta grave.
En los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios, los mencionados valores no excederán de QUINIENTOS (500) UF y CINCO MIL (5000) UF respectivamente.
Para las correspondientes a los Incisos i), j) y k) del Artículo 78, la reglamentación establece montos mínimos y máximos de UF para cada infracción. Los valores máximos no excederán de QUINIENTOS (500) UF para faltas leves y CINCO MIL (5000) UF para las graves.
Para las comprendidas en el Inciso l) del Artículo 78, la reglamentación establecerá una escala que incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de DOS MIL (2000) UF.

**ARTICULO 86.-** **Pago de multa.** La sanción de multa puede:

**a)** Abonarse con una reducción del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta DOS (2) veces al año;

**b)** Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se hayan abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la Autoridad de Juzgamiento;

**c)** Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

En los casos que intervenga el Juez de Faltas Municipal con jurisdicción donde se cometió la infracción, la recaudación en concepto de pago de multas, ingresará a una cuenta oficial a nombre del Municipio.
En los demás supuestos, dichos fondos se depositarán en una cuenta oficial a nombre del Consejo Provincial de Seguridad Vial. Dicho organismo periódicamente girará lo recaudado a los Municipios donde se hayan cometido las infracciones.-

**ARTICULO 87.-** **Arresto.** El arresto procede sólo en los siguientes casos:

**a)** Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;

**b)** Por conducir un automotor sin habilitación;

**c)** Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;

**d)** Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
**e)** Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
**f)** Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
**g)** Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

**ARTICULO 88.-** **Aplicación del arresto.** La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:
**a)** No debe exceder de TREINTA (30) días por falta ni de SESENTA (60) días en los casos de concurso o reincidencia;
**b)** Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
1. Mayores de SESENTA Y CINCO (65) años.
2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del Juez corresponda.
3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.
El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;
**c)** Será cumplida en lugares especiales, separado de encauzados o condenados penales, y a no más de SESENTA (60) kilómetros del domicilio del infractor;
**d)** Su cumplimiento deberá ser diferido por el Juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta Ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.-

## CAPÍTULO III
## Extinción de Acciones y Sanciones. Normas Supletorias

**ARTICULO 89.-** **Causas.** La extinción de acciones y sanciones se opera:
**a)** Por muerte del imputado o sancionado;
**b)** Por indulto o conmutación de sanciones;
**c)** Por prescripción.-

**ARTICULO 90.-** **Prescripción.** La prescripción se opera:
**a)** A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
**b)** A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.
En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo judicial.-

**ARTICULO 91.-** **Legislación Supletoria.** En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código de Procedimiento Penal.-

**ARTICULO 92.-** **Adhesión.** Se invita a los Municipios y Comisionados Municipales:
**1.** Adherir íntegramente a esta Ley (Títulos I a VIII) y sus Reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-98-
Srta Leg.
Folio
-97-

2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en los Municipios, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen autoridad en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la Ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
5. Integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial a que refiere el Título II de la Ley;
6. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Artículo 9° de la Ley;

**ARTICULO 93.-** **Asignación de Cometido.** El Poder Ejecutivo podrá:
1. Elaborar la reglamentación de la Ley en consulta con organismos, organizaciones y especialistas relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;
2. Propiciar la adhesión por parte de los Municipios en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta Ley y sus antecedentes;
3. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.-

**ARTICULO 94.-** **Inhabilitación provisional.** En las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.-

**ARTICULO 95.-** **Vigencia.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su Reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente las Autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.
Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, continuarán vigentes en la medida que no se opongan a la presente.-

**ARTICULO 96.-** **Derogaciones.** Derogar la Ley N° X-0342-2004 (5682 *R) y la Ley N° X-0344-2004 (5589 *R), así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.-

**ARTICULO 97.-** De forma.-

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis

**SALA DE COMISIONES** de la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de Junio del año dos mil ocho.-
aeo

**COMISIÓN DE COMERCIO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:**

**Sdor. RAMON ALBERTO LEYES**
**Vice-Presidente**

**Sdor. JOSE DANIEL HERRERA**
**Presidente**

**Sdor. SERGIO ANTONIO ALVAREZ**
**Secretario**

**COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO**

Ausente c/Aviso
**Sdor. SERGIO GUSTAVO FREIXES**
**Vice-Presidente**

**Sdora. GLORIA ISABEL PETRINO**
**Presidenta**

Ausente c/Aviso
**Sdor. DIEGO JAVIER BARROSO**
**Secretario**

**SUMARIO**

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
XXI PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
13° Reunión- 13° Sesión Ordinaria – Miércoles 25 de Junio de 2.008.-

**ASUNTOS ENTRADOS**

**I – COMUNICACIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:**

1.- Nota N° 133/2008, adjuntando Sanción Legislativa N° V-0610-2008 referida a: "Adhesión a la Ley Nacional N° 25.761, que legisla sobre Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes".-
**A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-**

2.- Nota N° 139/2008, adjuntando Resolución N° 14/2008, rindiendo homenaje a nuestra Enseña Patria la Bandera Nacional y a su creador Manuel Belgrano en el 188 Aniversario de su muerte.-
**A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-**

3.- Nota N° 141/2008, adjuntando Resolución N° 15/2008, por la que rinden homenaje a la memoria de Antonio Esteban Agüero, al conmemorarse el 38 Aniversario de su fallecimiento.-
**A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-**

4.- Nota N° 143/2008, adjuntando Declaración N° 16/2008, por la que solicitan al Sr. Vicegobernador de la Provincia a convocar a una Asamblea Legislativa, el día 20 de Junio de 2008.-
**A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-**

5.- Nota N° 157/2008, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Aprueba Presupuestos General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2008, de las siguientes Municipalidades: Las Chacras, Lafinur, La Vertiente, Unión, Las Aguadas, Saladillo, Zanjitas, Villa del Carmen, Villa de Praga y Potrero de los Funes".- (Expte. N° 54-HCS-2008)
**A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA.-**

6.- Nota N° 159/2008, adjuntando Resolución N° 16/2008, rindiendo homenaje en el "Día Provincial del Arbol", al algarrobo, símbolo de la Provincia de San Luis, de acuerdo a la Ley N° II-0050-2004 (5652).-
**A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-**

7.- Nota N° 160/2008, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Ratifica el Decreto N° 392-MHP-08, por el cual se establece incremento salarial para la Administración Pública Provincial".- (Expte. N° 55-HCS-08)
**A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA Y COMISIÓN ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-**

8.- Nota N° 161/2008, adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Ratifica el Decreto N° 361-MMA-08, por el cual se declara el Estado de Emergencia Hídrica en los Acueductos Río Grande- Los Puquios y La Florida-Los Puquios".- (Expte. N° 56-HCS-2008)
**A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, AGRICULTURA Y GANADERÍA Y COMISIÓN**

DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

9.- Nota Nº 163/2008, adjuntando Resolución Nº 50/2008, por la que integran la Comisión de Análisis, Diagnóstico y Propuestas para el Fortalecimiento Institucional de la Provincia de San Luis.-
**A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-**

**II – DESPACHOS DE COMISIONES:**

1.- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expte. N° 53-HCS-2008, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Declara de Interés Provincial el Año Internacional de la Astronomía 2009".-
**DESPACHO Nº 34-HCS-08 – AL ORDEN DEL DIA.-**

2.- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 52-HCS-2008, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: Declara al Año 2008 "Año de las Culturas Originarias de San Luis".-
**DESPACHO Nº 35-HCS-08 – AL ORDEN DEL DIA.-**

3.- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia, en el Expte. N° 50-HCS-2008, Proyecto de Resolución, caratulado: "Declara de Interés Legislativo el Primer Encuentro de la Cultura Comechingon, que se llevará a cabo los días 27, 28 y 29 de Junio del corriente año, en la Villa de Merlo, Departamento Junín de la Provincia de San Luis".-
**DESPACHO Nº 36-HCS-08 – AL ORDEN DEL DIA.-**

4.- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 48-HCS-2008 iniciado por Nota Nº 24/2008; remitida por Fiscalía de Estado, referido a: "Informes individualizados de todos los procesos en los cuales es parte el Estado Provincial, de acuerdo al Artículo 16 Inciso 3) b) de la Ley Nº VI-0165-2004 (5723 *R)".-
**DESPACHO Nº 37-HCS-08 – AL ORDEN DEL DIA.-**

5.- De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. Nº 42-HCS-2008, Proyecto de Ley caratulado: "Ley de Tránsito y Seguridad Vial".-
**DESPACHO Nº 38-HCS-08 – AL ORDEN DEL DIA.-**

**II – LICENCIAS:**

Secretaría Legislativa
SAV/aeo – 25-06-08.-

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 102
DESPACHO LEGISLATIVO

**Sr. Presidente (Pellegrini).** Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Junín.

**Sra. Petrino.** Gracias señor presidente, es para pedir el tratamiento sobre tablas el Despacho N° 38 referido al Proyecto de Ley caratulado "Ley de Tránsito y Seguridad Vial". Nada más, señor presidente.-

**Sr. Presidente (Pellegrini).** Está a consideración de los señores senadores la solicitud de la senadora Gloria Isabel Petrino en cuanto al tratamiento sobre tablas. Solicito a los señores senadores que estén por la afirmativa levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

## 5
## LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

**Sra. Petrino.** Pido la palabra señor presidente.

**Sr. Presidente (Pellegrini).** Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Junín.

**Sra. Petrino.** Gracias señor presidente, si bien es de público conocimiento las estadísticas referidas a los accidentes que tenemos en el territorio de la Provincia, como así también en el orden nacional, pero, puntualmente en el orden provincial, dado al crecimiento del parque automotor y de la nueva red vial que tenemos con las autopistas y demás, sin duda se plantea la necesidad de generar una norma que sea integral y que comprenda todo lo referido al uso de la vía pública. Por ello es que he pedido el tratamiento sobre tablas porque aparte me parece urgente que esta norma entre en vigencia.

Es importante destacar algunos temas de este Proyecto que creo de que debemos también involucrarnos y a fin de poder difundir de qué se trata y que yo reconozco como de vital importancia.

Como decía regula el uso de toda la vía pública: esto se refiere tanto a peatones, bicicletas, vehículos, transporte de carga, de pasajeros y las concesiones viales. Si bien tiene -la Autoridad de Aplicación es la Policía de la Provincia- pero invita a adherir a los Municipios que también se constituyen en Autoridad de Aplicación en sus localidades.

Este proyecto crea un Consejo Provincial de Seguridad Vial Honorario que está conformado por los distintos programas del Ejecutivo Provincial que son quienes de algún modo se ven involucrados en el cumplimiento de esta Ley donde por supuesto estaría presidido este Consejo con, el Ministerio de Seguridad pondrá la Presidencia y después están los Programas de Transporte, de Educación obligatoria, de Asuntos Municipales, del Protocolo de Kyoto o sea es muy amplio este Consejo porque la norma en sí es muy íntegra y esto hace de que involucre a bastantes programas del Ejecutivo Provincial. A su vez este Consejo tiene la obligación en todas las campañas de prevención de accidentes, tiene, lo obliga a capacitar a los técnicos y funcionarios que tengan a cargo el cumplimiento de la Ley, bueno, y sobre todo a investigar todo lo que es accidentología

CAMARA DE DIPUTADOS S.L.
FOLIO 103
DESPACHO LEGISLATIVO

o sea hacer la investigación expresa de cada uno de los accidentes que se puedan ocasionar a fin de hacer una correcta campaña de prevención ¿no?

Por el otro lado crea el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. Este Registro no solamente va a registrar la cantidad y las licencias que se otorguen a los ciudadanos de la Provincia de San Luis sino que también a los infractores, va a llevar un registro de sanciones, la estadística de accidentes y todo lo que se refiere a los datos del parque vehicular o automotor de la Provincia, a su vez, ante cualquier trámite que se deba realizar se debe consultar a este registro ya sea para renovar la licencia de conducir o ante un caso ante la justicia Contravencional o una causa judicial.

Por otra parte obliga, obliga la educación vial en los tres niveles educativos, esto me parece muy importante porque en la formación de nuestros jóvenes ya que vengan desde la niñez con una formación estricta en lo que es la educación vial, bueno es en resguardo de la vida, sin duda.

A su vez genera predios especiales para la enseñanza a conducir y para la práctica de la conducción, fija las edades, las edades mínimas para otorgar la licencia hablamos de 17 años, a partir de los 17 años para los vehículos autos, camionetas, no menores de 12 años, o sea, desde los 12 años pueden transitar en bicicleta por la vía pública, los menores de 12 no pueden transitar por la vía pública en bicicleta y después a partir de 21 años todo lo que es vehículos especiales y seguridad, salud y camiones y demás maquinaria.

Reglamenta la Escuela de Conductores que en estos momentos no esta reglamentada en la Provincia y luego las licencias del conductor se van a otorgar a partir de esta Ley en el domicilio real del solicitante; era muy común que un ciudadano de la Ciudad de San Luis tuviera un carnet de conducir de El Volcán, bueno, esto no, no puede suceder más la licencia de conducir se otorga en la localidad, en la ciudad donde fije su documento de identidad es un modo también de llevar un control estricto de las licencias que se otorgan.

Por otro lado implementa la Revisación Técnica Obligatoria que esta implementada prácticamente en todo el País y es necesario que San Luis dirima cualquier conflicto que hubiera en la actualidad referido a este tema a fin de que se pueda instrumentar la Revisación Técnica Obligatoria y demás norma en general sobre todas las normas de seguridad y las normas de transito, cartelería y demás.

Me parece necesario resaltar, que nosotros en la Comisión hemos modificado lo que se refiere al cobro de las multas en relación a como venía del Poder Ejecutivo, esto lo hemos consensuado por supuesto con la gente del Ministerio de Seguridad quien fue quien le dio entrada a este Proyecto, lo que significa que las multas que se cobren van a una cuenta del Municipio donde se cometió el accidente o la falta o lo que fuere que le corresponde la multa, o sea, no va a Rentas Generales sino puntualmente al Municipio donde se cometió la falta y esta multa a partir de esta Ley se fija con una Unidad Fija, un UF que se llama, que cada uno de esta Unidad Fija corresponde a un litro de nafta especial y las multas van desde 100 UF hasta 5000 UF depende la gravedad de la falta.

En realidad me parece, yo he hecho una síntesis de los puntos más importantes del proyecto y creo de que es muy necesario en este momento implementarlo en la Provincia

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-104-
DESPACHO LEGISLATIVO

por eso les pido a mis compañeros, mis pares de que me acompañen con su voto. Nada más, muchas gracias.

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** Muchas gracias, señora senadora. Si ningún otro señor senador va a hacer uso de la palabra corresponde someter a votación el proyecto presentado y defendido por la senadora Gloria Isabel Petrino. Solicito a los senadores que estén por la afirmativa levantar la mano.

-La votación resulta aprobada por unanimidad-

## 6
## MOCIÓN

**Sra. Salino.-** Pido la palabra, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

**Sra. Salino.-** Gracias, señor presidente, es para solicitar el tratamiento sobre tablas del Proyecto de Ley referido a Declarar el Año 2008 "Año de las Culturas Originarias de San Luis". Este pedido sobre tablas se basa en que ya ha transcurrido casi más de la mitad del año 2008 y de no aprobarlo en estas circunstancias quedaría en abstracto, es decir, no tendría sentido hacerlo. Por lo tanto solicito la aprobación y la votación del tratamiento sobre tablas.

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** Esta a consideración de los señores senadores el pedido de tratamiento sobre tablas, solicito a los senadores que estén por la afirmativa levantar la mano.

-La votación resulta aprobada por unanimidad-

## 7
## DECLARAR EL AÑO 2008 COMO AÑO DE LAS CULTURAS ORIGINARIAS DE SAN LUIS

**Sra. Salino.-** Pido la palabra, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pellegrini).-** Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

**Sra. Salino.-** Gracias, señor presidente, gracias señores senadores. Este pedido se viene a sumar a las políticas públicas que viene implementando el Gobierno de la Provincia de San Luis en base a revalorizar, reconocer y fortalecer no sólo las Culturas Originarias sino nuestras propias culturas, es decir, somos producto de esas culturas originarias y hay toda una política pública llevada adelante por el Gobierno de la Provincia en fortalecer este sentido de pertenencia. Para poder hacerlo, no basta solamente los actos oficiales ni los conocimientos que pueda hacer el Estado de la Provincia de San Luis y los distintos organismos que lo componen, es necesario que la sociedad toda se involucre en este tema

# H. Cámara de Senadores

*Proyecto de Ley*

Media Sanción

N° 16-HCS-08

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

**LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**
**PROVINCIA DE SAN LUIS**

**TITULO I**
**PRINCIPIOS BÁSICOS**

**ARTICULO 1°.-** **Ámbito de Aplicación.** La presente Ley y normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, regulan el uso de toda la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. El ámbito de aplicación de esta Ley será la jurisdicción de la Provincia de San Luis y podrán adherir los Municipios y Comisionados Municipales que componen el territorio provincial.-

**ARTICULO 2°.-** **Competencia.** Es Autoridad de Aplicación y comprobación de la presente Ley y su reglamentación, la Policía de la Provincia de San Luis, el o los organismos gubernamentales provinciales creados o a crearse y las Autoridades Municipales y Comisionados Municipales que adhieran a la misma y cuya competencia se determine legalmente al efecto.

El Poder Ejecutivo Provincial, concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios de dominio público nacional o provincial, a las fuerzas de seguridad provinciales y a otros Organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozca o altere las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

La Autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta Ley, cuando así lo impongan fundamentalmente específicas circunstancias locales. Podrán dictarse también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a la legislación vigente y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta Ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Fdo. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 3°.-** **Garantía de Libertad de Tránsito.** Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley u ordenados por Juez competente.-

**ARTICULO 4°.-** **Convenios internacionales.** Las Convenciones Internacionales sobre el tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio de la Provincia, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales Convenciones.-

**ARTICULO 5°.-** **Definiciones.** A los efectos de esta Ley se entiende por:

**a)** **Automóvil:** el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que excedan los mil kilogramos de peso;

**b)** **Autopista:** una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes;

**c)** **Autoridad jurisdiccional:** la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;

**d)** **Autoridad local:** la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;

**e)** **Baliza:** la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;

**f)** **Banquina:** la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta 3 metros, si no está delimitada;

**g)** **Bicicleta:** vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;

**h)** **Calzada:** la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;

**i)** **Camino:** la vía rural de circulación;

**j)** **Camión:** vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;

**k)** **Camioneta:** el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kilogramos de peso total;

**l)** **Carretón:** el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones supera la de los vehículos convencionales;

**l´)** **Ciclovías:** carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Fam. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

# H. Cámara de Senadores

Cámara de Diputados San Luis
Folio -106-
Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio -103-

ll) **Ciclomotor:** una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder de los 50 kilómetros por hora de velocidad;

m) **Concesionario vial:** el que tiene atribuido por la Autoridad Estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;

n) **Maquinaria especial:** todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

ñ) **Motocicleta:** todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;

o) **Ómnibus:** vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;

p) **Parada:** el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;

q) **Paso a nivel:** el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;

r) **Peso:** el total del vehículo más su carga y ocupantes;

s) **Semiautopista:** un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;

t) **Senda peatonal:** el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

u) **Servicio de transporte:** el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

v) **Vehículo detenido:** el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación, señalización, embotellamiento o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

w) **Vehículo estacionado:** el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

x) **Vehículo automotor:** todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;

y) **Vías multicarriles:** son aquéllas que disponen de dos o más carriles por manos;

z) **Zona de camino:** todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

z') **Zona de seguridad:** área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

# H. Cámara de Senadores

CAMARA DE DIPUTADOS PROV. SAN LUIS
FOLIO -104-

H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio
-104-

## TÍTULO II
## COORDINACIÓN PROVINCIAL
## CAPÍTULO UNICO

**ARTICULO 6°.-** **Consejo Provincial de Seguridad Vial. Creación, Composición y Misión.** Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por UN (1) representante de cada uno de los organismos con directa intervención en la aplicación de la legislación en materia de tránsito y seguridad vial, sea cual fuere su denominación futura y que se enumeran a continuación:

**a)** Ministerio de Seguridad
**b)** Programa Seguridad Vial
**c)** Policía de la Provincia de San Luis
**d)** Programa Transporte
**e)** Programa Ente de Control de Rutas
**f)** Programa Caminos y Rutas Provinciales
**g)** Programa Asuntos Municipales
**h)** Programa Educación Obligatoria
**i)** Programa Atención Primaria Para La Salud
**j)** Programa Protocolo de Kyoto
**k)** Dirección de Defensa Civil
**l)** Dirección Provincial de Ingresos Públicos
**m)** UN (1) representante de cada Municipio que tenga Carta Orgánica.

Se cursará invitación a la Honorable Legislatura Provincial, a fin de que se designe UN (1) representante por cada una de las Cámaras para la respectiva integración.

Las funciones ejecutivas y de coordinación quedarán a cargo de la representación del Ministerio de Seguridad, que tendrá a su cargo la Presidencia del Organismo.

La misión del Consejo Provincial de Seguridad Vial es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones interiores a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.-

**ARTICULO 7°.-** **Funciones.** El Consejo Provincial de Seguridad Vial, tendrá la facultad de:

**a)** Proponer políticas de prevención de accidentes;
**b)** Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación de tránsito;
**c)** Alentar y desarrollar la educación vial;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Parm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

-168-
DESPACHO LEGISLATIVO

# H. Cámara de Senadores

H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio
-105-

**d)** Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
**e)** Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;
**f)** Propender a la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
**g)** Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
**h)** Impulsar la ejecución de sus decisiones;
**i)** Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades;
**j)** Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
**k)** Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
**l)** Cumplir y hacer cumplir esta Ley;
**m)** Dictará su propio reglamento de funcionamiento, pudiendo crear comisiones de estudio y elaboración de programas, acciones o normativas;
**n)** Podrá requerir informes y solicitar colaboración de los Organismos Públicos Provinciales, los que estarán obligados a suministrarla.-

**ARTICULO 8°.-** **Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. (RePAT – San Luis).** Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Provincial de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.
Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.
Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática intermunicipal que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado, y elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Parm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

FOLIO 109
DESPACHO LEGISLATIVO
H. Cámara de Senadores Sría Leg. Folio 106

**TÍTULO III**
**EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA**
**CAPÍTULO I**
**Capacitación**

**ARTICULO 9°.-** **Educación Vial.**,Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

**a)** Incluir la educación vial en los tres niveles de enseñanza; desarrollando los diseños curriculares de cada nivel y actualizándolos en forma permanente;

**b)** En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley, mediante la suscripción de los respectivos convenios;

**c)** La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;

**d)** La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;

**e)** La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ley;

**f)** Las Autoridades de Tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y las obligaciones y los derechos de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.-

**ARTICULO 10.-** **Cursos de Capacitación.** A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.-

**ARTICULO 11.-** **Edades Mínimas para Conducir.** Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

**a)** Veintiún años para las clases de licencias C, D y E;

**b)** Diecisiete años para las restantes clases;

**c)** Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;

**d)** Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor;

Las Autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.-

**ARTICULO 12.-** **Escuela de Conductores.** Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

**a)** Poseer habilitación de la autoridad local;
**b)** Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por DOS (2) años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
**c)** Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
**d)** Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
**e)** Exigir al alumno una edad no inferior en más de SEIS (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira a obtener;
**f)** No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conducir de la jurisdicción.

## CAPÍTULO II
## Licencia de Conductores

**ARTICULO 13.-** **Características.** Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:
**a)** Las licencias otorgadas por Municipalidades, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
**b)** Las licencias deberán extenderse por la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante, conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca el Consejo Provincial de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;
**c)** Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
**d)** Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros SEIS (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
**e)** Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la Autoridad de Tránsito en el ejercicio de sus funciones;

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 14.-** **Requisitos.** La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir;
2. Una Declaración Jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiera expresamente la reglamentación;
3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:
   Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica otorgada por profesional médico habilitado.
4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas de accidentes y modos de prevenirlos;
5. Un examen teórico práctico de conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental;
6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:

6.1. Simulador de manejo conductivo;

6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo;

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

La reglamentación determinará el Organismo que ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de conducir.-

**ARTICULO 15.-** **Contenido.** La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

**a)** Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;

**b)** Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio real, fotografía y firma del titular;

**c)** Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;

**d)** Prótesis que debe usar, o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;

**e)** Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Fam. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -112-
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
-109-

**f)** Grupo y factor sanguíneo del titular, acreditado por profesional competente;

**g)** A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte, si así constare en el Documento Nacional de Identidad.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la Autoridad expedidora de la licencia al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito.

**ARTICULO 16.-** **Clases.** Las clases de licencia para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por DOS (2) años, habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camionetas sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o del aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.-

**ARTICULO 17.-** **Menores.** Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la Autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.-

**ARTICULO 18.-** **Modificación de Datos.** El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva Autoridad Jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que la resta de vigencia.

La licencia caduca al año de producido el cambio no denunciado.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 19°.-** **Suspensión por Ineptitud.** La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.
El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.-

**ARTICULO 20.-** **Conductor Profesional.** Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que les sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos UN (1) año antes.
Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.
Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.
Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la reglamentación determina.
A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirá además los requisitos específicos correspondientes.
No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas de más de sesenta y cinco años. En caso de renovación de la misma, la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.
En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse a lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.-

## TITULO IV
## LA VIA PÚBLICA
## CAPITULO UNICO

**ARTICULO 21.-** **Estructura Vial.** Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.
Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Parm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros casos de emergencia.
En los cruces ferroviales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya Autoridad de Aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.
El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferrovial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas para las nuevas condiciones.-

**ARTICULO 22.-** **Sistema Uniforme de Señalamiento.** La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme vigente.
Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.
La colocación de señales no realizadas por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.
A los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente Ley en las zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.-

**ARTICULO 23.-** **Obstáculos.** Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a los efectos de dar solución de continuidad al tránsito.
Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.
Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.
Durante la ejecución de obras en la vía pública deben preverse paso supletorio que garantiza el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevadas a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por incumplimientos.-

**ARTICULO 24.-** **Planificación Urbana.** La Autoridad local a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar una zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

**a)** Vías o carriles para la circulación exclusiva y obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
**b)** Sentido de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios y fechas y producir los desvíos pertinentes;
**c)** Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.-

**ARTICULO 25.-** **Restricciones al Dominio.** Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

**a)** Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
**b)** No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
**c)** Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
**d)** No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
**e)** Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
**f)** Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan o distraigan al conductor, debiendo:
   1.- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
   2.- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima permitida;
   3.- No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
13
FOLIO
116
DESPACHO LEGISLATIVO

San Luis

H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio
113

**g)** Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.-

**ARTICULO 26.-** **Publicidad en la Vía Pública.** Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

**a)** En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;

**b)** En zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

**c)** En ningún caso se podrán utilizar como soporte árboles, ni los elementos existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este Artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

**ARTICULO 27.-** **Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino.** Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.-

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

**a)** Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;

**b)** Obras básicas para la infraestructura vial;

**c)** Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La Autoridad Vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrá autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 114 DESPACHO LEGISLATIVO
FOLIO 114
H. Cámara de Senadores Sría Leg. Folio 114
San Luis

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.
No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de camino, debiendo transformarse las existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.-

## TÍTULO V
## EL VEHÍCULO
### CAPÍTULO I
### Modelos Nuevos

**ARTICULO 28.- Responsabilidad sobre su seguridad.**
Todo vehículo librado al tránsito público en jurisdicción de la Provincia, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este Capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente Capítulo.
Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.
Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones y responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquéllos que cuentan con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.
En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.
Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.
Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este Artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.
Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta Ley.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 29.-** **Condiciones de seguridad.** Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

**a)** En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Artículo 28 Párrafo 4;
6. Estar construidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta Ley y su Reglamentación establecen;

**b)** Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exija de acuerdo a los fines de esta Ley;

**c)** Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
4. Dirección asistida;
5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;
6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
7. El puesto de conductor diseñado ergonométricamente, con asiento de amortiguación propia;
8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades de alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta del que conduce;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS San Luis
FOLIO 118
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores
Sria. Leg.
Fs.
116

**d)** Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el Inciso anterior;
**e)** Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
**f)** Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
**g)** Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
**h)** La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
**i)** Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
**j)** Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;
**k)** Las bicicletas estarán equipadas con elementos retroreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.-

**ARTICULO 30.-** **Requisitos para automotores.** Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:
**a)** Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
**b)** Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumplan tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
**c)** Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
**d)** Sistema retrovisor amplio, permanente y electivo;
**e)** Bocina de sonoridad reglamentaria;
**f)** Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
**g)** Protección contra encandilamiento solar;
**h)** Dispositivo para corte rápido de energía;
**i)** Sistema motriz de retroceso;
**j)** Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;
**k)** Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
**l)** Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
**m)** Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

**n)** Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
2. Velocímetro y cuentakilómetros;
3. Indicadores de luz de giro;
4. Testigos de luces alta y de posición;

**ñ)** Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

**o)** Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.-

**ARTICULO 31.-** **Sistema de Iluminación.** Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

**a)** Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

**b)** Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
1. Delanteras de color blanco o amarillo;
2. Traseras de color rojo;
3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;

**c)** Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

**d)** Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;

**e)** Luz en la patente trasera;

**f)** Luz de retroceso blanca;

**g)** Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;

**h)** Sistema de destello de luces frontales;

**i)** Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los Incisos a) al e) y g);
4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los Incisos b), c), d), e), f) y g);
5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Artículo 63 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta Ley, salvo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.-

**ARTICULO 32.-** **Luces Adicionales.** Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

**a)** Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
**b)** Las grúas de remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
**c)** Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
**d)** Los vehículos para transporte de pasajeros menores de 14 años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a la luces normales intermitentes de emergencia;
**e)** Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
**f)** Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
**g)** Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
**h)** La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.-

**ARTICULO 33.-** **Otros Requerimientos.**

Respecto a los vehículos se debe, además:

**a)** Ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
**b)** Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
**c)** Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

**d)** Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;

**e)** Tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.-

## CAPÍTULO II
## Parque Usado

**ARTICULO 34.-** **Revisión Técnica Obligatoria.**
Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentarias. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el Capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente una amplia difusión a la nueva exigencia.
Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.
Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplidos por la Autoridad competente. Ésta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.
La misma Autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre la emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 73, Inciso c), Punto 1.

**ARTICULO 35.-** **Talleres de Reparación.** Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BIONDI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
Folio 123

H. Cámara de Senadores
Srta Leg.
Folio 120

Cada taller debe tener: La idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.-

## TÍTULO VI
## LA CIRCULACIÓN
### CAPITULO I
### Reglas Generales

**ARTICULO 36.-** **Prioridad Normativa.** En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la Autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en este orden de prioridad.-

**ARTICULO 37.-** **Exhibición de Documentos.** A requerimiento de la Autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en casos que la Ley contemple. .

**ARTICULO 38.-** **Peatones y Discapacitados.** Los peatones transitarán:

**a)** En zona urbana:
1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a este fin;
2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.

   Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;

**b)** En zona rural:
Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.
El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos;

**c)** En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -124-
LEGISLATIVO

# H. Cámara de Senadores

San Luis

H. Cámara de Senadores
Srta Leg.
Folio
124

**ARTICULO 39.-** **Condiciones para Conducir.** Los conductores deben:

**a)** Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 54.

**b)** En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.
Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.
Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.-

**ARTICULO 40.-** **Requisitos para Circular.** Para poder circular con automotor es indispensable:

**a)** Que su conductor esté habilitado para conducir ese vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

**b)** Que porte la cédula de identificación del mismo;

**c)** Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, a que se refiere el Artículo 69;

**d)** Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

**e)** Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la presente Ley;

**f)** Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;

**g)** Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;

**h)** Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la Autoridad competente, para determinados sectores del camino;

**i)** Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del Artículo 73, Inciso c) Punto 1;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -125-
H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio -122-

**j)** Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
**k)** Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.-

**ARTICULO 41.-** **Requisitos para circular con bicicletas.** Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:
**a)** Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
**b)** Espejos retrovisores en ambos lados;
**c)** Timbre, bocina o similar;
**d)** Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
**e)** Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
**f)** Guardabarros sobre ambas ruedas;
**g)** Luces y señalización reflectiva.

**ARTICULO 42.-** **Prioridades.** Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:
**a)** La señalización específica en contrario;
**b)** Los vehículos ferroviarios;
**c)** Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
**d)** Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
**e)** Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
**f)** Las reglas especiales para rotondas;
**g)** Cualquier circunstancia cuando:
1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este Artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Fdo. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 43.-** **Adelantamiento.** El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

**a)** El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;

**b)** Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;

**c)** Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;

**d)** Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;

**e)** El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;

**f)** Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;

**g)** Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;

**h)** Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:

1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
2. En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.-

**ARTICULO 44°.-** **Giros y Rotondas.**

Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

**a)** Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;

**b)** Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;

**c)** Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;

**d)** Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 124
Secretaría
H. Cámara de Senadores
Sria. Leg.
Folio 124



**e)** Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.-

**ARTICULO 45.-** **Vías Semaforizadas.** En las vías reguladas por semáforos:

**a)** Los vehículos deben:
1. Con luz verde a su frente, avanzar;
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
4. Con luz amarilla intermitente, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

**b)** Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

**c)** No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

**d)** La velocidad máxima permitida es la señalización para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

**e)** Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;

**f)** En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.-

**ARTICULO 46.-** **Vía Multicarriles.** En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por el estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

**a)** Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

**b)** Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;

**c)** Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Fdm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

# H. Cámara de Senadores

**d)** Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
**e)** Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
**f)** Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
**g)** Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.-

**ARTICULO 47.-** **Autopistas.** En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:
**a)** El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a las maniobras de adelantamiento;
**b)** No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
**c)** No se puede estacionar ni detener para el ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto, si las hubiere;
**d)** Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.
En semiautopistas, son de aplicación los Incisos b), c) y d).-

**ARTICULO 48.-** **Uso de Luces.** En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:
**a)** Luces bajas: las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales;
**b)** Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
**c)** Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
**d)** Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
**e)** Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
**f)** Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Firma: PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -129-
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio -126-

g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.-

**ARTICULO 49.-** **Prohibiciones.** Está prohibido en la vía pública:

a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;

b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;

c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas intempestivas;

e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en la bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;

i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;

j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia y si las barreras estuvieran bajas o en movimiento o si la salida no estuvieren expeditas.
También está prohibido detenerse sobre los rieles a menos de 5 metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

l) Circular con cubiertas con llantas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;

m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 130
DESPACHO LEGISLATIVO

San Luis
SAN LUIS

H. Cámara de Senadores
Srta. Leg.
Folio 124

**n)** A los ómnibus y camiones, transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a 100 metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;

**ñ)** Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin.
Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

**o)** Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

**p)** Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otras cargas de granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin.
Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en un lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias en la zona rural;

**q)** Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

**r)** Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículos;

**s)** Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

**t)** Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalar o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

**u)** Circular en vehículos con banda de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en los caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o máquina especial, mientras estén enlodados.
En éste último caso, la Autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

**v)** Usar la bocina o señales acústicas; salvo en casos de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

**w)** Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes de ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

**x)** Conducir utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

LEGISLATIVO DE DIPUTADOS San Luis SAN LUIS
CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS FOLIO -131- SECRETARIA LEGISLATIVA
H. Cámara de Senadores Srta Leg. Folio -128-

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.-

**ARTICULO 50.-** **Estacionamiento.** En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

**a)** El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón derecho dejando entre vehículos un espacio no inferior a cincuenta centímetros, pudiendo la Autoridad local establecer por reglamento otras formas;

**b)** No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los 10 metros anteriores y posteriores a la parada de tránsito de pasajeros.
   Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y tránsito lo permitan;
4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta 10 metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
5. Frente a la salida de los cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
6. En los accesos a garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
7. Por un período mayor de CINCO (5) días o del lapso que fije la Autoridad local;
8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

**c)** No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la Autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en cocheras, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 132
DESPACHO LEGISLATIVO

# H. Cámara de Senadores

LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS
San Luis

H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio
129

## CAPÍTULO II
## Reglas de Velocidad

**ARTICULO 51.-** **Velocidad Precautoria.** El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-

**ARTICULO 52.-** **Velocidad Máxima.** Los límites máximos de velocidad son:

**a)** En zona urbana:
1. En calles: 40 km/h;
2. En avenidas: 60 km/h;
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

**b)** En zona rural:
1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
4. Para transporte de sustancias peligrosas: 80 km/h;

**c)** En semiautopistas: Los mismos límites que en la zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

**d)** En autopistas: Los mismos del Inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar a 130 km/h y los del Punto 2 que tendrán un máximo de 100 km/h;

**e)** Límites máximos especiales:
1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: La velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: La velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor de 20 km/h, durante su funcionamiento;
4. En las rutas que atraviesen zonas urbanas: 60 km/h, salvo señalización en contrario.-

**ARTICULO 53.-** **Limites Especiales.** Se respetarán además los siguientes límites:

**a)** Mínimos:
1. En zona urbana y autopistas: La mitad de máximo fijado para cada tipo de vía;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS FOLIO 130 DESPACHO LEGISLATIVO
LEGISLATIVO DIPUTADOS San Luis
H. Cámara de Senadores Sría Legis. Folio 130

2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales;

**b)** Señalizados: Los que establezca la Autoridad del Tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

**c)** Promocionales: Para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.-

## CAPITULO III
## Reglas para Vehículos de Transporte

**ARTICULO 54.-** **Exigencias Comunes.** Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

**a)** Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

**b)** No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De DIEZ (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
2. De VEINTE (20) años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

**c)** Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta Ley, excepto aquéllos a que se refiere el Artículo 57 en su Inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.
2. Alto: cuatro metros con diez centímetros.
3. Largo:
   - 3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cmts.;
   - 3.2. Camión con acoplado: 20 mts.;
   - 3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 mts.;
   - 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 cmts.;
   - 3.5. Omnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que estén afectados;

**d)** Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:
   - 1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;
2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
   2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;
   2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;
3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;
4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;
5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación deberá definir los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

**e)** La relación entre potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta Ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (Caballo a vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a CINCO (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (Caballo a vapor DIN) por tonelada de peso;

**f)** Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

**g)** Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;

**h)** Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

**i)** Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio público de transporte el beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

**j)** En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

**k)** Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la Autoridad de Transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Queda expresamente prohibido en todo el territorio provincial la circulación en tráfico de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no haya cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.
Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la Autoridad de Transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.
El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.-

**ARTICULO 55.-** **Transporte Público Urbano.** En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del Artículo anterior, las siguientes reglas:

**a)** El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
**b)** Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
**c)** Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta y lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de los asientos;
**d)** En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
**e)** Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos o llevar las puertas abiertas.-

**ARTICULO 56.-** **Transporte de Escolares.** En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y, cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.
Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada higiene y salubridad.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Fdm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Deberán tener cinturones de seguridad combinados e inerciales en todos los asientos, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo.
Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente Ley en un plazo no mayor de UN (1) año, conforme lo establezca la reglamentación.-

**ARTICULO 57.-** **Transportes de Carga.** Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

**a)** Estar inscriptos en el Registro de Transporte de Carga correspondiente;
**b)** Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
**c)** Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
**d)** Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
**e)** Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el Artículo 57;
**f)** Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
**g)** Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;
**h)** Cuando transporten sustancias peligrosas: Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley Nº IX-0335-2004 (5655 *R) y su Decreto Reglamentario.-

**ARTICULO 58.-** **Exceso de Carga.** Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda de las dimensiones o peso máximo permitido.
Cuando la carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni el pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.
El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.-

**ARTICULO 59.-** **Revisores de Carga.** Los revisores designados por la Autoridad Jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple respecto de ésta, con las exigencias de la presente reglamentación.
La Autoridad Policial y de Seguridad debe prestar auxilio, tanto para detener el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.
No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.-

## CAPITULO IV
## Reglas para Casos Especiales

**ARTICULO 60.-** **Obstáculos.** La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.
La Autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviese en posibilidad de hacerlo.
Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.
La Autoridad de Aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.-

**ARTICULO 61.-** **Uso Especial de la Vía.** El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad competente, solamente si:

**a)** El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por las vías alternativas de reemplazo;
**b)** Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.-

**ARTICULO 62.-** **Vehículos de Emergencia.** Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver.
Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los QUINCE (15) años de antigüedad.
Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia.
Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.
La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.-

**ARTICULO 63.-** **Maquinaria Especial.** La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos 100 metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.
Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.
La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del Artículo 58.
Si el exceso en las dimensiones es mayor del QUINCE POR CIENTO (15%) o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del Artículo 58, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.
A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.-

**ARTICULO 64.-** **Franquicias Especiales.** Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS S. LUIS
FOLIO -139-
RESPACHO LEGISLATIVO

San Luis
SAN LUIS

H. Cámara de Senadores
Cría Leg.
Folio
-136-

**a)** Los lisiados, conductores o no;
**b)** Los diplomáticos extranjeros acreditados en el País;
**c)** Los profesionales en prestación de un servicio (Público o privado) de carácter urgente y bien común;
**d)** Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
**e)** Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la Autoridad;
**f)** Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
**g)** Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda forma de franquicia en esta materia y libre tránsito o estacionamiento.

## CAPÍTULO V
## Accidentes

**ARTICULO 65.-** **Presunciones.** Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.

**ARTICULO 66.-** **Obligaciones.** Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

**a)** Detenerse inmediatamente;
**b)** Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la Autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
**c)** Denunciar el hecho ante cualquier Autoridad de Aplicación;
**d)** Comparecer y declarar ante la Autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 67.-** **Investigación Accidentológica.** Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservados. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

**a)** En todos los accidentes no comprendidos en los Incisos siguientes la Autoridad de Aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del Artículo 69, párrafo 4;

**b)** Los accidentes en que corresponda sumario penal, la Autoridad de Aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

**c)** En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

**ARTICULO 68.-** **Sistema de Evacuación y Auxilio.** Las Autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

**ARTICULO 69.-** **Seguro Obligatorio.** Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la Autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la cual debe otorgar al asegurado en compromiso que indica el Inciso c) del Artículo 40.

Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del Artículo 67 Inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Ferm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS 38 FOLIO -141- DESPACHO LEGISLATIVO

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, podrán ser abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o de sus derechohabientes.
Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.-

## TITULO VII
## BASES PARA EL PROCEDIMIENTO
## CAPÍTULO I
## Principios Generales

**ARTICULO 70.- Principios Básicos.**

El procedimiento para aplicar esta Ley es el que establece en cada jurisdicción la Autoridad competente. El mismo debe:

**a)** Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;

**b)** Autorizar a los Jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surjan de esta Ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;

**c)** Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;

**d)** Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;

**e)** Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el Juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a CINCO (5) días, sin perjuicio del comparendo voluntario;

**f)** Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;

**g)** Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

**ARTICULO 71.- Deber de las Autoridades.**

Las Autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

**a)** En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia;
2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farías, PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 142
DESPACHO LEGISLATIVO
H. Cámara de Senadores
Sría Leg.
Folio 139

4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diese a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

**b)** En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los Artículos 70, Inciso h) y 72;
4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.-

**Juez Competente**

**ARTICULO 72.-** Será Juez competente para entender en la aplicación de la presente Ley, el Juez de Faltas de la Jurisdicción Municipal donde se hubiere cometido la infracción y a falta del mismo lo será el Juez de Faltas Municipal, con asiento en la cabecera de la Circunscripción Judicial que corresponda al hecho.-

## CAPÍTULO II
## Medidas Cautelares

**ARTICULO 73.-** **Retención preventiva.** La Autoridad de Comprobación o Aplicación debe retener a los fines preventivos, dando inmediato conocimiento a la Autoridad de juzgamiento:

**a)** A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no podrá exceder de DOCE (12) horas;
2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el Artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el Apartado anterior;

**b)** A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieran vencidas, conforme lo establezca la reglamentación;
2. Hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;

Prov. Legislativo
Senado Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
40
FOLIO
143
DESPACHO LEGISLATIVO

San Luis
SAN LUIS

H. Cámara de Senadores
Orla Leg.
Folio
140

3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al Artículo 19;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

**c)** A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los TRES (3) días ante la Autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.
   La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la Autoridad competente.
   En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado;
2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículos.
   En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado su traslado.
3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 144
DESPACHO LEGISLATIVO

Cámara de Senadores
Leg. 144

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.
6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.
7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso p) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar en número de ocupantes a la capacidad para el cual fue construido.
8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso r) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quién acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

**d)** Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

Poder Legislativo
Senado Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -145-
DESPACHO LEGISLATIVO

San Luis
LUIS

H. Cámara de Senadores
Srio Leg.
Folio
-142-

**e)** La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los Incisos m), n), o), s), w) o x) del Artículo 78 de la presente Ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del infractor. Dicho documento habilitará al infractor para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el Juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del infractor para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se hubiere confeccionado la boleta de citación.

La vigencia de la prórroga nunca podrá exceder el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el Juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa.

b) Cumplimiento de la resolución del Juez o funcionario competente.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -146-
H. Cámara de Senadores
Srta. Leg.
Folio -143-

# H. Cámara de Senadores

San Luis

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la boleta de citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se hubiere abonado la multa o se hubiere dado cumplimiento a la resolución del Juez o funcionario competente.

En el supuesto del Inciso x) del Artículo 78, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la revisión técnica obligatoria.-

**ARTICULO 74.-** **Control Preventivo.** Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al Inciso a) del Artículo 49.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la Autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.-

## CAPÍTULO III
## Recursos Judiciales

**ARTICULO 75.- Clases**

Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los Tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

**a)** De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los CINCO (5) días de notificada la sentencia ante la Autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en TRES (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por Jueces Letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;

**b)** De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 147
DESPACHO LEGISLATIVO

# H. Cámara de Senadores

San Luis N LUIS

H. Cámara de Senadores
Srio Leg.
Folio 147

## TÍTULO VIII
## RÉGIMEN DE SANCIONES
### CAPÍTULO I
### Principios Generales

**ARTICULO 76.-** **Responsabilidad.** Son responsables para esta Ley:

**a)** Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad;

**b)** Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;

**c)** Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

**ARTICULO 77.-** **Entes.** También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizarse a éstos a pedido de la Autoridad.

**ARTICULO 78.-** **Clasificación de Faltas.** Constituyen faltas graves las siguientes:

**a)** Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;

**b)** Las que:

1. Obstruyan la circulación;
2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados;
3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad;

**c)** Las que afecten por contaminación al medio ambiente;

**d)** La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;

**e)** La falta de documentación exigible;

**f)** La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente;

**g)** Fugar o negarse a suministrar documentación o información a quienes estén obligados a hacerlo;

**h)** No cumplir con lo exigido en caso de accidentes;

**i)** No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente Ley y su Reglamentación;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

San Luis
CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS FOLIO -148- DESPACHO LEGISLATIVO
H. Cámara de Senadores Srta Leg. Folio -145-

j) Librar al tránsito vehículos que no cumplan con lo exigido en el Título V;
k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por Autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial;
m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta Ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
ñ) La conducción a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente Ley y su Reglamentación;
o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;
u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente Ley;
w) La conducción de vehículos a contramano;
x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la revisión técnica obligatoria.-

**ARTICULO 79.-** **Eximentes.** La Autoridad de Juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:
a) Una necesidad debidamente acreditada;
b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS Pcia. de San Luis
FOLIO -149-
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores
Srio Leg.
Folio
-146-

**ARTICULO 80.-** **Atenuantes.** La sanción podrá disminuirse a un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.-

**ARTICULO 81.-** **Agravantes.** La sanción podrá aumentar hasta el triple cuando:

**a)** La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las cosas;

**b)** El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponda;

**c)** La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;

**d)** Se entorpezca la prestación de un servicio público;

**e)** El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.-

**ARTICULO 82.-** **Concurso de Faltas.** En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.

**ARTICULO 83.-** **Reincidencia.** Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a UN (1) año en faltas leves y de DOS (2) años en faltas graves.

En estos plazos no cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

**a)** La sanción de multa se aumenta:
1. Para la primera, en un cuarto;
2. Para la segunda, en un medio;
3. Para la tercera, en tres cuartos;
4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos.

**b)** La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en casos de faltas graves:
1. Para la primera, hasta NUEVE (9) meses, a criterio del Juez;
2. Para la segunda, hasta DOCE (12) meses, a criterio del juez;
3. Para la tercera, hasta DIECIOCHO (18) meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.-

Prof. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. FACU[illegible] BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

FOLIO 150 47
DESPACHO LEGISLATIVO
San Luis SAN LUIS
H. Cámara de Senadores Sría Leg. Folio

## CAPÍTULO II
## Sanciones

**ARTICULO 84.-** **Clases.**
Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

**a)** Arresto;
**b)** Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
**c)** Multa;
**d)** Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción debe ser aplicada como alternativa de la multa.
En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
**e)** Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.

**ARTICULO 85.-** **Multa.** El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.
En la sentencia el monto de la multa se determinará en UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.
Las multas por las infracciones contempladas en los Incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del Artículo 78 serán aplicadas con los montos que para cada caso establece la reglamentación sin exceder cuando se trate de faltas de comportamiento conductivo de CIEN (100) UF por las faltas leves y MIL (1000) UF para las faltas graves. Las faltas comprendidas en los incisos m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x) del Artículo 78 serán siempre consideradas como falta grave.
En los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios, los mencionados valores no excederán de QUINIENTOS (500) UF y CINCO MIL (5000) UF respectivamente.
Para las correspondientes a los Incisos i), j) y k) del Artículo 78, la reglamentación establece montos mínimos y máximos de UF para cada infracción. Los valores máximos no excederán de QUINIENTOS (500) UF para faltas leves y CINCO MIL (5000) UF para las graves.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Para las comprendidas en el Inciso l) del Artículo 78, la reglamentación establecerá una escala que incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de DOS MIL (2000) UF.

**ARTICULO 86.-** **Pago de multa.** La sanción de multa puede:

**a)** Abonarse con una reducción del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta DOS (2) veces al año;

**b)** Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se hayan abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la Autoridad de Juzgamiento;

**c)** Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

En los casos que intervenga el Juez de Faltas Municipal con jurisdicción donde se cometió la infracción, la recaudación en concepto de pago de multas, ingresará a una cuenta oficial a nombre del Municipio.

En los demás supuestos, dichos fondos se depositarán en una cuenta oficial a nombre del Consejo Provincial de Seguridad Vial. Dicho organismo periódicamente girará lo recaudado a los Municipios donde se hayan cometido las infracciones.-

**ARTICULO 87.-** **Arresto.** El arresto procede sólo en los siguientes casos:

**a)** Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;

**b)** Por conducir un automotor sin habilitación;

**c)** Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;

**d)** Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;

**e)** Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;

**f)** Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;

**g)** Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

**ARTICULO 88.-** **Aplicación del arresto.** La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

**a)** No debe exceder de TREINTA (30) días por falta ni de SESENTA (60) días en los casos de concurso o reincidencia;

**b)** Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:

1. Mayores de SESENTA Y CINCO (65) años.
2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del Juez corresponda.
3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

**c)** Será cumplida en lugares especiales, separado de encauzados o condenados penales, y a no más de SESENTA (60) kilómetros del domicilio del infractor;

**d)** Su cumplimiento deberá ser diferido por el Juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta Ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.-

## CAPÍTULO III
## Extinción de Acciones y Sanciones. Normas Supletorias

**ARTICULO 89.-** **Causas.** La extinción de acciones y sanciones se opera:

**a)** Por muerte del imputado o sancionado;

**b)** Por indulto o conmutación de sanciones;

**c)** Por prescripción.-

**ARTICULO 90.-** **Prescripción.** La prescripción se opera:

**a)** A los DOS (2) años para la acción por falta leve;

**b)** A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo judicial.-

**ARTICULO 91.-** **Legislación Supletoria.** En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código de Procedimiento Penal.-

**ARTICULO 92.-** **Adhesión.** Se invita a los Municipios y Comisionados Municipales:

**1.** Adherir íntegramente a esta Ley (Títulos I a VIII) y sus Reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;

**2.** Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en los Municipios, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen autoridad en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;

**3.** Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la Ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;

**4.** Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

5. Integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial a que refiere el Título II de la Ley;
6. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Artículo 9° de la Ley;

**ARTICULO 93.-** **Asignación de Cometido.** El Poder Ejecutivo podrá:
1. Elaborar la reglamentación de la Ley en consulta con organismos, organizaciones y especialistas relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;
2. Propiciar la adhesión por parte de los Municipios en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta Ley y sus antecedentes;
3. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.-

**ARTICULO 94.-** **Inhabilitación provisional.** En las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.-

**ARTICULO 95.-** **Vigencia.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su Reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente las Autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.
Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, continuarán vigentes en la medida que no se opongan a la presente.-

**ARTICULO 96.-** **Derogaciones.** Derogar la Ley N° X-0342-2004 (5682 *R) y la Ley N° X-0344-2004 (5589 *R), así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.-

**ARTICULO 97.-** Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

**RECINTO DE SESIONES** de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veinticinco días del mes de Junio del año dos mil ocho.-
aeo

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

DR. JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

FOLIO -154- DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Senadores Srta. Leg. Folio -151-

*Poder Legislativo*
*H. Senado de la Provincia de San Luis*
*Secretaria Legistativa*

SAN LUIS, 25 de Junio de 2008.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
**Prof. JULIO CESAR VALLEJO**
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

1.- Expte. N° 42-HCS-08, Proyecto de Ley en revisión: " Ley de Tránsito y Seguridad Vial ". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión del día de 25 de Junio del presente año. Constando de ..151.....fs. útiles.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

mgj

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
*Secretario Legislativo*
H. Senado Prov. de San Luis

*Poder Legislativo*
*Secretaria Legislativa*
*Cámara de Senadores*
*San Luis*

DR. JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° **144** -HCS-08.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 25-06-08 Hora: 14:00
Fojas: 151 (folios) FIRMA

*"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"*

**SUMARIO**

**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**13 SESIÓN ORDINARIA – 14 REUNIÓN – 02 DE JULIO DE 2008**

**ASUNTOS ENTRADOS:**

**I - PROPOSICIÓN DE HOMENAJES:**

1- Con fundamentos de los señores Diputados autores Andrés Vallone, Demetrio Alume, Graciela Mazzarino, Claudio Peralta, Carlos Cobo, Juan Dasso, Horacio Vivas, Sandra Lobos, María Rosa Torres, Víctor Alcaraz y Luis Foresto referido a: **Rinde homenaje al 9 de julio de 1816 en el aniversario de la Declaración de la Independencia de la Nación Argentina.** Expediente Nº 074 Folio 935 Año 2008. (mvr)

**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN**

2- Con fundamentos de los señores Diputados autores Carlos Berro, Héctor Antonio Casal y Ana María Nicoletti referido a: **Rinde homenaje al Doctor Hipólito Yrigoyen al cumplirse el 75 aniversario de su fallecimiento acaecido en 1933.** Expediente Nº 075 Folio 935 Año 2008. (Mel.)

**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN**

**II - COMUNICACIONES OFICIALES:**

**a) De la Cámara de Senadores:**

1 - Nota Nº 144-HCS-08 (25-06-08) mediante la cual adjunta Proyecto de Ley con media sanción referido a: **Ley de Tránsito y Seguridad Vial.** Expediente Nº 045 Folio 082 Año 2008. (Mel.)

**A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE TRANSPORTE, INDUSTRIA, COMERCIO Y MERCOSUR**

2 - Nota Nº 146-HCS-08 (25-06-08) mediante la cual adjunta copia auténtica de **Sanción Legislativa Nº II-0611-2008** referida a: **"Año de las Culturas Originarias de San Luis".** Expediente Interno Nº 145 Folio 179 Año 2008. (mvr)

**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de la Ley Nº II-0611-2008)**

**b) De Otras Instituciones:**

1 - Nota S/N de la señora Marina Claudia Ziliotto Delegada Provincial San Luis, del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), mediante la cual solicita a este Alto Cuerpo la **derogación de los Artículos 62 y 64 de la Ley Nº VI-0155-2004 (5550 *R) "Código Contravencional de la provincia de San Luis".** (MdE 383 F. 188/08 Letra "Z"). Expediente Interno Nº 144 Folio 179 Año 2008. (Mel.)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA**

2 - Nota Nº 61-MHP-08 (27-06-08) del señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública CPN Alberto J. Pérez, remite **Cuenta de Inversión Ejercicio 2007 del Gobierno de la provincia de San Luis,** dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 51 de la Ley Nº VIII-0256-2004 (5492*R). Expediente Interno Nº 146 Folio 180 Año 2008. (Pb)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

3 - Nota S/N (23-06-08) del señor Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente a Arquitecto Hugo Julian Larramendi **acusa recibo de Solicitud de Informe Nº 03-CD-2008 sobre "Movimiento de aeronaves que realizan vuelos para fumigación y destrucción de tormentas con probabilidad de descargar granizo", informando que se a solicitado al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y a la V Brigada Aérea – Base Villa Reynolds la información requerida.** (MdE 406 F. 191/08 Letra "L"). Expediente Interno Nº 148 Folio 180 Año 2008. (Pb)

**A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: TRANSPORTE, INDUSTRIA, COMERCIO Y MERCOSUR Y DE LEGISLACIÓN GENERAL**

**III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:**

1 - Nota S/N (16-06-08) de la Doctora María Soledad Alume Prosecretaria del Colegio de Abogados y Procuradores de la ciudad de San Luis referida a: **Invita a la Conferencia sobre Mediación, que se llevará a cabo el día 4 de julio del corriente, en el Auditórium Jurista de San Luis, sito en Colón y 9 de Julio (San Luis).** (MdE 405 F. 191/08 Letra "A"). Expediente Interno Nº 147 Folio 180 Año 2008. (Pb)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

**IV - PROYECTOS DE LEY:**

1- Con fundamentos de los señores Diputados autor Graciela Mazzarino, José Dasso, Sandra Lobos, Andrés Vallone, Carmelo Mirábile, Alberto Cobo, Marcelo Amitrano, Augusto Ciccone y Julio Braverman referido a: **Estadística y Censos – Sistema Estadístico Provincial.** Expediente Nº 042 Folio 081 Año 2008. (Mel.)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

2- Con fundamentos de los señores Diputados autor Marcelo Amitrano, Graciela Mazzarino, Elizabeth Novillo, Carmelo Mirábile, Teresa Lobos de Salazar y Beatriz Rubiolo referido a: **Modifíquese el Artículo 12 de la Ley Nº VI-0478-2005 "Ley del Jurado de Enjuiciamiento".** Expediente Nº 043 Folio 081 Año 2008. (Mel.)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

3- Con fundamentos de los señores Diputados autor Julio Vallejo y Augusto Ciccone referido a: **Prohibir a partir del 1º de enero de 2012 en todo el territorio de la provincia de San Luis la entrega al público y/o consumidores de bolsas contenedoras de mercaderías y/o productos para su transporte que no tengan las condiciones de biodegradable.** Expediente Nº 044 Folio 081 Año 2008. (Mel.)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

4- Con fundamentos de los señores Diputados autor Eduardo Gargiulo, Pedro Risma, Carlos Berro, Mónica Ruti y Héctor Casal referido a: **El Poder Ejecutivo Provincial convoca a negociaciones paritarias en el ámbito de su competencia.** Expediente Nº 046 Folio 082 Año 2008. (mvr)

**A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

**V - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:**

1- Con fundamentos de los señores Diputados autores Andrés Vallone, Demetrio Alume, Graciela Mazzarino, Claudio Peralta, Edgardo Ciccone, María Rosa Torres, Carlos Cobo, Juan Dasso, Horacio Vivas, Sandra Lobos, Víctor Alcaraz y Luis Foresto referido a: **Declara su homenaje y reconocimiento al empleado legislativo al celebrarse el 6 de julio el "Día del Empleado Legislativo".** Expediente Nº 073 Folio 935 Año 2008. (mvr)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

VI - **PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES:**

1 - Con fundamentos de los señores Diputados autores Luis Foresto, Guillermo Zabala, Carlos Cobo y Joaquín Surroca referido a: **Solicita al Ministerio de Transporte informe en el plazo de DIEZ (10) días, si existe algún plan de refacciones de la Terminal de Ómnibus de Villa Mercedes.** Expediente N° 070 Folio 934 Año 2008. (Mel.)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: TRANSPORTE, INDUSTRIA, COMERCIO Y MERCOSUR**

2 - Con fundamentos de los señores Diputados autores Pedro Risma, Eduardo Gargiulo, Mónica Ruti y Héctor Berro referido a: **Solicita informe sobre cierre del Aeropuerto Internacional Valle del Conlara.** Expediente N° 072 Folio 934 Año 2008. (mvr)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: TRANSPORTE, INDUSTRIA, COMERCIO Y MERCOSUR**

VII - **DESPACHOS DE COMISIONES:**

1- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expediente N° 071 Folio 934 Año 2008 Proyectos de Declaración referido a: **Declarar de Interés Legislativo el IV Congreso Político Educativo "Saber Profesional Docente".** Miembro Informante Diputada Ivonne Ruiz de Miranda. (Mel)

**DESPACHO N° 33/08 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

2- De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el Expediente N° 032 Folio 077 Año 2008 Proyecto de Ley referido a: **Régimen de Intendentes Comisionados.** Miembro Informante Diputada Patricia Gatica. (Mel)

**DESPACHO N° 35/08 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA**

VIII **ORDEN DEL DÍA:**

1- **DESPACHO N° 26/08 – UNANIMIDAD-** De la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 033 Folio 078 Año 2008 y Expediente N° 014 Folio 071 Año 2008 Proyectos de Ley referido a: **Declara el día 11 de octubre como "Último día de Libertad de los Pueblos Originarios".** Miembro Informante Diputada Sandra Lobos. (Mel)

2- **DESPACHO N° 27/08 – UNANIMIDAD –** De la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 052 Folio 928 Año 2008, Proyecto de Declaración referido a: **"Declarar de Interés Legislativo la Segunda Edición de la Fiesta Internacional de las Colectividades".** Miembro Informante Diputada Sandra Lobos. (Mel)

3- **DESPACHO N° 30/08 – UNANIMIDAD –** De la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 069 Folio 933 Año 2008, Proyecto de Resolución referido a: **Girar al archivo Expedientes de la Comisión de Legislación General.** Miembro Informante Diputada Sandra Lobos. (Mel.)

4- **DESPACHO N° 32/08 – MAYORÍA –** De la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el Expediente N° 023 Folio 074 Año 2008, Proyecto de Ley referido a: **Reglamentase el Artículo 199 de la Constitución de la Provincia, para la selección de aspirantes a cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.** Miembro Informante Diputada Patricia Gatica. (Mel.)

**5- DESPACHO Nº 31/08 – MAYORÍA –** De la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el Expediente Nº 037 Folio 923 Año 2008, Proyecto de Resolución referido a: **Aceptar el veto en todas sus partes de la Sanción Legislativa Nº IX-0551-2006 (Acotar la Siembra de Maní).** Miembro Informante Diputada Susana Arrieta. (Mel.)

**IX – LICENCIAS:**

**DESPACHO LEGISLATIVO**
(Mel). 01/07/08 13:30 hs

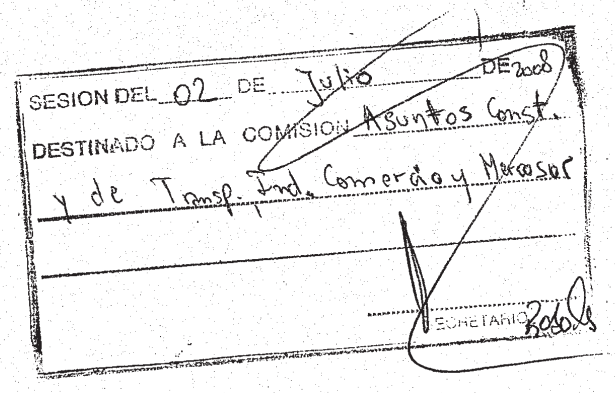

"La Constitución es la madre de las leyes y la convivencia"

*Poder Legislativo*
*Cámara de Diputados*
*San Luis*

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 157
DESPACHO LEGISLATIVO

# PLANILLA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE COMISIÓN

COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES
DÍA: ~~Lunes~~ Martes 12 HORA: 12°° OFICINA: 35

| MIEMBROS | Presentes | Ausentes |
|---|---|---|
| DIP. GATICA, Patricia Norma | | |
| DIP. ALUME, Demetrio Augusto | | |
| DIP. SURROCA, Joaquín Juan | | |
| DIP. VALLEJO, Julio César | | |
| DIP. BRAVERMAN, Julio Saúl | | |
| DIP. ESTRADA DUBOR, Eduardo Luis | | |
| DIP, LABORDA IBARRA, Juan José | | |
| DIP. COBO, Carlos Alberto | | |
| DIP. ZABALA, Luis Guillermo | | |

## ASUNTOS TRATADOS

| EXPTE. | FOLIO | AÑO | PROY. | ASUNTO | DESP. N° |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

Observaciones:

.....
Firma del Auxiliar

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -158-
DESPACHO LEGISLATIVO

Municipales y sale con el Nº 43/08, Proyecto Ley crea ción Nuevo Municipio; Proyecto de Ley Nº 051 Fº 057, Aprobación Transferencia a título de Dominio de inmueble en Dpto Ayacucho a la Municipalidad de Quines, Proyecto Ley Nº 049 Fº 056. Aprobar convenio marco entre entidad Nacional por el Indec y el Gobierno Provincial, No habiendo más temas que tratar se da por finalizada la misma con la firma de los miembros al pie. Conste.-

JULIO CESAR VALLEJO
Diputado Provincial
Departamento Dupuy
Cámara de Diputados S.L.

Julio Vallejo

Susana Suarez

Estrella Bustos S.L.

PATRICIA GATICA
Diputada Provincial
Departamento Ayacucho
Cámara de Diputados S.L.

Alcorte

En la ciudad de San Luis a los doce días del mes de agosto del año dos mil ocho en la oficina Nº 35 de esta Cámara de Diputados en Asuntos Constitucionales y con el quorum legal y suficiente se dá comienzo a la reunión y se tratan los siguientes temas a saber.

Se dan ingreso a los siguientes expedientes:

Despacho Ley Nº 194 - Fº 198/08. Integración de Jurado de Enjuiciamiento.-

Despacho Ley Nº 195 - Fº 196/08. Nota consejo Elías

Santa Rosa de Candelaria.—
Despacho Ley N° 193 Fº 195/2008 Nota Consejal
Aldo Viale de Quines sobre problemas de la loca-
lidad.
~~Tam~~ Tambien se pasa a despacho sobre proyecto
expediente N° 050 Fº 083/08 - proyecto de la crea-
ción Plan Desarrollo Sustentable y Fomento de la
Producción Algodonera.
Tambien se pasa a despacho sobre proyecto
Ley N° 045 Folio N° 082/2008 media sanción
sobre Cronsoto y Jeguaiaddo Viale.
No habiendo mas temas que tratar se da
por finalizada la misma con la firma
de los miembros al Pie - Coste.—

CARLOS ALBERTO COBO
Diputado Provincial
Dpto. Pedernera
Camara Dip. San Luis

PATRICIA GATICA
Diputada Provincial
Departamento Ayacucho
Cámara de Diputados S.L.

CARLOS ALBERTO COBO
Diputado Provincial
Dpto. Pedernera
Camara Dip. San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -159-
DESPACHO LEGISLATIVO

"La Constitución es la madre de las leyes y la convivencia"

*Poder Legislativo*
*Cámara de Diputados*
*San Luis*

FOLIO -160-

# PLANILLA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE COMISIÓN

COMISIÓN DE: SEGURIDAD PÚBLICA
DÍA: 12/08 de 2008 HORA: 12 HS.

| MIEMBROS | Presentes | Ausentes |
|---|---|---|
| DIP. AMITRANO, Luis Marcelo | | |
| DIP. RUBIOLO, Beatriz Alejandra | | |
| DIP. GARCIA, Norma Argentina | | |
| DIP. ALCARAZ, Víctor Hugo | | |
| DIP. NOVILLO, Elva Elizabeth | | |
| DIP. CICCONE, Edgardo Augusto | | |
| DIP. MAGALLANES, Alberto Manuel | | |
| DIP. RISMA, Pedro Gustavo | | |
| DIP. CASAL, Héctor Antonio | | |

## ASUNTOS TRATADOS

| EXPTE. | FOLIO | AÑO | PROY. | ASUNTO | DESP. Nº |
|---|---|---|---|---|---|
| 045 | 082 | 2008 | ley | Transito y Seguridad Vial | |
| 038 | 079 | 2008 | ley | Regulación Empresas de Seg. Priv. | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

Observaciones:

.....
Firma del Auxiliar

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-161-
DESPACHO LEGISLATIVO

# Acta Nº 4

Siendo las 11hs del día 12 de Agosto de 2008 se reune la Comisión de Seguridad Pública con quorum legal para funcionar a los efectos de dar tratamiento al ep. 045-082-2008 Ley de Tránsito y Seguridad Vial que posee media sanción legislativa de la Cámara de Senadores.—

El presente proyecto ha sido evaluado, analizado, discutido y debatido en sesiones conjuntas con las comisiones de Asuntos Constitucionales y Transporte, Industria, Comercio y MERCOSUR.— En estas reuniones se han planteado una serie de modificaciones al Proyecto de Ley que han sido incorporadas por lo cual el presente proyecto se emite Despacho por unanimidad de los presentes de esta Comisión de Seguridad Pública y en forma conjunta con las Comisiones de Transporte, Industria, Comercio y MERCOSUR y de Asuntos Constitucionales.—

Respecto al Proyecto de Ley de Regulación de las Empresas de Seguridad Privada se plantea la necesidad de solicitar Audiencia al Sr. Ministro de Seguridad a los fines de clarificar una serie de puntos del mencionado proyecto, audiencia que se solicitará a más tardar para la semana que viene.—

Sin más que tratar se levanta la sesión firmando los presentes.—

Dip. Ambrosio M.

Rubiolo Beatriz Alejandra
DIPUTADA PROVINCIAL
Cámara de Dip. SAN LUIS

Norma A. García
DIPUTADA PROVINCIAL
DEPARTAMENTO CAPITAL

EDGARDO AUGUSTO SICONE
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

"La Constitución es la madre de las leyes y la convivencia"

*Poder Legislativo*
*Cámara de Diputados*
*San Luis*

CAMARA DE DIPUTADOS S.A. LUIS
FOLIO -162-
DESPACHO LEGISLATIVO

# PLANILLA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE COMISIÓN

**COMISIÓN DE: TRANSPORTE, INDUSTRIA, COMERCIO Y MERCOSUR**
DÍA: 12/08/08 HORA: 11.00

| MIEMBROS | Presentes | Ausentes |
|---|---|---|
| DIP. ALUME, Demetrio Augusto | | |
| DIP. RODRÍGUEZ, Ricardo Arturo | | |
| DIP. VALLONE, Andrés Alberto | | |
| DIP. DASSO, Juan José | | |
| DIP. FORESTO, Luis Héctor | | |
| DIP. PERALTA, Claudio Daniel | | |
| DIP. RISMA, Pedro Gustavo | | |
| DIP. BERRO, Héctor Carlos | | |
| DIP. ZABALA, Luis Guillermo | | |
| | | |

## ASUNTOS TRATADOS

| EXPTE. | FOLIO | AÑO | PROY. | ASUNTO | DESP. N° |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

Observaciones:

.....
Firma del Auxiliar

Desp. Legislativo Nº 187 Fº 193 solicitud accidentes
Nº 050 Fº 083 Plan desarrollo.
Nº 080 Fº 937 Informe ferroviario
Nº 084 Fº 938 Anteriores y 14.
Tambien se pide audiencia al Ministro de Transporte para el día 6/08/08 para el tratamiento y conflicto de dos líneas interurbanas.
No habiendo más temas que tratar y siendo la hora 12 se da por finalizada la reunión con la firma de miembros al pie. Conste.

JUAN JOSE DASSO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

LUIS HECTOR FORESTO
Diputado Provincial
Dpto. Pedernera
Cámara Dip San Luis

DEMETRIO AUGUSTO ALUME
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ANDRES VALLONE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados (S.L.)

CLAUDIO PERALTA
DIP.

En la ciudad de San Luis, a los doce días del mes de Agosto del año Dos mil ocho en la oficina Nº 48 de esta Cámara de Diputados, de la comisión de Transporte, Industria Comercio y Mercosur y con el quorum legal suficiente se da comienzo a la reunión con los siguientes temas:
Se procede a emitir despacho en conjunto con la Comisión de Asuntos Constitucionales y Seguridad sobre el Expte Nº 050 folio 083/08. Sobre Plan de Desarrollo sustentable y fomento de la Producción Algodonera.
Con respecto a la Ley Nº 045 Fº 082/2008 Ley

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-164-
DESPACHO LEGISLATIVO

de Tránsito y Seguridad Vial con las modificaciones y se pasa al Senado (de lo antedicho se (pasa) despacho entre paréntesis se emite.
Se anula la presente redacción.—
En la ciudad de San Luis a los doce días del mes de agosto del año dos mil ocho en la oficina Nº 48 de esta Cámara de Diputados de la Comisión de Transporte, Industria, Comercio y Mercosur y con el quórum legal suficiente se dió comienzo a la reunión con los siguientes temas:
En primer lugar se procede a emitir despacho en conjunto con la Comisión de Asuntos Constitucionales sobre Expediente Nº 050 y Nº 083/08, sobre plan de Desarrollo Sustentable y fomento de la Producción Algodonera.
En segundo lugar en conjunto con la Comisión de Asuntos Constitucionales y Seguridad se emite despacho con modificaciones sobre el Expte Nº 045 Fº 082/08

JUAN JOSE DASSO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

DEMETRIO AUGUSTO ALUME
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ANDRES VALLONE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados (S.L.)

CLAUDIO ESPERALTA
Diputado Provincial
Dpto. Chacabuco
Cámara Dip. San Luis

DESPACHO Nº 49-08 MAYORIA DE LOS PRESENTES

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Asuntos Constitucionales y Transporte, Industria, Comercio y Mercosur y de Seguridad Pública, han considerado el Expediente Nº 045 Folio 082 Año 2008. Proyecto de Ley: Media Sanción referido a Ley de Transito y Seguridad Vial, y por las razones que darán los Señores Miembros Informantes Diputados Gatica, Patricia, Alume, Demetrio, Amitrano, Marcelo, os aconsejan la aprobación del siguiente Despacho dado por Mayoría de los presentes.-

**LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**
**PROVINCIA DE SAN LUIS**

## TITULO I
## PRINCIPIOS BÁSICOS

**ARTÍCULO 1º.-** **Ámbito de Aplicación.** La presente Ley y normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, regulan el uso de toda la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. El ámbito de aplicación de esta Ley será la jurisdicción de la provincia de San Luis y podrán adherir los Municipios y Comisionados Municipales que componen el territorio Provincial.-

**ARTÍCULO 2º.-** **Competencia.** Es Autoridad de Aplicación y comprobación de la presente Ley y su reglamentación, la Policía de la provincia de San Luis, el o los organismos gubernamentales provinciales creados o a crearse y las Autoridades Municipales y Comisionados Municipales que adhieran a la misma y cuya competencia se determine legalmente al efecto. El Poder Ejecutivo Provincial, concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios de dominio público nacional o provincial, a las fuerzas de seguridad provinciales y a otros Organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozca o altere las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.a Autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta Ley, cuando así lo impongan fundamentalmente específicas circunstancias locales. Podrán dictarse también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a la legislación vigente y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el Párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta Ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.-

**ARTÌCULO 3°.-** **Garantía de Libertad de Tránsito.** Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley u ordenados por Juez competente.-

**ARTÍCULO 4°.-** **Convenios internacionales.** Las Convenciones Internacionales sobre el tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio de la Provincia, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales Convenciones.-

**ARTÍCULO 5°.-** **Definiciones.** A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Automóvil:** el automotor para el transporte de personas de hasta OCHO (8) plazas (excluido conductor) con CUATRO (4) o más ruedas, y los de TRES (3) ruedas que excedan los MIL (1.000) kilogramos de peso;
b) **Autopista:** una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes;
c) **Autoridad jurisdiccional:** la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
d) **Autoridad local:** la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
e) **Baliza:** la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
f) **Banquina:** la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta TRES (3) metros, si no está delimitada;
g) **Bicicleta:** vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta CUATRO (4) ruedas alineadas;
h) **Calzada:** la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
i) **Camino:** la vía rural de circulación;
j) **Camión:** vehículo automotor para transporte de carga de más de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;
k) **Camioneta:** el automotor para transporte de carga de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
166
DESPACHO LEGISLATIVO

l) **Carretón:** el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones supera la de los vehículos convencionales;

l´) **Ciclovías:** carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes;

ll) **Ciclomotor:** una motocicleta de hasta CINCUENTA (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder de los CINCUENTA (50) kilómetros por hora de velocidad;

m) **Concesionario vial:** el que tiene atribuido por la Autoridad Estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;

n) **Maquinaria especial:** todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

ñ) **Motocicleta:** todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de CINCUENTA (50) cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a CINCUENTA (50) km/h;

o) **Ómnibus:** vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de OCHO (8) personas y el conductor;

p) **Parada:** el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;

q) **Paso a nivel:** el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;

r) **Peso:** el total del vehículo más su carga y ocupantes;

s) **Semiautopista:** un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;

t) **Senda peatonal:** el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

u) **Servicio de transporte:** el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

v) **Vehículo detenido:** el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación, señalización, embotellamiento o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

w) **Vehículo estacionado:** el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

x) **Vehículo automotor:** todo vehículo de más de DOS (2) ruedas que tiene motor y tracción propia;

y) **Vías multicarriles:** son aquéllas que disponen de DOS (2) o más carriles por manos;

z) **Zona de camino:** todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

z') **Zona de seguridad:** área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

## TÍTULO II
## COORDINACIÓN PROVINCIAL
## CAPÍTULO UNICO

**ARTÌCULO 6°.-** **Consejo Provincial de Seguridad Vial. Creación, Composición y Misión.** Crease el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por UN (1) representante de cada uno de los organismos con directa intervención en la aplicación de la legislación en materia de tránsito y seguridad vial, sea cual fuere su denominación futura y que se enumeran a continuación:

a) Ministerio de Seguridad
b) Programa Seguridad Vial
c) Policía de la Provincia de San Luis
d) Programa Transporte
e) Programa Ente de Control de Rutas
f) Programa Caminos y Rutas Provinciales
g) Programa Asuntos Municipales
h) Programa Educación Obligatoria
i) Programa Atención Primaria Para La Salud
j) Programa Protocolo de Kyoto
k) Dirección de Defensa Civil
l) Dirección Provincial de Ingresos Públicos
m) UN (1) representante de cada Municipio que tenga Carta Orgánica.

Se cursará invitación a la Honorable Legislatura Provincial, a fin de que se designe UN (1) representante por cada una de las Cámaras para la respectiva integración.

Las funciones ejecutivas y de coordinación quedarán a cargo de la representación del Ministerio de Seguridad, que tendrá a su cargo la Presidencia del Organismo.

La misión del Consejo Provincial de Seguridad Vial es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones interiores a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.-

**ARTÌCULO 7°.-** **Funciones.** El Consejo Provincial de Seguridad Vial, tendrá la facultad de:

a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación de tránsito;

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 167
DESPACHO LEGISLATIVO

c) Alentar y desarrollar la educación vial;
d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;
f) Propender a la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades;
j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
l) Cumplir y hacer cumplir esta Ley;
m) Dictará su propio reglamento de funcionamiento, pudiendo crear comisiones de estudio y elaboración de programas, acciones o normativas;
n) Podrá requerir informes y solicitar colaboración de los Organismos Públicos Provinciales, los que estarán obligados a suministrarla.-

ARTÍCULO 8°.- **Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. (RePAT – San Luis).** Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Provincial de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática intermunicipal que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado, y elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.-

## TÍTULO III
## EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA
### CAPÍTULO I
### Capacitación

**ARTÍCULO 9°.-** **Educación Vial.** Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

**a)** Incluir la educación vial en los TRES (3) niveles de enseñanza; desarrollando los diseños curriculares de cada nivel y actualizándolos en forma permanente;

**b)** En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley, mediante la suscripción de los respectivos convenios;

**c)** La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;

**d)** La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;

**e)** La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ley;

**f)** Las Autoridades de Tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y las obligaciones y los derechos de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.-

**ARTÍCULO 10.-** **Cursos de Capacitación.** A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.-

**ARTÍCULO 11.-** **Edades Mínimas para Conducir.** Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

**a)** VEITIUN (21) años para las clases de licencias C, D y E;

**b)** DIECISIETE (17) años para las restantes clases;

**c)** DIECISEIES (16) años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;

**d)** DOCE (12) años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor;

Las Autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.-

**ARTÍCULO 12.-** **Escuela de Conductores.** Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

**a)** Poseer habilitación de la autoridad local;

FOLIO 162

b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por DOS (2) años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de SEIS (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira a obtener;
f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conducir de la jurisdicción.

## CAPÍTULO II
## Licencia de Conductores

ARTÌCULO 13.- **Características.** Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

a) Las licencias otorgadas por Municipalidades, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
b) Las licencias deberán extenderse por la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante, conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca el Consejo Provincial de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;
c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros SEIS (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la Autoridad de Tránsito en el ejercicio de sus funciones;

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.-

ARTÍCULO 14.- **Requisitos.** La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir;
2. Una Declaración Jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiera expresamente la reglamentación;

3. Un examen médico psicofísico que comprenderá: Una constancia de aptitud física; de aptitud visual, de aptitud auditiva y de aptitud psíquica otorgada por profesional médico habilitado;
4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas de accidentes y modos de prevenirlos;
5. Un examen teórico práctico de conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental;
6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:

6.1. Simulador de manejo conductivo;

6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

La reglamentación determinará el Organismo que ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de conducir.-

**ARTÌCULO 15.-** **Contenido.** La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

**a)** Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;

**b)** Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio real, fotografía y firma del titular;

**c)** Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;

**d)** Prótesis que debe usar, o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;

**e)** Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;

**f)** Grupo y factor sanguíneo del titular, acreditado por profesional competente;

**g)** A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte, si así constare en el Documento Nacional de Identidad.

-169-

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la Autoridad expedidora de la licencia al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.

**ARTÍCULO 16.-** **Clases.** Las clases de licencia para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA (150) centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por DOS (2) años, habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de VEINTIUN (21) años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camionetas sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o del aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.-

**ARTÌCULO 17.-** **Menores.** Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la Autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.-

**ARTÍCULO 18.-** **Modificación de Datos.** El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva Autoridad Jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Provincial de Antecedente de Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca al año de producido el cambio no denunciado.-

**ARTÍCULO 19.-** **Suspensión por Ineptitud.** La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.-

**ARTÌCULO 20.-** **Conductor Profesional.** Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que les sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos UN (1) año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirá además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas de más de sesenta y cinco años. En caso de renovación de la misma, la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse a lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.-

## TITULO IV
## LA VIA PÚBLICA
## CAPITULO UNICO

**ARTÍCULO 21.-** **Estructura Vial.** Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros casos de emergencia.

En los cruces ferroviales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya Autoridad de Aplicación determina las condiciones del cruce hasta los CINCUENTA (50) metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferrovial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas para las nuevas condiciones.-

ARTÍCULO 22.- **Sistema Uniforme de Señalamiento.** La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme vigente.
Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.
La colocación de señales no realizadas por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.
A los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente Ley en las zonas comprendidas hasta los CINCUENTA (50) metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.-

ARTÍCULO 23.- **Obstáculos.** Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a los efectos de dar solución de continuidad al tránsito.
Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del Ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.
Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.
Durante la ejecución de obras en la vía pública deben preverse paso supletorio que garantiza el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.
El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevadas a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por incumplimientos.-

ARTÍCULO 24.- **Planificación Urbana.** La Autoridad local a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar una zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

a) Vías o carriles para la circulación exclusiva y obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;

b) Sentido de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios y fechas y producir los desvíos pertinentes;
c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de Entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.-

**ARTÍCULO 25.-** **Restricciones al Dominio.** Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan o distraigan al conductor, debiendo:
   1.- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
   2.- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima permitida;
   3.- No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.-

**ARTÍCULO 26.-** **Publicidad en la Vía Pública.** Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del Ente realizador del señalamiento;
b) En zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte árboles, ni los elementos existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este Artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

ARTÌCULO 27.- **Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino.** Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del Ente vial competente.-

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
b) Obras básicas para la infraestructura vial;
c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La Autoridad Vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrá autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de camino, debiendo transformarse las existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.-

## TÍTULO V
## EL VEHÍCULO
### CAPÍTULO I
### Modelos Nuevos

ARTÍCULO 28.- **Responsabilidad sobre su seguridad.**

Todo vehículo librado al tránsito público en jurisdicción de la Provincia, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este Capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente Capítulo.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones y responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquéllos que cuentan con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del Párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este Artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta Ley.-

**ARTÍCULO 29.-** **Condiciones de seguridad.** Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

**a)** En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Artículo 28 Párrafo 4;
6. Estar construidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
15
FOLIO
-172-
DESPACHO LEGISLATIVO

DE DIPUTADOS
SAN LUIS

7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta Ley y su Reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exija de acuerdo a los fines de esta Ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
   1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
   2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
   3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
   4. Dirección asistida;
   5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;
   6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
   7. El puesto de conductor diseñado ergonométricamente, con asiento de amortiguación propia;
   8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades de alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta del que conduce;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el Inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;

j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;

k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retroreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.-

**ARTÍCULO 30.-** **Requisitos para automotores.** Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

**a)** Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;

**b)** Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumplan tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;

**c)** Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;

**d)** Sistema retrovisor amplio, permanente y electivo;

**e)** Bocina de sonoridad reglamentaria;

**f)** Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;

**g)** Protección contra encandilamiento solar;

**h)** Dispositivo para corte rápido de energía;

**i)** Sistema motriz de retroceso;

**j)** Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;

**k)** Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

**l)** Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;

**m)** Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

**n)** Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
2. Velocímetro y cuentakilómetros;
3. Indicadores de luz de giro;
4. Testigos de luces alta y de posición;

**ñ)** Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

**o)** Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.-

**ARTÍCULO 31.-** **Sistema de Iluminación.** Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

**a)** Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de DOS pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
   1. Delanteras de color blanco o amarillo;
   2. Traseras de color rojo;
   3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
   4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
e) Luz en la patente trasera;
f) Luz de retroceso blanca;
g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
h) Sistema de destello de luces frontales;
i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
   1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
   2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
   3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los Incisos a) al e) y g);
   4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los Incisos b), c), d), e), f) y g);
   5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Artículo 63 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta Ley, salvo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.-

ARTÍCULO 32.- **Luces Adicionales.** Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:
a) Los camiones articulados o con acoplado: TRES (3) luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
b) Las grúas de remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
c) Los vehículos de transporte de pasajeros: CUATRO (4) luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y UNA (1) roja en la parte superior trasera;
d) Los vehículos para transporte de pasajeros menores de CATORCE (14) años: CUATRO (4) luces amarillas en la parte superior delantera y DOS (2) rojas y UNA (1) amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a la luces normales intermitentes de emergencia;

e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas rojas intermitentes;
f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.-

**ARTÍCULO 33.- Otros Requerimientos.**

Respecto a los vehículos se debe, además:

a) Ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
e) Tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.-

## CAPÍTULO II
## Parque Usado

**ARTÌCULO 34.- Revisión Técnica Obligatoria.**

Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentarias. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el Capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente una amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplidos por la Autoridad competente. Ésta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.
La misma Autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre la emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 73, Inciso c), Punto 1.

ARTÍCULO 35.- **Talleres de Reparación.** Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.
Cada taller debe tener: La idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.-

## TÍTULO VI
## LA CIRCULACIÓN
### CAPITULO I
### Reglas Generales

ARTÍCULO 36.- **Prioridad Normativa.** En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la Autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en este orden de prioridad.-

ARTÍCULO 37.- **Exhibición de Documentos.** A requerimiento de la Autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en casos que la Ley contemple.

ARTÍCULO 38.- **Peatones y Discapacitados.** Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:
   1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a este fin;
   2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
   3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.
      Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;

b) En zona rural:

7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta Ley y su Reglamentación establecen;

**b)** Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exija de acuerdo a los fines de esta Ley;

**c)** Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
4. Dirección asistida;
5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;
6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
7. El puesto de conductor diseñado ergonométricamente, con asiento de amortiguación propia;
8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades de alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta del que conduce;

**d)** Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el Inciso anterior;

**e)** Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

**f)** Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

**g)** Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

**h)** La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

**i)** Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;

**j)** Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;

**k)** Las bicicletas estarán equipadas con elementos retroreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.-

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.
El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos;

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.-

ARTÍCULO 39.- **Condiciones para Conducir.** Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 54;

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.
Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.
Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.-

ARTÍCULO 40.- **Requisitos para Circular.** Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula de identificación del mismo;

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, a que se refiere el Artículo 69;

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la presente Ley;

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar en el asiento trasero;

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la Autoridad competente, para determinados sectores del camino;
i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del Artículo 73, Inciso c) Punto 1;
j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.-

**ARTÍCULO 41.-** **Requisitos para circular con bicicletas.** Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:
a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
b) Espejos retrovisores en ambos lados;
c) Timbre, bocina o similar;
d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de UN (1) niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
g) Luces y señalización reflectiva.

**ARTÍCULO 42.-** **Prioridades.** Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:
a) La señalización específica en contrario;
b) Los vehículos ferroviarios;
c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
f) Las reglas especiales para rotondas;
g) Cualquier circunstancia cuando:
   1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
   2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
   3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
   4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-176-
DESPACHO LEGISLATIVO

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este Artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.-

ARTÍCULO 43.- **Adelantamiento.** El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
   1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
   2. En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.-

ARTÍCULO 44°.- **Giros y Rotondas.**

Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
b) Circular desde TREINTA (30) metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;

e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.-

**ARTÍCULO 45.-** **Vías Semaforizadas.** En las vías reguladas por semáforos:

**a)** Los vehículos deben:
1. Con luz verde a su frente, avanzar;
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
4. Con luz amarilla intermitente, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

**b)** Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

**c)** No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

**d)** La velocidad máxima permitida es la señalización para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

**e)** Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;

**f)** En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.-

**ARTÌCULO 46.-** **Vía Multicarriles.** En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por el estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

**a)** Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

**b)** Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;

**c)** Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

**d)** Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;

DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 122
DESPACHO LEGISLATIVO

e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.-

ARTÍCULO 47.- **Autopistas.** En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:
a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a las maniobras de adelantamiento;
b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
c) No se puede estacionar ni detener para el ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto, si las hubiere;
d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.
En semiautopistas, son de aplicación los Incisos b), c) y d).-

ARTÍCULO 48.- **Uso de Luces.** En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:
a) Luces bajas: las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales;
b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios;
g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.-

ARTÍCULO 49.- **Prohibiciones.** Está prohibido en la vía pública:

**a)** Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;

**b)** Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;

**c)** A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

**d)** Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas intempestivas;

**e)** A los menores de DIECIOCHO (18) años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;

**f)** Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en la bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

**g)** Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

**h)** Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;

**i)** La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;

**j)** En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

**k)** Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia y si las barreras estuvieran bajas o en movimiento o si la salida no estuvieren expeditas.
También está prohibido detenerse sobre los rieles a menos de CINCO (5) metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

**l)** Circular con cubiertas con llantas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;

**m)** A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

**n)** A los ómnibus y camiones, transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a CIEN (100) metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;

**ñ)** Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin;

Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otras cargas de granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin.
Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en un lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias en la zona rural;

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículos;

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalar o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con banda de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en los caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o máquina especial, mientras estén enlodados.
En éste último caso, la Autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en casos de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes de ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.-

ARTÍCULO 50.- **Estacionamiento.** En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón derecho dejando entre vehículos un espacio no inferior a CERO COMA CINCUENTA (0,50) centímetros, pudiendo la Autoridad local establecer por reglamento otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
   1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
   2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
   3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los DIEZ (10) metros anteriores y posteriores a la parada de tránsito de pasajeros.
      Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y tránsito lo permitan;
   4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta DIEZ (10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
   5. Frente a la salida de los cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
   6. En los accesos a garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
   7. Por un período mayor de CINCO (5) días o del lapso que fije la Autoridad local;
   8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la Autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en cocheras, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.-

## CAPÍTULO II
## Reglas de Velocidad

**ARTÍCULO 51.-** **Velocidad Precautoria.** El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-

ARTÍCULO 52.- **Velocidad Máxima.** Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:
   1. En calles: CUARENTA (40) Kml./h;
   2. En avenidas: SESENTA (60) Km./h;
   3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:
   1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: CIENTO DIEZ (110) km/h;
   2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas:NOVENTA (90) km/h;
   3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: OCHENTA (80) Km./h;
   4. Para transporte de sustancias peligrosas: OCHENTA (80) Km./h;

c) En semiautopistas: Los mismos límites que en la zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de CIENTO VEINTE (120) Km./h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: Los mismos del Inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar a CIENTO TREINTA (130) km/h y los del Punto 2 que tendrán un máximo de CIEN (100) Km./h;

e) Límites máximos especiales:
   1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: La velocidad precautoria, nunca superior a TREINTA (30) Km./h;
   2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: La velocidad precautoria no superior a VEINTE (20) Km./h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
   3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor de VEINTE (20) Km./h, durante su funcionamiento;
   4. En las rutas que atraviesen zonas urbanas: SESENTA (60) Km./h, salvo señalización en contrario.-

ARTÌCULO 53.- **Limites Especiales.** Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:
   1. En zona urbana y autopistas: La mitad de máximo fijado para cada tipo de vía;
   2. En caminos y semiautopistas: CUARENTA (40) Km./h, salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: Los que establezca la Autoridad del Tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: Para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.-

## CAPITULO III
## Reglas para Vehículos de Transporte

**ARTÍCULO 54.-** **Exigencias Comunes.** Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

**a)** Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

**b)** No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De DIEZ (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
2. De VEINTE (20) años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

**c)** Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta Ley, excepto aquéllos a que se refiere el Artículo 57 en su Inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.
2. Alto: cuatro metros con diez centímetros.
3. Largo:
   - 3.1. Camión simple: TRECE (13) mts. con VEINTE (20) cmts.;
   - 3.2. Camión con acoplado: VEINTE (20) mts;
   - 3.3. Camión y ómnibus articulado: DECIOCHO (18) mts;
   - 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: VEINTE (20) mts. con CINCUENTA (50) cmts;
   - 3.5. Ómnibus: CATORCE (14) mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que estén afectados;

**d)** Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:
   - 1.1. Con ruedas individuales: SEIS (6) toneladas;
   - 1.2. Con rodado doble: DIEZ COMA CINCO (10,5) toneladas;
2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
   - 2.1. Con ruedas individuales: DIEZ (10) toneladas;
   - 2.2. Ambos con rodado doble: DIECIOCHO (18) toneladas;
3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: VEINTICINCO COMA CINCO (25,5) toneladas;
4. En total para una formación normal de vehículos: CUARENTA Y CINCO (45) toneladas;

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: TREINTA (30) toneladas.

La reglamentación deberá definir los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

e) La relación entre potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta Ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a CINCO (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio público de transporte el beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la Autoridad de Transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio provincial la circulación en tráfico de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no haya cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la Autoridad de Transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.-

**ARTÍCULO 55.-** **Transporte Público Urbano.** En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del Artículo anterior, las siguientes reglas:

**a)** El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;

**b)** Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

**c)** Entre las (VEITIDOS) 22 y (SEIS) 6 horas del día siguiente y durante tormenta y lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de los asientos;

**d)** En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

**e)** Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos o llevar las puertas abiertas.-

**ARTÍCULO 56.-** **Transporte de Escolares.** En el transporte de escolares o menores de CATORCE (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación y, cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada higiene y salubridad.

Deberán tener cinturones de seguridad combinados e inerciales en todos los asientos, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo.

Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente Ley en un plazo no mayor de UN (1) año, conforme lo establezca la reglamentación.-

**ARTÍCULO 57.-** **Transportes de Carga.** Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

**a)** Estar inscriptos en el Registro de Transporte de Carga correspondiente;

b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
c) Proporcionar a sus chóferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el Ente vial competente previsto en el Artículo 58;
f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;
h) Cuando transporten sustancias peligrosas: Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley N° IX-0335-2004 (5655 *R) y su Decreto Reglamentario.-

ARTÍCULO 58.- **Exceso de Carga.** Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda de las dimensiones o peso máximo permitido.
Cuando la carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni el pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.
Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.
El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.-

ARTÌCULO 59.- **Revisores de Carga.** Los revisores designados por la Autoridad Jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple respecto de ésta, con las exigencias de la presente reglamentación.

La Autoridad Policial y de Seguridad debe prestar auxilio, tanto para detener el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.
No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.-

## CAPITULO IV
## Reglas para Casos Especiales

**ARTÍCULO 60.-** **Obstáculos.** La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.
La Autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviese en posibilidad de hacerlo.
Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.
La Autoridad de Aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.-

**ARTÍCULO 61.-** **Uso Especial de la Vía.** El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad competente, solamente si:

**a)** El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por las vías alternativas de reemplazo;
**b)** Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
**c)** Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.-

**ARTÍCULO 62.-** **Vehículos de Emergencia.** Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los QUINCE (15) años de antigüedad.
Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia.
Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.
La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.-

ARTÍCULO 63.- **Maquinaria Especial.** La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de TREINTA (30) Km./h, a una distancia de por lo menos CIEN (100) metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.
Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.
La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del Artículo 58.
Si el exceso en las dimensiones es mayor del QUINCE POR CIENTO (15%) o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del Artículo 58, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.
A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta DOS (2) acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.-

ARTÍCULO 64.- **Franquicias Especiales.** Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

a) Los lisiados, conductores o no;
b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el País;
c) Los profesionales en prestación de un servicio (Público o privado) de carácter urgente y bien común;
d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la Autoridad;

f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda forma de franquicia en esta materia libre tránsito o estacionamiento.

## CAPÍTULO V
## Accidentes

**ARTÍCULO 65.-** **Presunciones.** Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación.
Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.
El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.

**ARTÍCULO 66.-** **Obligaciones.** Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:
a) Detenerse inmediatamente;
b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la Autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
c) Denunciar el hecho ante cualquier Autoridad de Aplicación;
d) Comparecer y declarar ante la Autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.-

**ARTÍCULO 67.-** **Investigación Accidentológica.** Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservados. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:
a) En todos los accidentes no comprendidos en los Incisos siguientes la Autoridad de Aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del Artículo 69, párrafo 4;
b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la Autoridad de Aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

ARTÍCULO 68.- **Sistema de Evacuación y Auxilio.** Las Autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

ARTÌCULO 69.- **Seguro Obligatorio.** Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la Autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la cual debe otorgar al asegurado en compromiso que indica el Inciso c) del Artículo 40.

Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del Artículo 67 Inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, podrán ser abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o de sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.-

## TITULO VII
## BASES PARA EL PROCEDIMIENTO
### CAPÍTULO I
### Principios Generales

ARTÍCULO 70.- **Principios Básicos.**

El procedimiento para aplicar esta Ley es el que establece en cada jurisdicción la Autoridad competente. El mismo debe:

a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
b) Autorizar a los Jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surjan de esta Ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el Juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a CINCO (5) días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

**ARTÍCULO 71.- Deber de las Autoridades.**
Las Autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:
a) En materia de comprobación de faltas:
   1. Actuar de oficio o por denuncia;
   2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
   3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
   4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diese a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;
b) En materia de juzgamiento:
   1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
   2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
   3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los Artículos 70, Inciso h) y 72;
   4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.-

**Juez Competente**

ARTÍCULO 72.- Será Juez competente para entender en la aplicación de la presente Ley, el Juez de Faltas de la Jurisdicción Municipal donde se hubiere cometido la infracción y a falta del mismo lo será el Juez de Faltas Municipal, con asiento en la cabecera de la Circunscripción Judicial que corresponda al hecho.-

## CAPÍTULO II
## Medidas Cautelares

ARTÍCULO 73.- **Retención preventiva.** La Autoridad de Comprobación o Aplicación debe retener a los fines preventivos, dando inmediato conocimiento a la Autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:
   1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no podrá exceder de DOCE (12) horas;
   2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el Artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el Apartado anterior;

b) A las licencias habilitantes, cuando:
   1. Estuvieran vencidas, conforme lo establezca la reglamentación;
   2. Hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
   3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
   4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley;
   5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al Artículo 19;
   6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:
   1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los TRES (3) días ante la Autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la Autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado;

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículos.

   En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado su traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.
7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso p) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar en número de ocupantes a la capacidad para el cual fue construido.
8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso r) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quién acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

**d)** Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

**e)** La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente;
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación;
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los Incisos m), n), o), s), w) o x) del Artículo 78 de la presente Ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del infractor. Dicho documento habilitará al infractor para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el Juez o funcionario designado y

podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción de forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del infractor para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se hubiere confeccionado la boleta de citación.

La vigencia de la prórroga nunca podrá exceder el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el Juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa.
b) Cumplimiento de la resolución del Juez o funcionario competente.

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la boleta de citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se hubiere abonado la multa o se hubiere dado cumplimiento a la resolución del Juez o funcionario competente.

En el supuesto del Inciso x) del Artículo 78, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la revisión técnica obligatoria.-

**ARTÍCULO 74.-** **Control Preventivo.** Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infraccion al Inciso a) del Artículo 49.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la Autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.-

## CAPÍTULO III

FOLIO 186

ARTÍCULO 75.- Clases

Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los Tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los CINCO (5) días de notificada la sentencia ante la Autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en TRES (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por Jueces Letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;
b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

## TÍTULO VIII
## RÉGIMEN DE SANCIONES
### CAPÍTULO I
### Principios Generales

ARTÍCULO 76.- **Responsabilidad.** Son responsables para esta Ley:

a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad;
b) Los mayores de CATORCE (14) años. Los comprendidos entre CATORCE (14) y DIECIOCHO (18) años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTÍCULO 77.- **Entes.** También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizarse a éstos a pedido de la Autoridad.

ARTÍCULO 78.- **Clasificación de Faltas.** Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
b) Las que:
   1. Obstruyan la circulación;
   2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados;

3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad;
4. Obstruyan rampas de ascensos y descensos de las veredas contiguas a la zona de senda peatonal;

**c)** Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
**d)** La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
**e)** La falta de documentación exigible;
**f)** La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente;
**g)** Fugar o negarse a suministrar documentación o información a quienes estén obligados a hacerlo;
**h)** No cumplir con lo exigido en caso de accidentes;
**i)** No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente Ley y su Reglamentación;
**j)** Librar al tránsito vehículos que no cumplan con lo exigido en el Título V;
**k)** Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por Autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
**l)** Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial;
**m)** La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
**n)** La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta Ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
**ñ)** La conducción a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente Ley y su Reglamentación;
**o)** La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
**p)** La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
**q)** La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
**r)** La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
**s)** La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
**t)** La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;

u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente Ley;
w) La conducción de vehículos a contramano;
x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la revisión técnica obligatoria.-

ARTÍCULO 79.- **Eximentes.** La Autoridad de Juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:
a) Una necesidad debidamente acreditada;
b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.-

ARTÍCULO 80.- **Atenuantes.** La sanción podrá disminuirse a UN TERCIO (1/3) cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.-

ARTÍCULO 81.- **Agravantes.** La sanción podrá aumentar hasta el triple cuando:
a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las cosas;
b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponda;
c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.-

ARTÍCULO 82.- **Concurso de Faltas.** En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.

ARTÍCULO 83.- **Reincidencia.** Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a UN (1) año en faltas leves y de DOS (2) años en faltas graves.
En estos plazos no cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.
La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.
En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:
a) La sanción de multa se aumenta:
   1. Para la primera, en un cuarto (1/4);
   2. Para la segunda, en un medio (1/2);
   3. Para la tercera, en tres cuartos (3/4);
   4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos DOS (2);

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, y sólo en casos de faltas graves:
   1. Para la primera, hasta NUEVE (9) meses, a criterio del Juez;
   2. Para la segunda, hasta DOCE (12) meses, a criterio del Juez;
   3. Para la tercera, hasta DIECIOCHO (18) meses, obligatoriamente;
   4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.-

## CAPÍTULO II
## Sanciones

**ARTÍCULO 84.- Clases.**
Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:
a) Arresto;
b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
c) Multa;
d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción debe ser aplicada como alternativa de la multa.
En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.
La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.

**ARTÍCULO 85.- Multa.** El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.
En la sentencia el monto de la multa se determinará en UF. y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.
Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.
Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre el propietario.
Para las comprendidas en el Inciso l) del Artículo 78, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20000) UF.

**ARTÍCULO 86.- Pago de multa.** La sanción de multa puede:

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.
7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso p) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar en número de ocupantes a la capacidad para el cual fue construido.
8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso r) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quién acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
   1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente;
   2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
   3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación;
   4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los Incisos m), n), o), s), w) o x) del Artículo 78 de la presente Ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del infractor. Dicho documento habilitará al infractor para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el Juez o funcionario designado y

a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se hayan abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la Autoridad de Juzgamiento;
c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

En los casos que intervenga el Juez de Faltas Municipal con jurisdicción donde se cometió la infracción, la recaudación en concepto de pago de multas, ingresará a una cuenta oficial a nombre del Municipio.

En los demás supuestos, dichos fondos se depositarán en una cuenta oficial a nombre del Consejo Provincial de Seguridad Vial. Dicho organismo periódicamente girará lo recaudado a los Municipios donde se hayan cometido las infracciones.-

**ARTÍCULO 87.-** **Arresto.** El arresto procede sólo en los siguientes casos:
a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
b) Por conducir un automotor sin habilitación;
c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

**ARTÍCULO 88.-** **Aplicación del arresto.** La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:
a) No debe exceder de TREINTA (30) días por falta ni de SESENTA (60) días en los casos de concurso o reincidencia;
b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
   1. Mayores de SESENTA Y CINCO (65) años.
   2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del Juez corresponda.
   3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

   El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;
c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encauzados o condenados penales, y a no más de SESENTA (60) kilómetros del domicilio del infractor;
d) Su cumplimiento deberá ser diferido por el Juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta Ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.-

## CAPÍTULO III
### Extinción de Acciones y Sanciones. Normas Supletorias

ARTÍCULO 89.- **Causas.** La extinción de acciones y sanciones se opera:
a) Por muerte del imputado o sancionado;
b) Por indulto o conmutación de sanciones;
c) Por prescripción.-

ARTÍCULO 90.- **Prescripción.** La prescripción se opera:
a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo judicial.-

ARTÍCULO 91.- **Legislación Supletoria.** En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código de Procedimiento Penal.-

ARTÍCULO 92.- **Adhesión.** Se invita a los Municipios y Comisionados Municipales:
1. Adherir íntegramente a esta Ley (Títulos I a VIII) y sus Reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en los Municipios, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen autoridad en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la Ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
5. Integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial a que refiere el Título II de la Ley;
6. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Artículo 9° de la Ley;

**ARTÍCULO 93.-** **Asignación de Cometido.** El Poder Ejecutivo podrá:

1. Elaborar la reglamentación de la Ley en consulta con organismos, organizaciones y especialistas relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;
2. Propiciar la adhesión por parte de los Municipios en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta Ley y sus antecedentes;
3. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.-

**ARTÍCULO 94.-** **Inhabilitación provisional.** En las causas por infraccion a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.-

**ARTÌCULO 95.-** **Vigencia.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su Reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente las Autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.
Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, continuarán vigentes en la medida que no se opongan a la presente.-

**ARTÌCULO 96.-** **Derogaciones.** Derogar la Ley Nº X-0342-2004 (5682 *R) y la Ley Nº X-0344-2004 (5589 *R), así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.-

**ARTICULO 97.-** Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 132 de la Constitución Provincial.-

**SALA DE COMISIONES de la** Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a 12 días del mes agosto de del año dos mil ocho.-

MIEMBROS DE LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES: Gatica Patricia, Alume, Demetrio, Surroca, Joaquín, Vallejo Julio, Bravernman Julio, Estrada Dudor, Eduardo, Laborda Ibarra Juan, Cobo, Carlos, Zabala, Luis.-

PATRICIA GATICA
Diputada
Departamento Derecho
Cámara de Diputados S.L.

DEMETRIO AUGUSTO ALUME
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

MIEMBROS DE LA COMISION DE TRANSPORTE, INDUSTRIA COMERCIO Y MERCOSUR: Alume, Demetrio, Rodríguez Ricardo, Vallone, Andrés, Dasso Juan José, Foresto Luis, Peralta Claudio, Risma Pedro, Berro Héctor, Zabala Luis.-

ANDRES VALLONE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados (S. L.)

CLAUDIO D. PERALTA
Diputado Provincial
Dpto. Chacabuco
Camara Dip. San Luis

DEMETRIO AUGUSTO ALUME
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

MIEMBROS DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA: Amitrano Luis Marcelo, Rubiolo, Beatriz, Ciccone, Edgardo, Novillo Elva, Rima Pedro, Casal, Héctor, García, Norma, Alcaraz, Víctor

VICTOR HUGO ALCARAZ
Diputado Provincial
Dpto. Ayacucho
Camara Dip. San Luis

Rubiolo Beatriz Alejandra
DIPUTADA PROVINCIAL
Cámara de Dip. - SAN LUIS

Norma A. García
DIPUTADA PROVINCIAL
DEPARTAMENTO CAPITAL

LUIS MARCELO AMITRANO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

AUGUSTO CICCONE
ADO PROVINCIAL
ARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-191-
DESPACHO LEGISLATIVO

SAN LUIS



## SUMARIO

## CÁMARA DE DIPUTADOS

## 16 SESIÓN ORDINARIA – 19 REUNIÓN – 13 DE AGOSTO DE 2008

## ASUNTOS ENTRADOS:

**I - PROPOSICIÓN DE HOMENAJES:**

1- Con fundamentos de los señores Diputados autores Vallone Andrés, Peralta Claudio, Braverman Julio, Dasso Juan, Alume Demetrio, Mazzarino Graciela, Vivas Horacio, Cobo Alberto, Torres María, Rubiolo Beatriz y Patricia Gatica referido a: **Rendir homenaje a la memoria del General Don José de San Martín.** Expediente N° 089 Folio 940 Año 2008. (dm)

**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN**

**II - COMUNICACIONES OFICIALES:**

**a) De Otras Instituciones:**

1 - Nota N° 106-MMA-08 (07-08-08) del Arquitecto Hugo Larramendi Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente mediante la cual **adjunta texto ordenado de Expediente N° 049 Folio 083 Año 2008, Proyecto de Ley** referido a: **"Preservación y Restauración Ambiental del Sector Minero"**. (MdE 532 F. 211/08 Letra "L"). Expediente Interno N° 204 Folio 199 Año 2008. (dm)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

2 - Resolución N° 1496 de la señora Alicia E. Mastandrea Presidenta Cámara de Diputados de la provincia del Chaco referida a: **Requerir al Poder Ejecutivo Nacional se reestablezca una mesa de dialogo con respecto a las retenciones agrarias**. (MdE 539 F. 212/08 Letra "M"). Expediente Interno N° 206 Folio 200 Año 2008. (dm)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**

3 - Nota N° 74-MHP-2008 (08-08-08) del Contador Público Nacional Alberto José Pérez Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública referida a: **Eleva decretos por lo que se dispone la restructuración en la clasificación económica del gasto relacionados con el Artículo 10 de la Ley N° VIII-0253-2007 "Presupuesto General de la Administración Pública Provincial"**. (MdE 536 F. 199/08 Letra "P"). Expediente Interno N° 205 Folio 199 Año 2008. (Mel.)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

**III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:**

1 - Nota S/N (05-08-08) de la señora María Ester Gómez mediante la cual **adjunta anteproyecto de Ley "Restauración de las familias recuperando los valores".** (MdE 527 F. 210/08 Letra "G"). Expediente Interno N° 203 Folio 199 Año 2008. (dm)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA**

2 - Nota S/N (11-08-08) del señor Juan Carlos Romero Gatica, miembro del Grupo Cultural Colectivo Árbol Verde mediante la cual **solicita se declare de Interés Legislativo la presentación de la obra teatral "El Sitio", que se llevará a cabo el día 22 de agosto a las 21:00 horas en el teatro Berta Elena Vidal de Battini.** (MdE 540 F. 212/08 Letra "R"). Expediente Interno N° 207 Folio 200 Año 2008. (dm)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**

**IV - PROYECTOS DE LEY:**

1- Con fundamentos de la señora Diputada autora Lydia I. Ruiz de Miranda referido a: **"Preservación y Restauración Ambiental del Sector Industrial y Minero"**. Expediente N° 054 Folio 085 Año 2008. (dm)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

V.- **PROYECTOS DE DECLARACIÓN:**

1- Con fundamentos del señor Diputado autor Julio César Vallejo referido a: **Declarar de Interés Legislativo la Jornada Cultural, a realizarse en la localidad de Anchorena**. Expediente N° 088 Folio 940 Año 2008. (dm)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**

2- Con fundamentos de los señores Diputados autores Julio César Vallejo, Garcia Norma y Héctor Hernández referido a: **Declarar de Interés Legislativo la presentación de la obra teatral "El Sitio", que se llevará a cabo el día 22 de agosto a las 21:00 horas en el teatro Berta Elena Vidal de Battini**. Expediente N° 090 Folio 940 Año 2008. (dm)

**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**

VI - **DESPACHOS DE COMISIONES:**

1- De la Comisión de Salud y Seguridad Social en el Expediente N° 087 Folio 939 Año 2008, Proyectos de Declaración referido a: **Declarar de Interés Legislativo las "XXV Jornadas Nacionales de Hidatidología" que se realizarán los días 21, 22 y 23 de agosto de 2008**. Miembro Informante Diputada María Elena D'Andrea. (Mel.)

**DESPACHO N° 47/08 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DÍA**

2- De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 055 Folio 085 Año 2008, Proyectos de Ley referido a: **Adherir la provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 24.686, "Impuesto a las Ganancias"**. Miembro Informante Diputado Carlos Alberto Cobo. (dm)

**DESPACHO N° 48/08 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA**

3- De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Transporte, Industria, Comercio y Mercosur y de Seguridad Pública en el Expediente N° 045 Folio 082 Año 2008, Proyectos de Ley con Media Sanción referido a: **Ley de Tránsito y Seguridad Vial** Miembros Informantes Diputados Gatica Patricia, Alume Demetrio, Amitrano Marcelo. (dm)

**DESPACHO N° 49/08 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DÍA**

4- De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Transporte, Industria, Comercio y Mercosur en el Expediente N° 050 Folio 083 Año 2008, Proyectos de Ley referido a: **Adhiérase a la provincia de San Luis, a la Ley N° 26060 de creación del Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera.** Miembros Informantes Diputados Gatica Patricia y Alume Demetrio. (dm)

**DESPACHO N° 50/08 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DÍA**

VII - **ORDEN DEL DÍA:**

1- **DESPACHO N° 37/08 – MAYORIA –** De la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Salud y Seguridad Social en el Expediente N° 041 Folio 080 Año 2008, Proyectos de Ley referido a: **Aprobar el convenio suscripto entre la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia y el Gobierno de la provincia de San Luis, para la implementación del segundo componente del programa Nacional de Cuidados Domiciliarios a través de un (1) Sistema de Prestación con el objeto de incorporar y actualizar conocimientos a fin de brindar prestación directa a los adultos mayores, personas con discapacidad y enfermos crónicos o terminales.** Miembros Informantes Diputados Patricia Norma Gatica y María Elena D'Andrea. (Mel.)

2- **DESPACHO Nº 42/08 – UNANIMIDAD –** De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 059 Folio 060 Año 2007, Proyectos de Ley referido a: **Aprueba la transferencia a título gratuito, efectuada por Decreto Nº 815-MGJyC-2007, de UN (1) inmueble ubicado en el departamento Ayacucho, en la localidad de San Francisco del Monte de Oro.** Miembro Informante Diputada Patricia Norma Gatica. (Mel.)

3- **DESPACHO Nº 43/08 – MAYORIA –** De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 032 Folio 077 Año 2008, Proyectos de Ley referido a: **Régimen de Intendentes Comisionados.** Miembro Informante Diputada Patricia Norma Gatica. (Mel.)

4- **DESPACHO Nº 44/08 – MAYORIA –** De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 051 Folio 057 Año 2007, Proyectos de Ley referido a: **Aprobar la Transferencia a Titulo Gratuito, efectuado por el Decreto N° 813-MGJyC-2007, de UN (1) inmueble en el departamento Ayacucho, a la municipalidad de Quines.** Miembro Informante Diputada Patricia Norma Gatica. (Mel.)

5- **DESPACHO Nº 45/08 – MAYORIA –** De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 049 Folio 056 Año 2007, Proyectos de Ley referido a: **Aprobar Convenio Marco suscripto entre el Estado Nacional, representado por el INDEC por una parte y el Gobierno de la provincia de San Luis, representado por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, dependiente de la Secretaria de Estado General Legal y Técnica por la otra, homologado por Decreto N° 2857-SGLyT, "Programa Estadística".** Miembro Informante Diputada Patricia Norma Gatica. (Mel.)

6- **DESPACHO Nº 46/08 – MAYORIA –** De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente N° 017 Folio 072 Año 2008, Proyectos de Ley referido a: **Creación de un nuevo Municipio dentro del departamento Pringles, que comprende las localidades de Estancia Grande, El Durazno y Virorco.** Miembro Informante Diputada Patricia Norma Gatica. (Mel.)

VIII - **LICENCIAS:**

**DESPACHO LEGISLATIVO**
(dm). 12/08/08 14:00 hs

**ORDEN DEL DÍA**

**CAMARA DE DIPUTADOS**

**17 SESION ORDINARIA – 20 REUNION – 20 DE AGOSTO DE 2008**

**DESPACHO Nº 49/08 – MAYORIA**

-194-

CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestras Comisiones de Asuntos Constitucionales y Transporte, Industria, Comercio y Mercosur y de Seguridad Pública, han considerado el Expediente Nº 045 Folio 082 Año 2008. Proyecto de Ley: Media Sanción referido a Ley de Tránsito y Seguridad Vial, y por las razones que darán los Señores Miembros Informantes Diputados Gatica, Patricia, Alume, Demetrio, Amitrano, Marcelo, os aconsejan la aprobación del siguiente Despacho dado por Mayoría de los presentes.-

## LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
## PROVINCIA DE SAN LUIS

## TITULO I
## PRINCIPIOS BÁSICOS

**ARTÍCULO 1º.-** **Ámbito de Aplicación.** La presente Ley y normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, regulan el uso de toda la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. El ámbito de aplicación de esta Ley será la jurisdicción de la provincia de San Luis y podrán adherir los Municipios y Comisionados Municipales que componen el territorio Provincial.-

**ARTÍCULO 2º.-** **Competencia.** Es Autoridad de Aplicación y comprobación de la presente Ley y su reglamentación, la Policía de la provincia de San Luis, el o los organismos gubernamentales provinciales creados o a crearse y las Autoridades Municipales y Comisionados Municipales que adhieran a la misma y cuya competencia se determine legalmente al efecto. El Poder Ejecutivo Provincial, concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios de dominio público nacional o provincial, a las fuerzas de seguridad provinciales y a otros Organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozca o altere las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.a Autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta Ley, cuando así lo impongan fundamentalmente específicas circunstancias locales. Podrán dictarse también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a la legislación vigente y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el Párrafo precedente no debe alterar el espíritu de esta Ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.-

**ARTÌCULO 3º.-** **Garantía de Libertad de Tránsito.** Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley u ordenados por Juez competente.-

**ARTÍCULO 4º.-** **Convenios internacionales.** Las Convenciones Internacionales sobre el tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio de la Provincia, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales Convenciones.-

**ARTÍCULO 5º.-** **Definiciones.** A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Automóvil:** el automotor para el transporte de personas de hasta OCHO (8) plazas (excluido conductor) con CUATRO (4) o más ruedas, y los de TRES (3) ruedas que excedan los MIL (1.000) kilogramos de peso;
b) **Autopista:** una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes;
c) **Autoridad jurisdiccional:** la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
d) **Autoridad local:** la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
e) **Baliza:** la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
f) **Banquina:** la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta TRES (3) metros, si no está delimitada;
g) **Bicicleta:** vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta CUATRO (4) ruedas alineadas;
h) **Calzada:** la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
i) **Camino:** la vía rural de circulación;
j) **Camión:** vehículo automotor para transporte de carga de más de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;
k) **Camioneta:** el automotor para transporte de carga de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;

LEGISLATIVO DE DIPUTADOS ... LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS S.N.L.P. FOLIO -195- DESPACHO LEGISLATIVO

l) **Carretón:** el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones supera la de los vehículos convencionales;

l') **Ciclovías:** carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes;

ll) **Ciclomotor:** una motocicleta de hasta CINCUENTA (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder de los CINCUENTA (50) kilómetros por hora de velocidad;

m) **Concesionario vial:** el que tiene atribuido por la Autoridad Estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;

n) **Maquinaria especial:** todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

ñ) **Motocicleta:** todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de CINCUENTA (50) cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a CINCUENTA (50) km/h;

o) **Ómnibus:** vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de OCHO (8) personas y el conductor;

p) **Parada:** el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;

q) **Paso a nivel:** el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;

r) **Peso:** el total del vehículo más su carga y ocupantes;

s) **Semiautopista:** un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;

t) **Senda peatonal:** el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

u) **Servicio de transporte:** el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

v) **Vehículo detenido:** el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación, señalización, embotellamiento o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

w) **Vehículo estacionado:** el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

x) **Vehículo automotor:** todo vehículo de más de DOS (2) ruedas que tiene motor y tracción propia;

y) **Vías multicarriles:** son aquéllas que disponen de DOS (2) o más carriles por manos;

z) **Zona de camino:** todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

z') **Zona de seguridad:** área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

## TÍTULO II
## COORDINACIÓN PROVINCIAL
## CAPÍTULO UNICO

**ARTÌCULO 6°.-** **Consejo Provincial de Seguridad Vial. Creación, Composición y Misión.** Crease el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por UN (1) representante de cada uno de los organismos con directa intervención en la aplicación de la legislación en materia de tránsito y seguridad vial, sea cual fuere su denominación futura y que se enumeran a continuación:

a) Ministerio de Seguridad
b) Programa Seguridad Vial
c) Policía de la Provincia de San Luis
d) Programa Transporte
e) Programa Ente de Control de Rutas
f) Programa Caminos y Rutas Provinciales
g) Programa Asuntos Municipales
h) Programa Educación Obligatoria
i) Programa Atención Primaria Para La Salud
j) Programa Protocolo de Kyoto
k) Dirección de Defensa Civil
l) Dirección Provincial de Ingresos Públicos
m) UN (1) representante de cada Municipio que tenga Carta Orgánica.

Se cursará invitación a la Honorable Legislatura Provincial, a fin de que se designe UN (1) representante por cada una de las Cámaras para la respectiva integración.

Las funciones ejecutivas y de coordinación quedarán a cargo de la representación del Ministerio de Seguridad, que tendrá a su cargo la Presidencia del Organismo.

La misión del Consejo Provincial de Seguridad Vial es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones interiores a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.-

**ARTÌCULO 7°.-** **Funciones.** El Consejo Provincial de Seguridad Vial, tendrá la facultad de:

a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación de tránsito;

c) Alentar y desarrollar la educación vial;
d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;
f) Propender a la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades;
j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
l) Cumplir y hacer cumplir esta Ley;
m) Dictará su propio reglamento de funcionamiento, pudiendo crear comisiones de estudio y elaboración de programas, acciones o normativas;
n) Podrá requerir informes y solicitar colaboración de los Organismos Públicos Provinciales, los que estarán obligados a suministrarla.-

ARTÍCULO 8°.- **Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. (RePAT – San Luis).** Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Provincial de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática intermunicipal que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado, y elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.-

## TÍTULO III
## EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA
### CAPÍTULO I
### Capacitación

**ARTÍCULO 9°.-** **Educación Vial.** Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

a) Incluir la educación vial en los TRES (3) niveles de enseñanza; desarrollando los diseños curriculares de cada nivel y actualizándolos en forma permanente;
b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley, mediante la suscripción de los respectivos convenios;
c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ley;
f) Las Autoridades de Tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y las obligaciones y los derechos de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.-

**ARTÍCULO 10.-** **Cursos de Capacitación.** A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.-

**ARTÍCULO 11.-** **Edades Mínimas para Conducir.** Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

a) VEITIUN (21) años para las clases de licencias C, D y E;
b) DIECISIETE (17) años para las restantes clases;
c) DIECISEIES (16) años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
d) DOCE (12) años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor;

Las Autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.-

**ARTÍCULO 12.-** **Escuela de Conductores.** Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer habilitación de la autoridad local;

b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por DOS (2) años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de SEIS (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira a obtener;
f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conducir de la jurisdicción.

## CAPÍTULO II
## Licencia de Conductores

ARTÌCULO 13.- **Características.** Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:
a) Las licencias otorgadas por Municipalidades, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
b) Las licencias deberán extenderse por la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante, conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca el Consejo Provincial de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;
c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros SEIS (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la Autoridad de Tránsito en el ejercicio de sus funciones;

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.-

ARTÍCULO 14.- **Requisitos.** La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:
1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir;
2. Una Declaración Jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiera expresamente la reglamentación;

3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:
   Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica otorgada por profesional médico habilitado;
4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas de accidentes y modos de prevenirlos;
5. Un examen teórico práctico de conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental;
6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:

6.1. Simulador de manejo conductivo;

6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

La reglamentación determinará el Organismo que ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de conducir.-

**ARTÌCULO 15.-** **Contenido.** La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

**a)** Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;

**b)** Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio real, fotografía y firma del titular;

**c)** Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;

**d)** Prótesis que debe usar, o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;

**e)** Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;

**f)** Grupo y factor sanguíneo del titular, acreditado por profesional competente;

**g)** A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte, si así constare en el Documento Nacional de Identidad.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la Autoridad expedidora de la licencia al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.

**ARTÍCULO 16.-** **Clases.** Las clases de licencia para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA (150) centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por DOS (2) años, habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de VEINTIUN (21) años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camionetas sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o del aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.-

**ARTÌCULO 17.-** **Menores.** Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la Autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.-

**ARTÍCULO 18.-** **Modificación de Datos.** El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva Autoridad Jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Provincial de Antecedente de Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca al año de producido el cambio no denunciado.-

**ARTÍCULO 19.-** **Suspensión por Ineptitud.** La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.-

**ARTÌCULO 20.-** **Conductor Profesional.** Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que les sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos UN (1) año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirá además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas de más de sesenta y cinco años. En caso de renovación de la misma, la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse a lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.-

## TITULO IV
## LA VIA PÚBLICA
## CAPITULO UNICO

**ARTÍCULO 21.-** **Estructura Vial.** Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros casos de emergencia.

En los cruces ferroviales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya Autoridad de Aplicación determina las condiciones del cruce hasta los CINCUENTA (50) metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferrovial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas para las nuevas condiciones.-

ARTÍCULO 22.- **Sistema Uniforme de Señalamiento.** La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme vigente.
Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.
La colocación de señales no realizadas por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.
A los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente Ley en las zonas comprendidas hasta los CINCUENTA (50) metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.-

ARTÍCULO 23.- **Obstáculos.** Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a los efectos de dar solución de continuidad al tránsito.
Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del Ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.
Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.
Durante la ejecución de obras en la vía pública deben preverse paso supletorio que garantiza el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.
El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevadas a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por incumplimientos.-

ARTÍCULO 24.- **Planificación Urbana.** La Autoridad local a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar una zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

a) Vías o carriles para la circulación exclusiva y obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;

b) Sentido de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios y fechas y producir los desvíos pertinentes;
c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de Entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.-

**ARTÍCULO 25.-** **Restricciones al Dominio.** Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan o distraigan al conductor, debiendo:
   1.- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
   2.- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima permitida;
   3.- No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.-

**ARTÍCULO 26.-** **Publicidad en la Vía Pública.** Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del Ente realizador del señalamiento;
b) En zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte árboles, ni los elementos existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este Artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

ARTÍCULO 27.- **Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino.** Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del Ente vial competente.-

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
b) Obras básicas para la infraestructura vial;
c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La Autoridad Vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrá autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de camino, debiendo transformarse las existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.-

## TÍTULO V
## EL VEHÍCULO
### CAPÍTULO I
### Modelos Nuevos

ARTÍCULO 28.- **Responsabilidad sobre su seguridad.**

Todo vehículo librado al tránsito público en jurisdicción de la Provincia, debe cumplir las condiciones de seguridad activas o pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este Capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente Capítulo.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones y responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquéllos que cuentan con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del Párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este Artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta Ley.-

**ARTÍCULO 29.-** **Condiciones de seguridad.** Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

**a)** En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Artículo 28 Párrafo 4;
6. Estar construidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;

7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta Ley y su Reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exija de acuerdo a los fines de esta Ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
   1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
   2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
   3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
   4. Dirección asistida;
   5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;
   6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
   7. El puesto de conductor diseñado ergonométricamente, con asiento de amortiguación propia;
   8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades de alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta del que conduce;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el Inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;

j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;

k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retroreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.-

**ARTÍCULO 30.-** **Requisitos para automotores.** Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

**a)** Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;

**b)** Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumplan tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;

**c)** Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;

**d)** Sistema retrovisor amplio, permanente y electivo;

**e)** Bocina de sonoridad reglamentaria;

**f)** Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;

**g)** Protección contra encandilamiento solar;

**h)** Dispositivo para corte rápido de energía;

**i)** Sistema motriz de retroceso;

**j)** Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;

**k)** Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

**l)** Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;

**m)** Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

**n)** Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
2. Velocímetro y cuentakilómetros;
3. Indicadores de luz de giro;
4. Testigos de luces alta y de posición;

**ñ)** Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

**o)** Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.-

**ARTÍCULO 31.-** **Sistema de Iluminación.** Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

**a)** Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de DOS pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
   1. Delanteras de color blanco o amarillo;
   2. Traseras de color rojo;
   3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
   4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
e) Luz en la patente trasera;
f) Luz de retroceso blanca;
g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
h) Sistema de destello de luces frontales;
i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
   1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
   2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
   3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los Incisos a) al e) y g);
   4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los Incisos b), c), d), e), f) y g);
   5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Artículo 63 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta Ley, salvo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.-

ARTÍCULO 32.- **Luces Adicionales.** Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:
a) Los camiones articulados o con acoplado: TRES (3) luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
b) Las grúas de remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
c) Los vehículos de transporte de pasajeros: CUATRO (4) luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y UNA (1) roja en la parte superior trasera;
d) Los vehículos para transporte de pasajeros menores de CATORCE (14) años: CUATRO (4) luces amarillas en la parte superior delantera y DOS (2) rojas y UNA (1) amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a la luces normales intermitentes de emergencia;

e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.-

**ARTÍCULO 33.- Otros Requerimientos.**

Respecto a los vehículos se debe, además:

a) Ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
e) Tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.-

## CAPÍTULO II
## Parque Usado

**ARTÌCULO 34.- Revisión Técnica Obligatoria.**

Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentarias. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el Capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente una amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplidos por la Autoridad competente. Ésta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.
La misma Autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre la emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 73, Inciso c), Punto 1.

ARTÍCULO 35.- **Talleres de Reparación.** Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características. Cada taller debe tener: La idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.-

## TÍTULO VI
## LA CIRCULACIÓN
### CAPITULO I
### Reglas Generales

ARTÍCULO 36.- **Prioridad Normativa.** En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la Autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en este orden de prioridad.-

ARTÍCULO 37.- **Exhibición de Documentos.** A requerimiento de la Autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en casos que la Ley contemple.

ARTÍCULO 38.- **Peatones y Discapacitados.** Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:
   1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a este fin;
   2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
   3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.

   Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;

b) En zona rural:

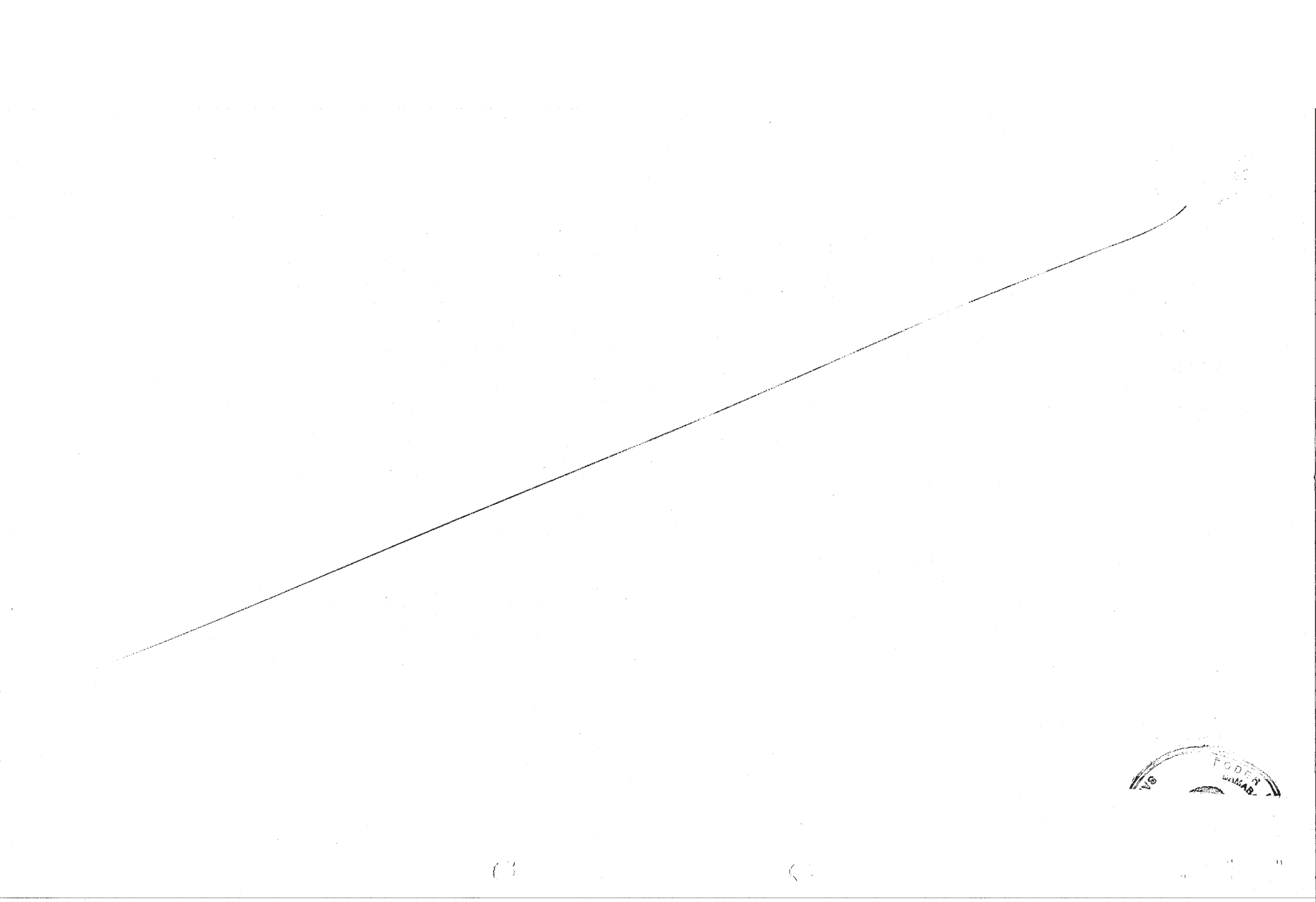

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos;

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.-

**ARTÍCULO 39.-** **Condiciones para Conducir.** Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 54;

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.-

**ARTÍCULO 40.-** **Requisitos para Circular.** Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula de identificación del mismo;

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, a que se refiere el Artículo 69;

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la presente Ley;

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar en el asiento trasero;

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la Autoridad competente, para determinados sectores del camino;
i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del Artículo 73, Inciso c) Punto 1;
j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.-

**ARTÍCULO 41.-** **Requisitos para circular con bicicletas.** Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:
a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
b) Espejos retrovisores en ambos lados;
c) Timbre, bocina o similar;
d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de UN (1) niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
g) Luces y señalización reflectiva.

**ARTÍCULO 42.-** **Prioridades.** Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:
a) La señalización específica en contrario;
b) Los vehículos ferroviarios;
c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
f) Las reglas especiales para rotondas;
g) Cualquier circunstancia cuando:
   1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
   2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
   3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
   4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este Artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.-

ARTÍCULO 43.- **Adelantamiento.** El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
   1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
   2. En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.-

ARTÍCULO 44°.- **Giros y Rotondas.**

Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
b) Circular desde TREINTA (30) metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;

e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.-

**ARTÍCULO 45.-** **Vías Semaforizadas.** En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:
   1. Con luz verde a su frente, avanzar;
   2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
   3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
   4. Con luz amarilla intermitente, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
   5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
   6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
   1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
   2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
   3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

d) La velocidad máxima permitida es la señalización para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.-

**ARTÌCULO 46.-** **Vía Multicarriles.** En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por el estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;

c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;

c) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.-

ARTÍCULO 47.- **Autopistas.** En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:
a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a las maniobras de adelantamiento;
b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
c) No se puede estacionar ni detener para el ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto, si las hubiere;
d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.
En semiautopistas, son de aplicación los Incisos b), c) y d).-

ARTÍCULO 48.- **Uso de Luces.** En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:
a) Luces bajas: las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales;
b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios;
g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.-

ARTÍCULO 49.- **Prohibiciones.** Está prohibido en la vía pública:

CÁMARA DE DIPUTADOS S. LUIS
FOLIO -906-
DESPACHO LEGISLATIVO

a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;

b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;

c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas intempestivas;

e) A los menores de DIECIOCHO (18) años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en la bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;

i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;

j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia y si las barreras estuvieran bajas o en movimiento o si la salida no estuvieren expeditas.
También está prohibido detenerse sobre los rieles a menos de CINCO (5) metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

l) Circular con cubiertas con llantas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;

m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

n) A los ómnibus y camiones, transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a CIEN (100) metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;

ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin;

Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otras cargas de granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin.
Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en un lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias en la zona rural;

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículos;

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalar o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con banda de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en los caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o máquina especial, mientras estén enlodados.
En éste último caso, la Autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en casos de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes de ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.-

**ARTÍCULO 50.-** **Estacionamiento.** En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón derecho, dejando entre vehículos un espacio no inferior a CERO COMA CINCUENTA (0,50) centímetros, pudiendo la Autoridad local establecer por reglamento otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
   1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
   2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
   3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los DIEZ (10) metros anteriores y posteriores a la parada de tránsito de pasajeros.
      Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y tránsito lo permitan;
   4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta DIEZ (10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
   5. Frente a la salida de los cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
   6. En los accesos a garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
   7. Por un período mayor de CINCO (5) días o del lapso que fije la Autoridad local;
   8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la Autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en cocheras, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.-

## CAPÍTULO II
## Reglas de Velocidad

**ARTÍCULO 51.-** **Velocidad Precautoria.** El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-

ARTÍCULO 52.- **Velocidad Máxima.** Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:
   1. En calles: CUARENTA (40) KmI./h;
   2. En avenidas: SESENTA (60) Km./h;
   3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:
   1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: CIENTO DIEZ (110) km/h;
   2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas:NOVENTA (90) km/h;
   3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: OCHENTA (80) Km./h;
   4. Para transporte de sustancias peligrosas: OCHENTA (80) Km./h;

c) En semiautopistas: Los mismos límites que en la zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de CIENTO VEINTE (120) Km./h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: Los mismos del Inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar a CIENTO TREINTA (130) km/h y los del Punto 2 que tendrán un máximo de CIEN (100) Km./h;

e) Límites máximos especiales:
   1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: La velocidad precautoria, nunca superior a TREINTA (30) Km./h;
   2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: La velocidad precautoria no superior a VEINTE (20) Km./h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
   3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor de VEINTE (20) Km./h, durante su funcionamiento;
   4. En las rutas que atraviesen zonas urbanas: SESENTA (60) Km./h, salvo señalización en contrario.-

ARTÌCULO 53.- **Limites Especiales.** Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:
   1. En zona urbana y autopistas: La mitad de máximo fijado para cada tipo de vía;
   2. En caminos y semiautopistas: CUARENTA (40) Km./h, salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: Los que establezca la Autoridad del Tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: Para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.-

## CAPITULO III
## Reglas para Vehículos de Transporte

**ARTÍCULO 54.-** **Exigencias Comunes.** Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

**a)** Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

**b)** No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De DIEZ (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
2. De VEINTE (20) años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

**c)** Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta Ley, excepto aquéllos a que se refiere el Artículo 57 en su Inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros.
2. Alto: cuatro metros con diez centímetros.
3. Largo:
   - 3.1. Camión simple: TRECE (13) mts. con VEINTE (20) cmts.;
   - 3.2. Camión con acoplado: VEINTE (20) mts;
   - 3.3. Camión y ómnibus articulado: DECIOCHO (18) mts;
   - 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: VEINTE (20) mts. con CINCUENTA (50) cmts;
   - 3.5. Ómnibus: CATORCE (14) mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que estén afectados;

**d)** Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:
   - 1.1. Con ruedas individuales: SEIS (6) toneladas;
   - 1.2. Con rodado doble: DIEZ COMA CINCO (10,5) toneladas;
2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
   - 2.1. Con ruedas individuales: DIEZ (10) toneladas;
   - 2.2. Ambos con rodado doble: DIECIOCHO (18) toneladas;
3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: VEINTICINCO COMA CINCO (25,5) toneladas;
4. En total para una formación normal de vehículos: CUARENTA Y CINCO (45) toneladas;

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: TREINTA (30) toneladas.

La reglamentación deberá definir los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

e) La relación entre potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta Ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a CINCO (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio público de transporte el beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la Autoridad de Transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio provincial la circulación en tráfico de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no haya cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la Autoridad de Transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.-

**ARTÍCULO 55.-** **Transporte Público Urbano.** En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del Artículo anterior, las siguientes reglas:

**a)** El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;

**b)** Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

**c)** Entre las (VEITIDOS) 22 y (SEIS) 6 horas del día siguiente y durante tormenta y lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de los asientos;

**d)** En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

**e)** Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos o llevar las puertas abiertas.-

**ARTÍCULO 56.-** **Transporte de Escolares.** En el transporte de escolares o menores de CATORCE (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación y, cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada higiene y salubridad.

Deberán tener cinturones de seguridad combinados e inerciales en todos los asientos, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo.

Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente Ley en un plazo no mayor de UN (1) año, conforme lo establezca la reglamentación.-

**ARTÍCULO 57.-** **Transportes de Carga.** Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

**a)** Estar inscriptos en el Registro de Transporte de Carga correspondiente;

b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
c) Proporcionar a sus chóferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el Ente vial competente previsto en el Artículo 58;
f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;
h) Cuando transporten sustancias peligrosas: Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley N° IX-0335-2004 (5655 *R) y su Decreto Reglamentario.-

ARTÍCULO 58.- **Exceso de Carga.** Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda de las dimensiones o peso máximo permitido.
Cuando la carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni el pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.
Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.
El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.-

ARTÌCULO 59.- **Revisores de Carga.** Los revisores designados por la Autoridad Jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple respecto de ésta, con las exigencias de la presente reglamentación.

La Autoridad Policial y de Seguridad debe prestar auxilio, tanto para detener el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.
No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.-

## CAPITULO IV
## Reglas para Casos Especiales

**ARTÍCULO 60.-** **Obstáculos.** La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.
La Autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviese en posibilidad de hacerlo.
Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.
La Autoridad de Aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.-

**ARTÍCULO 61.-** **Uso Especial de la Vía.** El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad competente, solamente si:

a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por las vías alternativas de reemplazo;
b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.-

**ARTÍCULO 62.-** **Vehículos de Emergencia.** Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los QUINCE (15) años de antigüedad.
Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia.
Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.
La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.-

ARTÍCULO 63.- **Maquinaria Especial.** La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de TREINTA (30) Km./h, a una distancia de por lo menos CIEN (100) metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.
Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.
La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del Artículo 58.
Si el exceso en las dimensiones es mayor del QUINCE POR CIENTO (15%) o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del Artículo 58, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.
A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta DOS (2) acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.-

ARTÍCULO 64.- **Franquicias Especiales.** Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

a) Los lisiados, conductores o no;
b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el País;
c) Los profesionales en prestación de un servicio (Público o privado) de carácter urgente y bien común;
d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la Autoridad;

f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda forma de franquicia en esta materia y libre tránsito o estacionamiento.

## CAPÍTULO V
## Accidentes

**ARTÍCULO 65.-** **Presunciones.** Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación.
Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.
El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.

**ARTÍCULO 66.-** **Obligaciones.** Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:
a) Detenerse inmediatamente;
b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la Autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
c) Denunciar el hecho ante cualquier Autoridad de Aplicación;
d) Comparecer y declarar ante la Autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.-

**ARTÍCULO 67.-** **Investigación Accidentológica.** Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservados. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:
a) En todos los accidentes no comprendidos en los Incisos siguientes la Autoridad de Aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del Artículo 69, párrafo 4;
b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la Autoridad de Aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

ARTÍCULO 68.- **Sistema de Evacuación y Auxilio.** Las Autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

ARTÍCULO 69.- **Seguro Obligatorio.** Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la Autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la cual debe otorgar al asegurado en compromiso que indica el Inciso c) del Artículo 40.

Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del Artículo 67 Inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, podrán ser abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o de sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.-

## TITULO VII
## BASES PARA EL PROCEDIMIENTO
### CAPÍTULO I
### Principios Generales

ARTÍCULO 70.- **Principios Básicos.**

El procedimiento para aplicar esta Ley es el que establece en cada jurisdicción la Autoridad competente. El mismo debe:

a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
b) Autorizar a los Jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surjan de esta Ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el Juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a CINCO (5) días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

**ARTÍCULO 71.- Deber de las Autoridades.**

Las Autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:
   1. Actuar de oficio o por denuncia;
   2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
   3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
   4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diese a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;
b) En materia de juzgamiento:
   1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
   2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
   3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los Artículos 70, Inciso h) y 72;
   4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.-

**Juez Competente**

ARTÍCULO 72.- Será Juez competente para entender en la aplicación de la presente Ley, el Juez de Faltas de la Jurisdicción Municipal donde se hubiere cometido la infracción y a falta del mismo lo será el Juez de Faltas Municipal, con asiento en la cabecera de la Circunscripción Judicial que corresponda al hecho.-

## CAPÍTULO II
### Medidas Cautelares

ARTÍCULO 73.- **Retención preventiva.** La Autoridad de Comprobación o Aplicación debe retener a los fines preventivos. dando inmediato conocimiento a la Autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:
   1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no podrá exceder de DOCE (12) horas:
   2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el Artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el Apartado anterior;

b) A las licencias habilitantes, cuando:
   1. Estuvieran vencidas, conforme lo establezca la reglamentación;
   2. Hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
   3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
   4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley;
   5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al Artículo 19;
   6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:
   1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los TRES (3) días ante la Autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta, excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la Autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado;

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículos.

   En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado su traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.
7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso p) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar en número de ocupantes a la capacidad para el cual fue construido.
8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso r) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quién acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

**d)** Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

**e)** La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente;
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación;
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los Incisos m), n), o), s), w) o x) del Artículo 78 de la presente Ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del infractor. Dicho documento habilitará al infractor para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el Juez o funcionario designado y

podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.
En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del infractor para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se hubiere confeccionado la boleta de citación.
La vigencia de la prórroga nunca podrá exceder el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.
En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.
La licencia de conducir será restituida por el Juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:
a) Pago de la multa.
b) Cumplimiento de la resolución del Juez o funcionario competente.

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la boleta de citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se hubiere abonado la multa o se hubiere dado cumplimiento a la resolución del Juez o funcionario competente.
En el supuesto del Inciso x) del Artículo 78, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la revisión técnica obligatoria.-

**ARTÍCULO 74.-** **Control Preventivo.** Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infraccion al Inciso a) del Artículo 49.
En caso de accidente o a pedido del interesado, la Autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.
Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.-

## CAPÍTULO III

FOLIO -215-

ARTÍCULO 75.- Clases

Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los Tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los CINCO (5) días de notificada la sentencia ante la Autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en TRES (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por Jueces Letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;
b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

## TÍTULO VIII
## RÉGIMEN DE SANCIONES
### CAPÍTULO I
### Principios Generales

ARTÍCULO 76.- **Responsabilidad.** Son responsables para esta Ley:

a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad;
b) Los mayores de CATORCE (14) años. Los comprendidos entre CATORCE (14) y DIECIOCHO (18) años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTÍCULO 77.- **Entes.** También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizarse a éstos a pedido de la Autoridad.

ARTÍCULO 78.- **Clasificación de Faltas.** Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
b) Las que:
   1. Obstruyan la circulación;
   2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados;

PODER CAMARA

3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y seguridad;
4. Obstruyan rampas de ascensos y descensos de las veredas contiguas a la zona de senda peatonal;

c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
e) La falta de documentación exigible;
f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente;
g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información a quienes estén obligados a hacerlo;
h) No cumplir con lo exigido en caso de accidentes;
i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente Ley y su Reglamentación;
j) Librar al tránsito vehículos que no cumplan con lo exigido en el Título V;
k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por Autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial;
m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta Ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
ñ) La conducción a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente Ley y su Reglamentación;
o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;

u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente Ley;
w) La conducción de vehículos a contramano;
x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la revisión técnica obligatoria.-

ARTÍCULO 79.- **Eximentes.** La Autoridad de Juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:
a) Una necesidad debidamente acreditada;
b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.-

ARTÍCULO 80.- **Atenuantes.** La sanción podrá disminuirse a UN TERCIO (1/3) cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.-

ARTÍCULO 81.- **Agravantes.** La sanción podrá aumentar hasta el triple cuando:
a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las cosas;
b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponda;
c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.-

ARTÍCULO 82.- **Concurso de Faltas.** En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.

ARTÍCULO 83.- **Reincidencia.** Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a UN (1) año en faltas leves y de DOS (2) años en faltas graves.
En estos plazos no cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.
La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.
En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:
a) La sanción de multa se aumenta:
   1. Para la primera, en un cuarto (1/4);
   2. Para la segunda, en un medio (1/2);
   3. Para la tercera, en tres cuartos (3/4);
   4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos DOS (2);

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente sólo en casos de faltas graves:
   1. Para la primera, hasta NUEVE (9) meses, a criterio del Juez;
   2. Para la segunda, hasta DOCE (12) meses, a criterio del juez;
   3. Para la tercera, hasta DIECIOCHO (18) meses, obligatoriamente;
   4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.-

## CAPÍTULO II
## Sanciones

**ARTÍCULO 84.-** **Clases.**
Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:
a) Arresto;
b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
c) Multa;
d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción debe ser aplicada como alternativa de la multa.
   En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.

**ARTÍCULO 85.-** **Multa.** El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.
En la sentencia el monto de la multa se determinará en UF. y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.
Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.
Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre el propietario.
Para las comprendidas en el Inciso l) del Artículo 78, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20000) UF.

**ARTÍCULO 86.-** **Pago de multa.** La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se hayan abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la Autoridad de Juzgamiento;
c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

En los casos que intervenga el Juez de Faltas Municipal con jurisdicción donde se cometió la infracción, la recaudación en concepto de pago de multas, ingresará a una cuenta oficial a nombre del Municipio.

En los demás supuestos, dichos fondos se depositarán en una cuenta oficial a nombre del Consejo Provincial de Seguridad Vial. Dicho organismo periódicamente girará lo recaudado a los Municipios donde se hayan cometido las infracciones.-

**ARTÍCULO 87.-** **Arresto.** El arresto procede sólo en los siguientes casos:
a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
b) Por conducir un automotor sin habilitación;
c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

**ARTÍCULO 88.-** **Aplicación del arresto.** La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:
a) No debe exceder de TREINTA (30) días por falta ni de SESENTA (60) días en los casos de concurso o reincidencia;
b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
   1. Mayores de SESENTA Y CINCO (65) años.
   2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del Juez corresponda.
   3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

   El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;
c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encauzados o condenados penales, y a no más de SESENTA (60) kilómetros del domicilio del infractor;
d) Su cumplimiento deberá ser diferido por el Juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta Ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.-

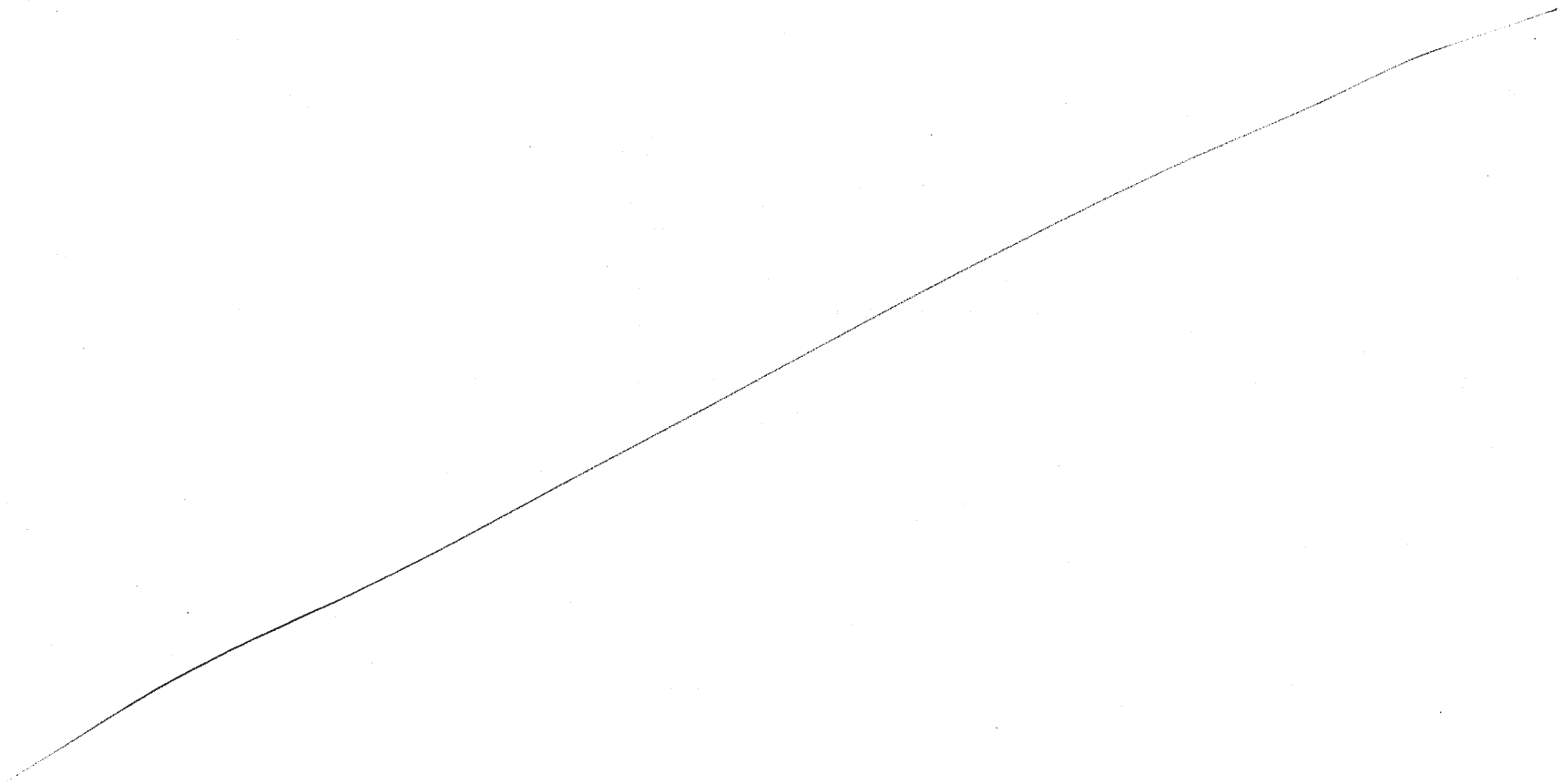


POLLA
CAMA

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 217
DESPACHO LEGISLATIVO

SAN LUIS

## CAPÍTULO III
### Extinción de Acciones y Sanciones. Normas Supletorias

**ARTÍCULO 89.-** **Causas.** La extinción de acciones y sanciones se opera:
a) Por muerte del imputado o sancionado;
b) Por indulto o conmutación de sanciones;
c) Por prescripción.-

**ARTÍCULO 90.-** **Prescripción.** La prescripción se opera:
a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo judicial.-

**ARTÍCULO 91.-** **Legislación Supletoria.** En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código de Procedimiento Penal.-

**ARTÍCULO 92.-** **Adhesión.** Se invita a los Municipios y Comisionados Municipales:
1. Adherir íntegramente a esta Ley (Títulos I a VIII) y sus Reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en los Municipios, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen autoridad en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la Ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
5. Integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial a que refiere el Título II de la Ley;
6. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Artículo 9° de la Ley;

**ARTÍCULO 93.-** **Asignación de Cometido.** El Poder Ejecutivo podrá:

1. Elaborar la reglamentación de la Ley en consulta con organismos, organizaciones y especialistas relacionados con la materia, dando participación a la actividad privada;
2. Propiciar la adhesión por parte de los Municipios en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta Ley y sus antecedentes;
3. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.-

**ARTÍCULO 94.-** **Inhabilitación provisional.** En las causas por infraccion a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.-

**ARTÌCULO 95.-** **Vigencia.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su Reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente las Autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.
Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, continuarán vigentes en la medida que no se opongan a la presente.-

**ARTÌCULO 96.-** **Derogaciones.** Derogar la Ley Nº X-0342-2004 (5682 *R) y la Ley Nº X-0344-2004 (5589 *R), así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.-

**ARTICULO 97.-** Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 132 de la Constitución Provincial.-

**SALA DE COMISIONES de la** Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a 12 días del mes agosto de del año dos mil ocho.-

MIEMBROS DE LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES: Gatica Patricia, Alume, Demetrio, Surroca, Joaquín, Vallejo Julio, Bravernman Julio, Estrada Dudor, Eduardo, Laborda Ibarra Juan, Cobo, Carlos, Zabala, Luis.-

PATRICIA GATICA
Diputada
Departamento
Cámara de Diputados S L

DEMETRIO AUGUSTO ALUME
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-218-
DESPACHO LEGISLATIVO

MIEMBROS DE LA COMISION DE TRANSPORTE, INDUSTRIA COMERCIO Y MERCOSUR: Alume, Demetrio, Rodríguez Ricardo, Vallone, Andrés, Dasso Juan José, Foresto Luis, Peralta Claudio, Risma Pedro, Berro Héctor, Zabala Luis.-

ANDRES VALLONE
Diputado Provincial
Cámara de Diputados (S. L.)

CLAUDIO B. PERALTA
Diputado Provincial
Dpto. Chacabuco
Camara Dip. San Luis

DEMETRIO AUGUSTO ALUME
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

MIEMBROS DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA: Amitrano Luis Marcelo, Rubiolo, Beatriz, Ciccone, Edgardo, Novillo Elva, Rima Pedro, Casal, Héctor, García, Norma, Alcaraz, Víctor

Rubiolo Beatriz Alejandra
DIPUTADA PROVINCIAL
Cámara de Dip. - SAN LUIS

Norma A. García
DIPUTADA PROVINCIAL
DEPARTAMENTO CAPITAL

VICTOR HUGO ALCARAZ
Diputado Provincial
Dpto. Ayacucho
Camara Dip. San Luis

LUIS MARCELO AMITRANO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

AUGUSTO CICCONE
ADO PROVINCIAL
ARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 1
-219-
DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

*"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"*

**SUMARIO**

**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**17 SESIÓN ORDINARIA – 20 REUNIÓN – 20 DE AGOSTO DE 2008**

**ASUNTOS ENTRADOS:**

**I - PROPOSICIÓN DE HOMENAJES:**

1- Con fundamentos de los señores diputados integrantes del Inter Bloque Frente Justicialista referido a: **Homenajear y reconocer la trayectoria de Monseñor Eduardo Francisco Miranda, al conmemorarse el próximo 24 de agosto sus CINCUENTA (50) años de labor sacerdotal**. Expediente N° 091 Folio 941 Año 2008. (Mel.)
**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN**

2- Con fundamentos de los señores diputados integrantes del Inter Bloque Frente Justicialista referido a: **Adherir a todos los homenajes que se realicen a fin de conmemorar el 414 aniversario de la fundación de la ciudad de San Luis.** Expediente N° 092 Folio 941 Año 2008. (Mel.)
**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN**

**II - COMUNICACIONES OFICIALES:**

**a) De la Cámara de Senadores:**

1- Nota N° 162-HCS-08 (06-08-08) adjunta copia auténtica de la **Sanción Legislativa N° XV-0616-2008** referida a: **Ratifica el Decreto N° 392-MHP/08 de fecha 29 de febrero de 2008, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, por el cual se establece Incremento Salarial para la Administración Pública Provincial.** Expediente Interno N° 209 Folio 001 Año 2008. (ag)
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de la Ley N° XV-0616-2008)**

2- Nota N° 164-HCS-08 (06-08-08) adjunta copia auténtica de la **Sanción Legislativa N° IX-0617-2008** referida a: **Ratifica el Decreto N° 361-MMA/08, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, por el que se declara el Estado de Emergencia Hídrica en los acueductos Río Grande-Los Puquios y La Florida-Los Puquios, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días**. Expediente Interno N° 210 Folio 001 Año 2008. (ag)
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de la Ley N° IX-0617-2008)**

3- Nota N° 166-HCS-08 (06-08-08) adjunta copia auténtica de la **Sanción Legislativa N° II-0618-2008** referida a: **Inclúyase como contenido de enseñanza en los planes de estudio oficiales de la provincia de San Luis el tema "La Guerra de Malvinas".** Expediente Interno N° 211 Folio 001 Año 2008. (ag)
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de la Ley N° II-0618-2008)**

4- Nota N° 169-HCS-08 (13-08-08) adjunta copia auténtica de Expediente N° 034-CD-08, **Proyecto de Ley que vuelve en 2° Revisión**, caratulado: **"Aprueba Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2008, de las siguientes Municipalidades, Las Chacras, Lafinur, La Vertiente, Las Aguadas, Saladillo, Zanjitas, Villa del Carmen, Villa de Praga y Potrero de Los Funes"**. Expediente Interno N° 212 Folio 002 Año 2008. (ag)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
2
FOLIO
-220-
DESPACHO LEGISLATIVO

b) **De otras Instituciones:**

1- Nota S/N (12-08-08) de la señora diputada María Elena D'Andrea, solicita que la fotocopia del **Expediente Nº 045 F 055 Año 2007, Proyecto de Ley con media sanción de la Cámara de Senadores referido a: Modificar el Artículo 30 Inciso d) Ley Nº XV-0402-2004 (5624 *R), referida a: Licencia por paternidad, sea tomado como original, por extravío del original.** (MdeE 544 F 213 Año 2008 "D") Expediente Interno Nº 208 Folio Nº 200 Año 2008. (ag)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN: DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

2- Nota N° 075 (08-08-08) de la señora Felisa M. de Masramon Presidente del Honorable Concejo Deliberante de Concarán remite copia de la **Resolución N° 211-HCD-08 por la que se adhiere en un todo al Artículo 1° de la Resolución N° 918-Honorable Concejo Deliberante de la Villa de Merlo referida a: Declarar rechazo y oposición al avance de la megaminería metalífera**. (MdeE 550 F. 213 Año 2008 "M"). Expediente Interno Nº 213 Folio Nº 002 Año 2008. (Mel.)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN: MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

III - **PROYECTOS DE LEY:**

1- Con fundamentos de los señores Diputados autores Pedro Gustavo Risma, Héctor Carlos Berro, Ana María Nicoletti, Eduardo Luis Estrada Dubor y Eduardo Gargiulo, referido a: **Preservación y Restauración Ambiental del Sector Minero.** Expediente Nº 056 Folio 086 Año 2008. (ag)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

2- Con fundamentos del señor Diputado autor Laborda Ibarra Juan José, Ruti Mónica, Héctor Carlos Berro, Eduardo Gargiulo, referido a: **Ratificación Leyes creadoras de Municipios por omisión, Ley de Revisión Nº 5.382.** Expediente Nº 057 Folio 086 Año 2008. (dm)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

IV.- **PROYECTOS DE DECLARACIÓN:**

1- Con fundamentos del señor Diputado autor Andrés Vallone y de los diputados Julio César Vallejo, Marcelo Amitrano, Ivonne Ruiz de Miranda, María Rosa Torres, Carlos Cobo, Joaquín Surroca, Juan José Dasso, Graciela Mazzarino, Patricia Gatica y María Elena D'Andrea referido a: **Que el Gobierno Nacional a través del área que corresponda, informe públicamente los motivos por los que el señor Gobernador de la provincia de San Luis doctor Alberto Rodríguez Saa, no fue invitado a la inauguración de la obra nacional en la Provincia, "Ampliación gasoducto Beazley-La Dormida".** Expediente Nº 093 Folio 941 Año 2008. (bv)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**

V - **DESPACHOS DE COMISIONES:**

1- De la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable en el Expediente N° 049 Folio 083 Año 2008, y Expediente Interno 204 Folio 199 Año 2008, Proyecto de Ley referido a: **Preservación y Restauración Ambiental del Sector Minero**. Miembro Informante Diputado Hernández Héctor. (dm)
**DESPACHO Nº 51/08 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DÍA**

2- De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente 053 Folio 084 Año 2008, Proyectos de Ley referido a: **Régimen de Servidumbre Administrativa de Ductos**. Miembro Informante Diputado Carlos Alberto Cobo. (dm)
**DESPACHO Nº 52/08 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA**

3- De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 048 Folio 083 Año 2008, Proyectos de Ley referido a: **Declara de Interés Provincial la instalación y operaciones de Industrias Call Centers en la Provincia**. Miembro Informante Diputado Carlos Alberto Cobo. (dm)
**DESPACHO Nº 53/08 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA**

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 3
-221-
DESPACHO LEGISLATIVO

4- De la Comisión de Cultura Turismo y Deporte, en el Expediente N° 090 Folio 940 Año 2008, Proyectos de Declaración referido a: **Declarar de Interés Legislativo la Muestra Cultural de teatro histórico "El Sitio".** Miembro Informante Diputado Dasso Juan José. (dm)
**DESPACHO Nº 54/08 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DÍA**

VI - **ORDEN DEL DÍA:**

a) **CON MOCION DE PREFERENCIA PARA LA SESIÓN DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES CON O SIN DESPACHO DE COMISIÓN**

1 - **Proyecto de Ley** – *Expediente Nº 053 Folio 084 Año 2008* referido a: **"Régimen de Servidumbre Administrativa de Ductos"**. Miembro Informante Diputado Carlos Alberto Cobo. **DESPACHO Nº 52/08 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA**

b) **DE LA SESION DE LA FECHA**

1- **DESPACHO Nº 49/08 – MAYORIA –** De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Transporte Industria, Comercio y Mercosur y de Seguridad Pública en el Expediente Nº 045 Folio 082 Año 2008, Proyectos de Ley con Media Sanción referido a: **Ley de Tránsito y Seguridad Vial.** Miembros Informantes Diputados Gatica Patricia, Alume Demetrio, Amitrano Marcelo. (ag).

VII - **LICENCIAS:**

**DESPACHO LEGISLATIVO**
(Mel). 19/08/08 14:15 hs

M/Sauc-E045F082/08(20.08.08)

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS FOLIO 993 DESPACHO LEGISLATIVO

**-Así se hace –**

**Aprobado por unanimidad.**

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley pasa al Senado para su segunda revisión.

**- 17 -**

**TRATAMIENTO DESPACHO N° 49**

**Sr. Presidente (Vallejo):** Corresponde tratar el segundo tema del Orden del Día, es el Despacho N° 49/08 por Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Transporte, Industria, Comercio y MERCOSUR y de Seguridad Pública que están en el Expediente 045, Folio 082/08, Proyecto de Ley con media sanción referida a: Ley de Transito y Seguridad Vial. Tiene la palabra el Señor Miembro Informante, Diputado Augusto Alume.

**Sr. Alume:** Sí, Señor Presidente gracias. Hace un año esta Cámara le daba media sanción a un Proyecto de Emergencia Vial, porque considerábamos que el tema de los accidentes de transito era una situación creciente y que de acuerdo a las estadísticas que nosotros manejábamos en ese momento y las que se manejan actualmente, la cantidad de muerto que producen los accidentes de transito son superiores a cualquier tipo de enfermedad.

Los accidentes graves superan en gran cantidad a lo que uno prevé cuando habla de accidente de transito, eso, nosotros planteábamos en esa Ley la necesidad de impulsar una legislación que contemple un tema fundamental que hacen que se ponga a considerar y procura que todos los actores comprometidos, ya tanto sean los conductores como los peatones y todo lo relacionado al transporte de carga, transporte de pasajeros y todo lo relacionado al Medio Ambiente, y temas que hagan a las obras viales esté contemplado en una Ley.

Es por eso que hoy ponemos a consideración este Proyecto de Ley, que viene ya con media sanción del Senado, y con algunas nuevas modificaciones, vamos a poner a consideración y si es aprobado por esta Cámara va ir en revisión al Senado Provincial.

Se pretende con esta Ley, Señor Presidente, generar políticas integrales sobre la educación vial, sobre el proceso de emisión de licencias de conducir, sobre la creación de organismos afines, sobre mejoramiento de los niveles de seguridad en las rutas, sobre el estado de los vehículos, sobre la calidad en los controles de circulación de bienes y



personas, antecedente, informatización de los infractores y estadísticas de accidentes y también en esta Ley se invita a los Municipios a adherirse.

La preocupación en ese momento, cuando nosotros lo planteamos, la Ley de Emergencia y que se contempla en esta Ley, son la falta de coordinación sobre las distinta competencias y jurisdicciones, y el cumplimiento de quien ejerce el poder de policía, en este caso el Estado, ya sea Provincial o Municipal, y los otros actores que serían los conductores y todos aquellos que sean responsabilidad sobre algún tipo de transporte o hechos que se relacionan íntimamente a este tema como es el Medio Ambiente y las obras viales.

Esta Ley contempla, yo diría, todos los aspectos relacionados al transito y a la seguridad vial.

Tiene distintos capítulos que van desde un ámbito de aplicación que es la que regula toda la actividad en vía pública, ///

**IRT Isabel Torino**

**20-08-08 – 13:34 Hs.**

///que se refiere no solamente a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública. Y, a las actividades vinculadas con el transporte de vehículos, de personas, las estructuras viales y el medio ambiente. También, plantea la competencia de esta ley, la competencia..., dentro de su competencia la autoridad de aplicación y la Policía de la Provincia o el organismo que determine esta ley, para el control y la emisión de políticas relacionadas con la misma.

Otras de las características y de las novedades de esta ley, es la creación del Consejo Provincial de Seguridad Vial, que tendrá un carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los organismos, con directa intervención en la aplicación de la legislación en materia de transito y seguridad vial, sea cual fuere su denominación futura. Y, enumera a continuación los programas que integrarán este Consejo Provincial Vial; habla del Ministerio de Seguridad, Programa de Seguridad Vial, la Policía de la Provincia de San Luis y el Programa de Transporte, el Programa de Ente de Controles de Ruta, Programa Caminos y Rutas Provinciales, Programa de Asuntos Municipales, Programa de Educación Obligatoria, Programa de Atención Primaria para la Salud, Programa de Protocolo de Kyoto, Dirección de Defensa Civil, Dirección Provincial de Ingresos Públicos y un representante de cada Municipio, que tenga Carta Orgánica; este ente los coordinará el Ministerio de

Seguridad. Después, determina cuales son las funciones de este Consejo Provincial de Seguridad Vial que es generar políticas de prevención de accidentes, enumera una cantidad de facultades que tendrá.

Otro de los temas que contempla esta ley, es la creación del Registro Provincial de Antecedentes de Transito, que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo coordinar su actividad con este ente o este Consejo Provincial de Seguridad Vial. En este Registro Provincia de Antecedentes de Transito, tendrá un Registro sobre los Datos de Licencias para conducir, de los presuntos infractores, prófugos o rebeldes, las sanciones y demás informaciones útiles a los fines de la presente ley, se utilizará fundamentalmente para cuando se tenga que otorgar el Carnet de Conductor o cuando se tenga que renovar el mismo, se pedirá las informaciones necesarias a los fines de otorgarle o no la Licencia de Conducir.

También se contempla, todo los temas relacionados a la educación vial en los tres ciclos: primarios, secundarios y universitarios. Después contempla las edades mínimas para conducir; habla de veintiún años para las clases de distintos tipos de licencias, que hay una clasificación, de diecisiete años para las restantes clases. Y, de dieciséis años para ciclomotores en tanto no llevan pasajeros. Después habla de la Escuela de Conductores.

En otro Capítulo, Señor Presidente, habla de las características de las licencias del conductor, habla que todo conductor debe ser titular de una licencia, que deben ser otorgados por las municipalidades o por la autoridad jurisdiccional del domicilio real del solicitante. Es decir, lo que se trata de introducir en esta ley es la responsabilidad de quién otorga el Carnet de Conductor, que se le sea otorgado a quién lo solicita tenga domicilio real en lugar de quién tiene la competencia para entregar este Carnet de Conductor. Habla del tiempo que dura esta licencia. De la forma de renovación. Los requisitos que debe reunir aquel que solicita la licencia de conducir, que va desde saber leer, a un examen médico psicológico, a un examen teórico de conocimiento sobre la conducción y señalamiento y legislación; un examen teórico y práctico de conocimiento simple de mecánica y detección de fallas; un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá la siguiente fase: conducción en circuitos de prueba o en áreas urbanas de bajo riesgo. Que es lo que debe contener esa licencia habilitante.

Las distintas clases de licencia para conducir automotor, habla de las licencias para ciclomotores o motocicletas y triciclos motorizados, para automóviles, para camionetas

sin acoplados y los comprendidos en la clase (B), para los destinados al servicio de transporte de pasajeros, al transporte de carga. Después, habla referente a los menores que solicitan la licencia dentro de lo establecido por la ley; deben ser autorizados por su representante legal, para solicitarlo.

Después, habla de la suspensión de las licencias por ineptitud, habla de las características que debe tener el conductor profesional.

También, en otro Capítulo..., estoy tratando de ir un poco rápido porque es una ley larga y ha estado en tres comisiones, y la mayoría de los Legisladores tienen conocimiento de la ley. También habla de la vía pública, la estructura vial que toda obra pública, en la vía pública debe ajustarse a las normas básicas de seguridad que establece esta ley. Señalamiento, cuando existen obstáculos, cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones de obstáculos o anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato, según sus funciones admitiendo el riesgo a los usuarios. Habla, de la Planificación Urbana, las Restricciones al Dominio; o sea, cuando habla de las Restricciones al Dominio se está refiriendo a las Autopistas o Rutas, donde existen restricciones al dominio, es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública. Y, el artículo que prevé esto habla de una cantidad de incisos, donde habla de las limitaciones a las cuales sufren los titulares de dominio.

La publicidad de la vía pública. La construcción permanente o transitoria de zona de caminos; toda construcción..., dice que a erigirse dentro de la zona de camino debe contactar con la autoridad previa.

Después, habla del vehículo, habla de la situación en que se presenta el vehículo nuevo y el vehículo usado; habla de la Revisación Técnica Obligatoria y de las condiciones de seguridad.

Otro Capítulo, habla de que es muy importante, de las Reglas Generales en el que plantea que en las vías públicas, se debe circular respetando las indicaciones de las Autoridades de Comprobación o Aplicación, las señales de transito y las normas legales en este orden de prioridad. La necesidad de la exhibición de los documentos. Habla, también, de los peatones y de los discapacitados: "Los peatones transitarán en zonas urbanas..."; y, establece que, por ejemplo, únicamente por la acera u otros espacios habilitados a este fin. Después, habla de los requisitos para circular, las condiciones para conducir. Pero, presenta situaciones especiales que nos dan..., es decir, una seguridad en

el sentido que ejerciendo el poder de policía por quién ejerce la autoridad. Sistema Sancionatorio ante el incumplimiento de esta ley, prevé que va a disminuir los accidentes y por tanto, los riesgos ocasionados por los mismos; o sea, los riesgos de muerte o de accidentes graves. Cuando hablamos de sanciones hablamos ante faltas graves, hace una clasificación de faltas graves. ///

**N. R. B. de C.** **Nery R. B. de Córica**

**20-08-2008 - 13: 44 Hs.**

////

Y también habla del sistema de sanciones que van desde sanciones económicas, multas, hasta suspensiones y hasta arrestos, hace una clasificación de los distintos tipos de sanciones.

También habla de las medidas cautelares en caso de accidentes, habla de las retenciones preventivas por la autoridad basado en el principio general que no se puede retener ningún vehículo, ninguna persona salvo cuando produce infracciones previstas en esta Ley; dentro de las medidas cautelares hace una clasificación cuando está permitido la retención, cuando existen determinadas faltas graves como el uso de alcohol, es decir, el paso de un semáforo en rojo, obstaculizar el tránsito. Cuando hablaba de la clasificación de faltas, habla de la clasificación de las faltas graves, las que violan las disposiciones vigentes en la presente ley y la reglamentación resulten atentatorias a la seguridad del tránsito, hablaba de los que obstruyen la circulación, las que dificultan o impiden el estacionamiento, retención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados; también habla en el caso de acumulación de faltas, y en el caso de los reincidentes el tipo de sanción aumenta. Cuando hablamos de las sanciones pecuniarias hablamos de las unidades fijas. Las unidades fijas nos referimos a que el valor de la multa se determinara en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. En las sentencias, el monto de las multas se determinara en UF o sea, en unidades y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago. Las multas serán determinadas prevé en la reglamentación de un mínimo que va de 50 UF hasta un 5.000 UF con decir este agravante puede llegar hasta 20.000 unidades.

Después habla de la forma en como se debe pagar, cual es la autoridad a la cual se debe pagar estas multas, también prevé en el Capítulo de Sanciones la retención de las licencias para conducir y el reemplazo por una citación ante el incumplimiento de una

falta grave, se le retiene el Carnet de Conductor en estas circunstancias cuando son infracciones graves, y se le otorga una citación por 30 días a los fines de que haga su descargo ante el incumplimiento de la ley, en el caso de que no concurra dentro de los 30 días corridos, a partir de la fecha de la confección del acta, lo deja sin habilitación para conducir al infractor y que se le apliquen las sanciones correspondientes, teniendo en cuenta que son actitudes reincidentes.

Dentro de la ley hablamos de que prevé el arresto y en que casos procede el arresto, por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, por conducir un automotor sin habilitación, por hacerlo en estado inhabilitado o con la habilitación suspendida, por participar u organizar en la vía pública competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores, por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, por cruzar la vía de tren sin tener un paso expedito, por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

Después habla de la aplicación del arresto que se deben ajustar a las siguientes reglas y también prevé la posibilidad de que el Juez interviniente pueda remplazar el cumplimiento del arresto por trabajos de tipos comunitarios o por la asistencia a cursos sobre la ley de transito o cualquier otras leyes de perfeccionamiento a la misma, el cumplimiento también que no pueden ser más de 60 Km. Ahora también, otro de los capitulo prevé las causas de extinción de acción y sanciones que opera por muerte del imputado, por indulto, conmutación, sanciones, por prescripción, la prescripción habla de la clasificación, se opera a los dos años para las acciones por faltas leves y a los 5 por faltas graves.

Después plantea como legislación supletoria al Código de Procedimiento Penal de la Provincia, y esta misma ley prevé la adhesión de los Municipios y Comisionados Municipales, y la importancia que prevé de esa adhesión es la coordinación no solamente la jurisdicción sino el ejercicio del poder de policía.

Prevé que la ley entrará en vigencia a partir de la Reglamentación de la misma, también en el artículo 96° deroga la ley obligatoria en cuanto al uso de luces durante las 24 horas, como la adhesión a la Ley Nacional de Tránsito 344. Si no existe ninguna objeción y ningún planteo en su momento solicitamos sea girado para su corrección al Senado Provincial.

**Sr. Presidente (Vallejo):** Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Juan José Laborda Ibarra, después le doy la palabra Diputado.

**Sr. Ciccone:** Era para una aclaración.

**Sr. Presidente (Vallejo):** Diputado Laborda ¿le concede?

**Sr. Laborda Ibarra:** Si.

**Sr. Presidente (Vallejo):** Tiene la palabra el Diputado Ciccone.

**Sr. Ciccone:** Yo quería preguntarle al Miembro Informante, yo soy firmante del proyecto, no hemos tenido en cuenta el tema de los teléfonos celulares, y es algo que esta muy de moda, la prohibición del uso de los teléfonos celulares, nosotros perdimos una vida hace muy poco tiempo en la Ciudad de La Punta a causa del uso de los teléfonos celulares cuando se maneja, creo que lo tendríamos que haber comprendido dentro de las prohibiciones del manejo.

**Sr. Presidente (Vallejo):** Gracias Señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Alume.

**Sr. Alume:** Si bien la ley no lo estipula dentro de las infracciones graves, esta previsto dentro de la reglamentación incorporarse al mismo, eso también lo hemos contemplado, pero tratemos de no demorar más, es una ley que necesita ser sancionada con carácter de urgencia, la necesita la provincia, los distintos municipios, es que los tenemos previsto incorporarlos en la reglamentación.

**Sr. Presidente (Vallejo):** Gracias Señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Juan José Laborda Ibarra.

**Sr. Laborda Ibarra:** Gracias Señor Presidente, debo decir ante todo que ante la observación que comparto con el Diputado Ciccone, existe hoy en la Argentina una preocupación creciente sobre el uso de los celulares en los conductores de vehículos como causal de no pocos accidentes, cualquiera Señor Presidente que lea los diarios de este martes, o sea, de ayer, sabe que este fin de semana murieron 32 personas en accidentes de vehículos, la mayoría de ellas, según los entendidos, por responsabilidad de los conductores.

En el caso particular que hacía referencia el Diputado Ciccone, la Provincia de Mendoza, para citar un ejemplo, por ley provincial, en las conductas punibles esta el uso de los celulares, lo que se está discutiendo si en una cuestión interpretativa el uso de los celulares manos libres, esta en los diarios de hoy configuran la conducta punible. Yo creo Señor Presidente, que las conductas punibles ////

**SMD** **DAVILA SONIA**

**20/08/2.008 - 13.54 Hs.**

deben estar en una Ley, nunca en una Reglamentación, es una cuestión básica del conocimiento de Técnica Legislativa, no puede un Poder Ejecutivo, en una Reglamentación incorporar conductas punibles, tiene que estar, Señor Presidente, en el texto de la Ley.

Señor Presidente, creo que fue el año pasado, a más tardar en el dos mil seis, se discutió en esta Cámara de Diputados un Proyecto de Ley de Emergencia Vial en la Provincia de San Luis, Proyecto con el cual disentimos dado que fue votado por Mayoría; y hoy, el mismo Oficialismo impulsa el texto de una nueva Ley Vial. Me gustaría que el Diputado me informara cuál es el resultado de la Ley de Emergencia Vial en la Provincia de San Luis; y dentro de esta misma pregunta, cuál es la estadística, y dónde está divulgada la información de lo que es la vigencia de la Emergencia Vial; y, por último, preguntarle al Diputado Informante del Proyecto de Ley, me gustaría que nos explicase en qué se diferencia esta Ley de la anterior, y en qué se diferencia de la Ley Nacional de Seguridad Vial.

Hay dos temas que a nosotros nos preocupan y que tienen que ver con las principales causas de los accidentes; una es el estado del vehículo, la llamada Ley de Revisión Vehicular, que la Provincia de San Luis ha adherido hace muchos años y nunca ha sido puesta en vigencia, me gustaría conocer la opinión del Miembro Informante. Y el otro tema es el tema es el tema del Régimen del Otorgamiento de las Licencias.

Señor Presidente, en la Provincia de Mendoza hay una gran preocupación por la cantidad de conductores de vehículos que circulan en la Provincia de gente de Mendoza que usa Licencia para Conducir de los Municipios de la Provincia de San Luis, dado que en el Régimen actual de la Provincia de San Luis cualquier ciudadano, cualquiera sea su capacidad de conducir, y fundamentalmente cualquiera sea el lugar de su domicilio real, obtiene las Licencias de Conducir que se le ocurran, las veces que quiera.

Existe una genuina preocupación en la Provincia de Mendoza, porque es una Provincia cercana de que mientras en Mendoza existen grandes exigencias para el Otorgamiento o la Renovación de la Licencia, entre ellas no tener multas, o en su caso si han sufrido multas haberlas pagado, por el sistema de unificación de la información, en la Provincia de San Luis se está frente a un verdadero jubileo en el otorgamiento de las Licencias de Conducir.

Nos gustaría, Señor Presidente, que el Miembro Informante nos respondiese, primero, el resultado de la Ley de Emergencia, las diferencia con la Ley anterior, y cuál es la manera con que se va a evitar este jubileo de Licencias, o falta de control que existe en la Provincia de San Luis, tanto en el Otorgamiento de las Licencias como en el estado de los vehículos usados. Nada más, Señor Presidente, por ahora.

**Sr. Presidente (Vallejo):** Gracias, Señor Diputado.

**Sr. Alume:** Pido la palabra, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Vallejo):** Tiene la palabra el Señor Diputado Augusto Alume.

**Sr. Alume:** Sí, respondiendo a las inquietudes del Diputado, primero, yo fui el Autor de la Ley de Emergencia de Tránsito, es decir, la satisfacción, si bien salió con Media Sanción, en el Senado no fue sacado, pero gran parte de la preocupación nuestra, que era el ejercicio del Poder de Policía, y la coordinación entre las distintas Jurisdicciones, está contemplado en este Proyecto que viene del Poder Ejecutivo.

Segundo, es decir, no le quería contestar, pero con respecto a las prohibiciones, en el Artículo 49°, establece en el Inciso x), en el Artículo 49°, estaba, por supuesto: **"Conducir utilizando auriculares o sistemas de comunicación de operaciones manual o continua"**, o sea que la preocupación suya estaba en la Ley ¿Me entiende?

¿No sé cuál era la otra preocupación, Diputado?

**Sr. Laborda Ibarra:** Los resultados de la Emergencia.

**Sr. Alume:** La Emergencia que planteábamos nosotros era la necesidad de la coordinación de los distintos Entes que tienen a su cargo el control y el ejercicio del cumplimiento de la Ley; nosotros en ese momento planteábamos la necesidad de una coordinación entre el Gobierno Nacional, Provincial y Municipal sobre la Ley. Al ser ésta una Ley Provincial, que en nada difiere en muchas partes sobre la Ley Nacional, nosotros planteamos la necesidad de la coordinación... Si me permite, le termino la idea... La coordinación entre el Gobierno Provincial, Municipal, en todo al ejercicio y cumplimiento de la Ley, y también a los controles sobre las Rutas Nacionales, teniendo en cuenta todas aquellas delegaciones hechas a la Nación. O sea que prevé también el control de las Rutas Nacionales.

**Sr. Laborda Ibarra:** ¿Me permite una interrupción?

**Sr. Presidente (Vallejo):** El Diputado Laborda Ibarra le solicita una interrupción.

**Sr. Alume:** Sí, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Vallejo):** Tiene la palabra el Diputado Laborda Ibarra.

**Sr. Laboria Ibarra:** Gracias, Presidente. Para dejar algunas cuestiones en claro, creo que hay una absoluta conciencia en todos los Miembros de este Cuerpo de que hay que luchar contra ese flagelo social, que son los accidentes automovilísticos en la Argentina. Desgraciadamente Argentina, dicen algunos Medios, encabeza la estadística de la mayor cantidad de muertes por accidentes automovilísticos, y creo que es un flagelo que hay que atacarlo por la vía que sea, obviamente siempre desde luego dentro de la Ley. La información que poseemos, por eso usted que está en la Comisión nos debería en todo caso aclarar, Señor Diputado, es que tenemos la sensación que en la Provincia de San Luis, por las malas prácticas, tanto de los conductores, donde nos debemos incluir casi todos, como de las Autoridades responsables del contralor, de la fiscalización, y cito el caso de Mendoza, no existe ese control.

Doy un caso concreto, un amigo mío en Mendoza hace pocos días, yo iba acompañándolo en el auto, le sonó el celular, lo atendió, y en la esquina lo estaba parando un Policía, le obligó que detuviera el auto, le hizo la multa, le quitó el Carnet de Conducir, y la multa era de novecientos ochenta y dos pesos, lo recuerdo precisamente, la multa por andar con el celular; eso que está pasando en Mendoza, es decir en Mendoza hay una preocupación en los hechos, en las Autoridades competentes, por ejemplo, de detectar estas infracciones de tránsito, que seguramente deben ser una de las principales causales de distracción de los conductores.

Entonces, si uno toma conciencia, Señor Presidente, y lo comparo con experiencias en otros Países, que las multas de los conductores, por ejemplo, yo recuerdo el caso del Cantante Paul McCartney, que lo detectó un Policía, en Inglaterra, conduciendo, no sé si el control era de alcoholemia o del uso de algún estimulante, creo que era marihuana; no solo que le aplicaron una multa sideral sino que le quitaron el Registro Automotor por varios años.

Es decir, traigo este ejemplo porque en la medida que en la Argentina, desde luego con las buenas Leyes, y con un eficaz control de la Autoridad de Aplicación, los Argentinos, hijos de rigor que somos, vamos a seguir cometiendo las infracciones que son, creo yo, y esto lo dice la información pública, la principal causante de los accidentes automovilísticos. La preocupación que tenemos, Señor Presidente, coincidiendo obviamente con lo que dice el Diputado, es que en la medida que las Autoridades en la Provincia de San Luis no tengan el celo y los instrumentos legales adecuados para

castigar a los infractores, San Luis va a seguir siendo un paraíso de jubileo en la cuestión de las malas prácticas en la conducción de los vehículos.

En Mendoza, cito un caso porque fui testigo, es realmente una preocupación de los conductores que no los vea el Policía conduciendo un vehículo con celular; creo que hoy en la Página Web, vi hoy a la mañana, se está discutiendo si el uso del celular con manos libres sería incurrir en la conducta prevista en este caso de la Ley de acá, el Artículo 49º, Inciso x), Faltas Graves, se está discutiendo si el manos libres es o no uso de celular, castigado por la Ley.

Por eso, yo insisto, Señor Presidente ¿Qué preocupación yo veo en el actual texto de esta Ley? Que desde el momento en que no haya un Sistema Único en la Provincia de San Luis, ///

**E.V.R.** **ESTELA DEL V. ROSALES.**

**20-08-08 - 14.04 Hs.-**

/// porque la ley le permite a los Municipios que adhieran o no, que pasa si los Municipios no adhieren, porque hay muchos Municipios que reivindican el derecho del otorgamiento de licencia, como una de las principales fuentes de ingreso Municipal.

Si al Intendente equis, no le conviene esta ley, no adhiere, en la Provincia de San Luis va a seguir existiendo el jubileo del otorgamiento de las licencias de conducir.

En Mendoza una de las maneras de controlar a los infractores, es con el sistema único del otorgamiento de la licencia. A mí me da la impresión, de que el sistema, como está plantado en la ley, que le permite a los Municipios adherir o no adherir, y por lo tanto poder escaparse de este sistema único, puede ser una manera para mantener los peores vicios que tenemos los puntanos a la hora de conducir.

Me parece que esto es una preocupación que me gustaría que me contestase, Diputado, como se puede resolver.

**Sr. Alume:** Si la preocupación del Diputado, yo creo que es de todos los sanluiseños y de todos los argentinos por el crecimiento, y lo fundamental de esta ley, la preocupación es involucrar a los actores comprometidos en el tránsito, en el cumplimiento de la ley, porque si bien puede existir una legislación perfecta, que contemple todo, pero no existe el cumplimiento por quiénes deben ejercer el poder de policía, y quien debe cumplir la regla de tránsito, en este caso el peatón, el conductor, aquel que está al frente de un trasporte de carga o de un trasporte de pasajero, toda ley va a ser insuficiente.

Por eso se prevé un sistema sansionatorio, que ha dado resultado en muchos lugares del mundo, en Brasil tenía antes, encabezaba el nivel de países en accidentes de tránsito, llegó adelante una legislación que prevé hasta la quita de la autorización para conducir por vida. Y esa es una de las causas que ha bajado el 50% los accidentes. Si bien, acá no prevé la quita definitiva de la autorización para conducir, pero, prevé una cantidad de sanciones que yo, me animaría a decir, que van a reducir los accidentes de tránsito en la provincia, cuando se empiece a aplicar realmente por la autoridad de aplicación.

La preocupación de la coordinación, también es una preocupación mía, porque lo planteamos en la Ley de Emergencia, la necesidad de que el Poder Ejecutivo a través de ese Órgano de Seguridad Vial, es decir, involucre a todos los Municipios, que sí bien, en algún artículo prevé las con Carta Orgánica, pero invita a la adhesión de las mismas, creo que se van a adherir la mayoría, porque prevé también que el cobro del otorgamiento del carne de conductor lo hagan los Municipios o la Autoridad de la Jurisdicción donde se otorgue. Yo creo, no se, si te conteste un poco.

**Sr. Presidente (Vallejo):** Ha solicitado nuevamente la palabra el Diputado Laborda Ibarra.

Tiene la palabra, Diputado.

**Sr. Laborda Ibarra:** Gracias, Presidente, gracias, Diputado.

No, coincido con lo que dice el Diputado, a mí me siguen quedando pendientes algún tipo de dudas, por algunas experiencias que uno ha conocido; por ejemplo, uno comete una infracción en otra provincia, Señor Presidente, hay provincias que tienen el sistema de la fotografías en las rutas, no hay manera de materializar esa multa, en la medida que en la Argentina no exista al menos un sistema único, creo yo, como suceden en otros países, el otorgamiento de licencias, en todo el tema de la renovación, por el sistema único de la información, en cuanto al tema de las sanciones. Hay, conozco casos que han sido, han sido notificados de multas...

**Sr. Alume:** Si me permitís, Diputado.

**Sr. Laborda Ibarra:** Sí.

**Sr. Alume:** En este momento en el Congreso de Nación existe...

**Sr. Presidente (Vallejo):** Disculpen Diputados, no dialoguen.

**Sr. Alume:** En este momento en el Congreso de la Nación, ha ingresado un Proyecto de Ley, que prevé la Creación de un Registro Único de Antecedentes en todo el país. Está a punto de sancionarse, y yo creo que la Provincia de San Luis se tiene que adherir a esto,

porque es fundamental lo que él plantea, es lo que ocurre en todas la provincias, te quitan un carnet de conductor en Mendoza, venís y lo sacas en la Provincia de San Luis, te quitan en la Provincia de San Luis y vas en alguna Municipalidad de Mendoza lo vas a conseguir. Mientras no exista un Registro Único, es decir, va a persistir esta situación que plantea el Diputado.

Pero, yo creo que esta ley, para nosotros y para la Provincia de San Luis es un gran avance, un avance porque prevé sanciones que antes no estaban previstas en la ley, y sí, estaban previstas algunas, en la adhesión a la Ley Nacional, no eran cumplidas por parte de quiénes ejercían el poder de policía.

Este es un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Provincial y, creo que es de preocupación de la Autoridad que va a dirigir ese Ente de Control, que es Ministerio de Seguridad, con todo los demás Entes relacionados con el tema de la seguridad vial, el trasporte, tanto de carga, de pasajeros, en esta provincia.

Si no existe, ninguna otra..., pediría, Señor Presidente, que se ponga a consideración en general y en particular. Y sea remitido al Senado en revisión, por las reformas que hicimos en los Artículos: 78°, 85° y 86°. Está en el Despacho, introducida la reforma.

**Sr. Presidente (Vallejo):** Gracias, Señor Diputado.

Se pone a consideración de los Señores Diputados, con las modificaciones propuestas, como lo manifestaba el Miembro Informante, en los Artículos: 78°, 85° y 86° en general y en particular el presente Proyecto de Ley.

Los Señores Diputados que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

**Así se hace.-**

**Aprobado por Unanimidad.**

Con el voto afirmativo de los Señores Diputado, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su segunda revisión.

**- 18 -**

## MOCION

### Apartamiento del Reglamento

**Sr. Presidente (Vallejo):** Tiene la palabra el Diputado Amado Neme.

**Sr. Neme:** Señor Presidente, Señores Diputados.

Yo creo que, por un olvido involuntario, el día próximo viernes, voy a pedir un Apartamiento del Reglamento, porque el próximo viernes se cumple un aniversario más de lo que fue el Renunciamiento de nuestra Compañera Evita. Un día muy sentido para

E 045 /082/08

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
1 FOLIO 230
DESPACHO LEGISLATIVO

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

# H. Cámara de Diputados

San Luis

*Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
PROVINCIA DE SAN LUIS

TÍTULO I
PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 1°.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley y normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, regulan el uso de toda la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. El ámbito de aplicación de esta Ley será la jurisdicción de la provincia de San Luis y podrán adherir los Municipios y Comisionados Municipales que componen el territorio Provincial.-

ARTÍCULO 2°.- Competencia. Es Autoridad de Aplicación y comprobación de la presente Ley y su reglamentación, la Policía de la provincia de San Luis, él o los organismos gubernamentales provinciales creados o a crearse y las Autoridades Municipales y Comisionados Municipales que adhieran a la misma y cuya competencia se determine legalmente al efecto.-
El Poder Ejecutivo Provincial, concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios de dominio público nacional o provincial, a las fuerzas de seguridad provinciales y a otros Organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozca o altere las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.-
La Autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta Ley, cuando así lo impongan fundamentalmente específicas circunstancias locales. Podrán dictarse también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a la legislación vigente y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.-
Cualquier disposición enmarcada en el Párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta Ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
2 FOLIO -231-
DESPACHO LEGISLATIVO

# H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTÍCULO 3°.- Garantía de Libertad de Tránsito. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley u ordenados por Juez competente.-

ARTÍCULO 4°.- Convenios Internacionales. Las Convenciones Internacionales sobre el tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio de la Provincia, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales Convenciones.-

ARTÍCULO 5°.- Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta OCHO (8) plazas (excluído conductor) con CUATRO (4) o más ruedas, y los de TRES (3) ruedas que excedan los MIL (1.000) kilogramos de peso;
b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes;
c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta TRES (3) metros, si no está delimitada;
g) Bicicleta: vehículo de DOS (2) ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quién lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta CUATRO (4) ruedas alineadas;
h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
i) Camino: la vía rural de circulación;
j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;
k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;
l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones supera la de los vehículos convencionales;
l') Ciclovías: carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes;
ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta CINCUENTA (50 cc) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder de los CINCUENTA (50) kilómetros por hora de velocidad;
m) Concesionario vial: el que tiene atribuido por la Autoridad Estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 232
DESPACHO LEGISLATIVO

administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;

n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

ñ) Motocicleta: todo vehículo de DOS (2) ruedas con motor a tracción propia de más de CINCUENTA (50 cc) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a CINCUENTA (50) km/h;

o) Ómnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de OCHO (8) personas y el conductor;

p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;

q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;

r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;

s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;

t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación, señalización, embotellamiento o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de DOS (2) ruedas que tiene motor y tracción propia;

y) Vías multicarriles: son aquéllas que disponen de DOS (2) o más carriles por manos;

z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.-

## TÍTULO II
## COORDINACIÓN PROVINCIAL
## CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6°.- Consejo Provincial de Seguridad Vial. Creación, Composición y Misión. Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por UN (1) representante de cada uno de los organismos con directa intervención en la aplicación de la

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 233
DESPACHO LEGISLATIVO

legislación en materia de tránsito y seguridad vial, sea cual fuere su denominación futura y que se enumeran a continuación:

a) Ministerio de Seguridad;
b) Programa Seguridad Vial;
c) Policía de la provincia de San Luis;
d) Programa Transporte;
e) Programa Ente de Control de Rutas;
f) Programa Caminos y Rutas Provinciales;
g) Programa Asuntos Municipales;
h) Programa Educación Obligatoria,
i) Programa Atención Primaria para la Salud;
j) Programa Protocolo de Kyoto;
k) Dirección de Defensa Civil;
l) Dirección Provincial de Ingresos Públicos;
m) UN (1) representante de cada Municipio que tenga Carta Orgánica.-

Se cursará invitación a la Legislatura Provincial, a fin de que se designe UN (1) representante por cada una de las Cámaras para la respectiva integración.-

Las funciones ejecutivas y de coordinación quedarán a cargo de la representación del Ministerio de Seguridad, que tendrá a su cargo la Presidencia del Organismo.-

La misión del Consejo Provincial de Seguridad Vial es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones interiores a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ley.-

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.-

ARTÍCULO 7°.- Funciones. El Consejo Provincial de Seguridad Vial, tendrá la facultad de:

a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación de tránsito;
c) Alentar y desarrollar la educación vial;
d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;
f) Propender a la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades;
j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 231
DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
l) Cumplir y hacer cumplir esta Ley;
m) Dictará su propio reglamento de funcionamiento, pudiendo crear comisiones de estudio y elaboración de programas, acciones o normativas;
n) Podrá requerir informes y solicitar colaboración de los Organismos Públicos Provinciales, los que estarán obligados a suministrarla.-

ARTÍCULO 8°.- Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. (RePAT – San Luis). Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis), el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Provincial de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.-
Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.-
Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática intermunicipal que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado, y elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.-

## TÍTULO III
## EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA
### CAPÍTULO I
### CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Educación Vial. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:
a) Incluir la educación vial en los TRES (3) niveles de enseñanza; desarrollando los diseños curriculares de cada nivel y actualizándolos en forma permanente;
b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley, mediante la suscripción de los respectivos convenios;
c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ley;
f) Las Autoridades de Tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y

Honorable Legislatura de Diputados San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
6
FOLIO -235-
DESPACHO LEGISLATIVO

las obligaciones y los derechos de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.-

ARTÍCULO 10.- Cursos de Capacitación. A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.-

ARTÍCULO 11.- Edades Mínimas para Conducir. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

a) VEINTIÚN (21) años para las Clases de Licencias C), D) y E);
b) DIECISIETE (17) años para las restantes Clases;
c) DIECISEIS (16) años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
d) DOCE (12) años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.-

Las Autoridades Jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.-

ARTÍCULO 12.- Escuela de Conductores. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer habilitación de la autoridad local;
b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por DOS (2) años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
d) Cubrir con un seguro, eventuales daños emergentes de la enseñanza;
e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de SEIS (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira a obtener;
f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conducir de la jurisdicción.-

## CAPÍTULO II
## LICENCIA DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 13.- Características. Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

a) Las licencias otorgadas por Municipalidades, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14 de la presente Ley, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
b) Las licencias deberán extenderse por la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante, conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS S.L. LUIS
FOLIO -236-
DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

establezca el Consejo Provincial de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros SEIS (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la Autoridad de Tránsito en el ejercicio de sus funciones.-

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.-

ARTÍCULO 14.- Requisitos. La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir;
2. Una Declaración Jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiera expresamente la Reglamentación;
3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:
   Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica otorgada por profesional médico habilitado;
4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas de accidentes y modos de prevenirlos;
5. Un examen teórico práctico de conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental;
6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:
   6.1. Simulador de manejo conductivo;
   6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.-

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.-

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis), los informes correspondientes al solicitante.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -231-
DESPACHO LEGISLATIVO

La Reglamentación determinará el Organismo que ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de conducir.-

ARTÍCULO 15.- Contenido. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio real, fotografía y firma del titular;
c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
d) Prótesis que debe usar, o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
f) Grupo y factor sanguíneo del titular, acreditado por profesional competente;
g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte, si así constare en el Documento Nacional de Identidad (DNI).-

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la Autoridad expedidora de la licencia al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis).-

ARTÍCULO 16.- Clases. Las clases de licencia para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA (150 cc) centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por DOS (2) años, habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de VEINTIÚN (21) años;
Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kilogramos de peso o casa rodante;
Clase C) Para camionetas sin acoplado y los comprendidos en la Clase B);
Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la Clase B) o C) según el caso;
Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la Clase B) y C);
Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;
Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.-

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o del aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.-

ARTÍCULO 17.- Menores. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11 de la presente Ley, deben ser autorizados por su representante legal, cuya

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

retractación implica, para la Autoridad de Expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.-

ARTÍCULO 18.- Modificación de Datos. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva Autoridad Jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Provincial de Antecedente de Tránsito (RePAT – San Luis) contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.-
La licencia caduca al año de producido el cambio no denunciado.-

ARTÍCULO 19.- Suspensión por Ineptitud. La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.-
El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.-

ARTÍCULO 20.- Conductor Profesional. Los titulares de licencia de conductor de las Clases C), D) y E), tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que les sean expedidas deberán haber obtenido la de Clase B), al menos UN (1) año antes.-
Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quiénes hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los VEINTE (20) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo precedente.-
Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.-
Para otorgar la licencia Clase D), se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la Reglamentación determina.-
A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de CATORCE (14) años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirá además los requisitos específicos correspondientes.-
No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas de más de SESENTA Y CINCO (65) años. En caso de renovación de la misma, la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.-
En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse a lo pertinente a la legislación y Reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 239
DESPACHO LEGISLATIVO

TÍTULO IV
LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21.- Estructura Vial. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.-
Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.-
En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la Reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros casos de emergencia.-
En los cruces ferroviales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya Autoridad de Aplicación determina las condiciones del cruce hasta los CINCUENTA (50) metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.-
El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferrovial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas para las nuevas condiciones.-

ARTÍCULO 22.- Sistema Uniforme de Señalamiento Vial. La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme vigente.-
Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de señales, símbolos y marcas del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.-
La colocación de señales no realizadas por la Autoridad Competente, debe ser autorizada por ella.-
A los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente Ley en las zonas comprendidas hasta los CINCUENTA (50) metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.-

ARTÍCULO 23.- Obstáculos. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a los efectos de dar solución de continuidad al tránsito.-
Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del Ente Competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
11 FOLIO 240
DESPACHO LEGISLATIVO

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.-
Durante la ejecución de obras en la vía pública deben preverse paso supletorio que garantiza el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.-
El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevadas a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por incumplimientos.-

ARTÍCULO 24.- Planificación Urbana. La Autoridad local a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar una zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

a) Vías o carriles para la circulación exclusiva y obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
b) Sentido de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios y fechas y producir los desvíos pertinentes;
c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar, forma o fiscalización.-

Debe propenderse a la creación de Entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.-

ARTÍCULO 25.- Restricciones al Dominio. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
c) Mantener en condiciones de seguridad: toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan o distraigan al conductor, debiendo:
   1.- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CAMARA DE DIPUTADOS S. LUIS
FOLIO
-241-
DESPACHO LEGISLATIVO

2.- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima permitida;
3.- No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;

g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.-

ARTÍCULO 26.- Publicidad en la Vía Pública. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del Ente realizador del señalamiento;
b) En zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte árboles, ni los elementos existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.-

Por las infracciones a este Artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

ARTÍCULO 27.- Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del Ente vial competente.-

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
b) Obras básicas para la infraestructura vial;
c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.-

La Autoridad Vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el Ente Vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrá autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.-

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -242-
DESPACHO LEGISLATIVO

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el Ente Vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.-
No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de camino, debiendo transformarse las existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.-

## TÍTULO V
## EL VEHÍCULO
### CAPÍTULO I
### MODELOS NUEVOS

ARTÍCULO 28.- Responsabilidad sobre su seguridad. Todo vehículo librado al tránsito público en jurisdicción de la Provincia, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este Capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente Capítulo.-
Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.-
Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones y responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquéllos que cuentan con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el Párrafo precedente.-
En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del Párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.-
Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.-
Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este Artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.-
Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta Ley.-

ARTÍCULO 29.- Condiciones de seguridad. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:
    1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-243-
DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Artículo 28 Párrafo 4 de la presente Ley;
6. Estar construidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta Ley y su Reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exija de acuerdo a los fines de esta Ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
   1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
   2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
   3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
   4. Dirección asistida;
   5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;
   6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
   7. El puesto de conductor diseñado ergonométricamente, con asiento de amortiguación propia;
   8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades de alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta del que conduce;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el Inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS S. LUIS
FOLIO 244
DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;
k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retroreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.-

ARTÍCULO 30.- Requisitos para automotores. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumplan tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
d) Sistema retrovisor amplio, permanente y electivo;
e) Bocina de sonoridad reglamentaria;
f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
g) Protección contra encandilamiento solar;
h) Dispositivo para corte rápido de energía;
i) Sistema motriz de retroceso;
j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;
k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
    1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
    2. Velocímetro y cuentakilómetros;
    3. Indicadores de luz de giro;
    4. Testigos de luces alta y de posición;
ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;
o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 245
DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- Sistema de Iluminación. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de DOS (2) pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
   1. Delanteras de color blanco o amarillo;
   2. Traseras de color rojo;
   3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
   4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
e) Luz en la patente trasera;
f) Luz de retroceso blanca;
g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
h) Sistema de destello de luces frontales;
i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
   1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
   2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
   3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los Incisos a) al e) y g);
   4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los Incisos b), c), d), e), f) y g);
   5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Artículo 63 de la presente Ley y la Reglamentación correspondiente.-

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta Ley, salvo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.-

ARTÍCULO 32.- Luces Adicionales. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

a) Los camiones articulados o con acoplado: TRES (3) luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
b) Las grúas de remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

FOLIO -246-

c) Los vehículos de transporte de pasajeros: CUATRO (4) luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y UNA (1) roja en la parte superior trasera;
d) Los vehículos para transporte de pasajeros menores de CATORCE (14) años: CUATRO (4) luces amarillas en la parte superior delantera y DOS (2) rojas y UNA (1) amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
g) Las ámbulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.-

ARTÍCULO 33.- Otros Requerimientos. Respecto a los vehículos se debe, además:
a) Ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
e) Tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.-

CAPÍTULO II
PARQUE USADO

ARTÍCULO 34.- Revisión Técnica Obligatoria. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentarias. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el Capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente una amplia difusión a la nueva exigencia.-
Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL GAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplidos por la Autoridad competente. Ésta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.-
La misma Autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre la emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 73, Inciso c), Punto 1 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 35.- Talleres de Reparación. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.-
Cada taller debe tener: La idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.-

## TÍTULO VI
## LA CIRCULACIÓN
### CAPÍTULO I
### REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 36.- Prioridad Normativa. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la Autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en este orden de prioridad.-

ARTÍCULO 37.- Exhibición de Documentos. A requerimiento de la Autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en casos que la Ley contemple.-

ARTÍCULO 38.- Peatones y Discapacitados. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:
   1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a este fin;
   2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
   3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.-
      Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;
b) En zona rural:

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS S.L. LUIS
FOLIO 248
DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.-
El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos;

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.-

ARTÍCULO 39.- Condiciones para Conducir. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 54 de la presente Ley;
b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.-

Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.-
Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.-

ARTÍCULO 40.- Requisitos para Circular. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
b) Que porte la cédula de identificación del mismo;
c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, a que se refiere el Artículo 69 de la presente Ley;
d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la presente Ley;
f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar en el asiento trasero;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 249
DESPACHO LEGISLATIVO

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la Autoridad competente, para determinados sectores del camino;
i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del Artículo 73, Inciso c) Punto 1 de la presente Ley;
j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.-

ARTÍCULO 41.- Requisitos para Circular con Bicicletas. Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:
a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
b) Espejos retrovisores en ambos lados;
c) Timbre, bocina o similar;
d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de UNA (1) carga, o de UN (1) niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
g) Luces y señalización reflectiva.-

ARTÍCULO 42.- Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:
a) La señalización específica en contrario;
b) Los vehículos ferroviarios;
c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
f) Las reglas especiales para rotondas;
g) Cualquier circunstancia cuando:
   1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
   2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
   3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
   4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este Artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quién conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.-

ARTÍCULO 43.- Adelantamiento. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá luz de giro izquierdo, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
    1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
    2. En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.-

ARTÍCULO 44.- Giros y Rotondas. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
b) Circular desde TREINTA (30) metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.-

ARTÍCULO 45.- Vías Semaforizadas. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:
   1. Con luz verde a su frente, avanzar;
   2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
   3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
   4. Con luz amarilla intermitente, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
   5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
   6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;
b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
   1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
   2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
   3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.-

   No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;
c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
d) La velocidad máxima permitida es la señalización para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;
f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.-

ARTÍCULO 46.- Vía Multicarriles. En las vías con más de DOS (2) carriles por mano, sin contar el ocupado por el estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;
c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 252
DESPACHO LEGISLATIVO

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.-

ARTÍCULO 47.- Autopistas. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:
a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a las maniobras de adelantamiento;
b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
c) No se puede estacionar ni detener para el ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto, si las hubiere;
d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.-

En semiautopistas, son de aplicación los Incisos b), c) y d).-

ARTÍCULO 48.- Uso de Luces. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 31 y 32 de la presente y encender sus luces observando las siguientes reglas:
a) Luces bajas: las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales;
b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios;
g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.-

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 49.- Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:

a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;
b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas intempestivas;
e) A los menores de DIECIOCHO (18) años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en la bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;
i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia y si las barreras estuvieran bajas o en movimiento o si la salida no estuvieren expeditas.
También está prohibido detenerse sobre los rieles a menos de CINCO (5) metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
l) Circular con cubiertas con llantas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
n) A los ómnibus y camiones, transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a CIEN (100) metros, salvo cuando tengan más de DOS (2) carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin.-
Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
o) Circular con UN (1) tren de vehículos integrado con más de UN (1) acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otras cargas de granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin.-
Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en un lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias en la zona rural;

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículos;

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalar o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con banda de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en los caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o máquina especial, mientras estén enlodados.-
En éste último caso, la Autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en casos de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes de ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.-

ARTÍCULO 50.- Estacionamiento. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón derecho dejando entre vehículos un espacio no inferior a CERO COMA CINCUENTA (0,50) centímetros, pudiendo la Autoridad local establecer por reglamento otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
   1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
   2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -755-
DESPACHO LEGISLATIVO

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los DIEZ (10) metros anteriores y posteriores a la parada de tránsito de pasajeros.-
   Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y tránsito lo permitan;
4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta DIEZ (10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
5. Frente a la salida de los cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
6. En los accesos a garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
7. Por un período mayor de CINCO (5) días o del lapso que fije la Autoridad local;
8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la Autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.-

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.-
Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en cocheras, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.-

## CAPÍTULO II
## REGLAS DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 51.- Velocidad Precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-

ARTÍCULO 52.- Velocidad Máxima. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:
   1. En calles: CUARENTA (40) Km/h;
   2. En avenidas: SESENTA (60) Km/h;
   3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:
   1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: CIENTO DIEZ (110) km/h;

2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: NOVENTA (90) km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: OCHENTA (80) Km/h;
4. Para transporte de sustancias peligrosas: OCHENTA (80) Km/h;

c) En semiautopistas: Los mismos límites que en la zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de CIENTO VEINTE (120) Km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: Los mismos del Inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar a CIENTO TREINTA (130) km/h y los del Punto 2 que tendrán un máximo de CIEN (100) Km/h;

e) Límites máximos especiales:
1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: La velocidad precautoria, nunca superior a TREINTA (30) Km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: La velocidad precautoria no superior a VEINTE (20) Km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor de VEINTE (20) Km/h, durante su funcionamiento;
4. En las rutas que atraviesen zonas urbanas: SESENTA (60) Km/h, salvo señalización en contrario.-

ARTÍCULO 53.- Límites Especiales. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:
1. En zona urbana y autopistas: La mitad de máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos y semiautopistas: CUARENTA (40) Km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: Los que establezca la Autoridad del Tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: Para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.-

## CAPÍTULO III
## REGLAS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 54.- Exigencias Comunes. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:
   1. De DIEZ (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
   2. De VEINTE (20) años para los de carga.

   La Autoridad Competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta Ley, excepto aquéllos a que se refiere el Artículo 57 en su Inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:
   1. Ancho: DOS METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (2,60);
   2. Alto: CUATRO METROS CON DIEZ CENTÍMETROS (4,10);
   3. Largo:
      3.1. Camión simple: TRECE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (13,20);
      3.2. Camión con acoplado: VEINTE (20) metros;
      3.3. Camión y ómnibus articulado: DIECIOCHO (18) metros;
      3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: VEINTE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (20,50);
      3.5. Ómnibus: CATORCE (14) metros. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que estén afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:
   1. Por eje simple:
      1.1. Con ruedas individuales: SEIS (6) toneladas;
      1.2. Con rodado doble: DIEZ COMA CINCO (10,5) toneladas;
   2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
      2.1. Con ruedas individuales: DIEZ (10) toneladas;
      2.2. Ambos con rodado doble: DIECIOCHO (18) toneladas;
   3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: VEINTICINCO COMA CINCO (25,5) toneladas;
   4. En total para una formación normal de vehículos: CUARENTA Y CINCO (45) toneladas;
   5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: TREINTA (30) toneladas.

   La reglamentación deberá definir los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

e) La relación entre potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta Ley, igual o superior a TRES COMA VEINTICINCO (3,25) CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de



JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

peso. En el lapso de tiempo no superior a CINCO (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor CUATRO COMA VEINTICINCO (4,25) CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;
h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;
i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio público de transporte el beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;
j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la Autoridad de Transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.-

Queda expresamente prohibido en todo el territorio provincial la circulación en tráfico de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no haya cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional competente en materia de transporte y en los Acuerdos Internacionales Bilaterales y Multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.-

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los Párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la Autoridad de Transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.-

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.-

ARTÍCULO 55.- Transporte Público Urbano. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del Artículo anterior, las siguientes reglas:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;



JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 259
DESPACHO LEGISLATIVO

c) Entre las VEINTIDOS (22) y SEIS (6) horas del día siguiente y durante tormenta y lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de los asientos;
d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos o llevar las puertas abiertas.-

ARTÍCULO 56.- Transporte de Escolares. En el transporte de escolares o menores de CATORCE (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación y, cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.-
Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada higiene y salubridad.-
Deberán tener cinturones de seguridad combinados e inerciales en todos los asientos, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo.-
Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente Ley en un plazo no mayor de UN (1) año, conforme lo establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 57.- Transportes de Carga. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:
a) Estar inscriptos en el Registro de Transporte de Carga correspondiente;
b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (PMA) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
c) Proporcionar a sus chóferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el Ente Vial competente previsto en el Artículo 58 de la presente Ley;
f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

FOLIO -260-

reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;

h) Cuando transporten sustancias peligrosas: Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley Nº IX-0335-2004 (5655 *R) y su Decreto Reglamentario.-

ARTÍCULO 58.- Exceso de Carga. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda de las dimensiones o peso máximo permitido.-
Cuando la carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la Autoridad Jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni el pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.-
Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.-
El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.-

ARTÍCULO 59.- Revisores de Carga. Los revisores designados por la Autoridad Jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple respecto de ésta, con las exigencias de la presente reglamentación.-
La Autoridad Policial y de Seguridad debe prestar auxilio, tanto para detener el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.-
No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.-

## CAPÍTULO IV
## REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 60.- Obstáculos. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.-
La Autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviese en posibilidad de hacerlo.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.-
La Autoridad de Aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.-

ARTÍCULO 61.- Uso Especial de la Vía. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad competente, solamente si:

a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por las vías alternativas de reemplazo;
b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.-

ARTÍCULO 62.- Vehículos de Emergencia. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver.-
Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los QUINCE (15) años de antigüedad.-
Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia.-
Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.-
La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.-

ARTÍCULO 63.- Maquinaria Especial. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de TREINTA (30) Km/h, a una distancia de por lo menos CIEN (100) metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.-
Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.-
La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del Artículo 58 de la presente Ley.-

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 262
DESPACHO LEGISLATIVO

Si el exceso en las dimensiones es mayor del QUINCE POR CIENTO (15%) o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del Artículo 58 de la presente Ley, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.-
A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de UNA (1) casa rodante hasta DOS (2) acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.-

ARTÍCULO 64.- Franquicias Especiales. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

a) Los lisiados, conductores o no;
b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el País;
c) Los profesionales en prestación de un servicio (Público o Privado) de carácter urgente y bien común;
d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la Autoridad;
f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.-

Queda prohibida toda forma de franquicia en esta materia y libre tránsito o estacionamiento.-

## CAPÍTULO V
## ACCIDENTES

ARTÍCULO 65.- Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación.-
Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.-
El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.-

ARTÍCULO 66.- Obligaciones. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:



JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

a) Detenerse inmediatamente;
b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la Autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
c) Denunciar el hecho ante cualquier Autoridad de Aplicación;
d) Comparecer y declarar ante la Autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.-

ARTÍCULO 67.- Investigación Accidentológica. Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservados. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

a) En todos los accidentes no comprendidos en los Incisos siguientes la Autoridad de Aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del Artículo 69, Párrafo 4 de la presente Ley;
b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la Autoridad de Aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;
c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.-

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

ARTÍCULO 68.- Sistema de Evacuación y Auxilio. Las Autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.-
Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

ARTÍCULO 69.- Seguro Obligatorio. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la Autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.-
Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.-
Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la cual debe otorgar al asegurado en

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 264
DESPACHO LEGISLATIVO

compromiso que indica el Inciso c) del Artículo 40 de la presente Ley. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.-

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del Artículo 67 Inciso a) de la presente Ley, debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.-

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, podrán ser abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o de sus derechohabientes.-

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.-

## TÍTULO VII
## BASES PARA EL PROCEDIMIENTO
### CAPÍTULO I
### PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 70.- Principios Básicos. El procedimiento para aplicar esta Ley es el que establece en cada jurisdicción la Autoridad competente. El mismo debe:

a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
b) Autorizar a los Jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surjan de esta Ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el Juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a CINCO (5) días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen.-

ARTÍCULO 71.- Deber de las Autoridades. Las Autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:
   1. Actuar de oficio o por denuncia;
   2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;



JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 265
DESPACHO LEGISLATIVO

3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diese a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de juzgamiento:
1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos;
4. Atender todos los días durante OCHO (8) horas, por lo menos.-

JUEZ COMPETENTE

ARTÍCULO 72.- Será Juez Competente para entender en la aplicación de la presente Ley, el Juez de Faltas de la Jurisdicción Municipal donde se hubiere cometido la infracción y a falta del mismo lo será el Juez de Faltas Municipal, con asiento en la cabecera de la Circunscripción Judicial que corresponda al hecho.-

CAPÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 73.- Retención Preventiva. La Autoridad de Comprobación o Aplicación debe retener a los fines preventivos, dando inmediato conocimiento a la Autoridad de Juzgamiento:

a) A los conductores cuando:
1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no podrá exceder de DOCE (12) horas;
2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el Artículo 86 de la presente Ley, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el Apartado anterior;

b) A las licencias habilitantes, cuando:
1. Estuvieran vencidas, conforme lo establezca la reglamentación;
2. Hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;



JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al Artículo 19 de la presente Ley;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los TRES (3) días ante la Autoridad Competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.-
   La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la Autoridad Competente.-
   En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado;
2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículos.-
   En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado su traslado;
3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta;
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de Comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro;
6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas;
7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso p) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar en número de ocupantes a la capacidad para el cual fue construido;
8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso r) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quién acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado;

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
   1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente;
   2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas;
   3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación;
   4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.-

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los Incisos m), n), o), s), w) o x) del Artículo 78 de la presente Ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir

a los infractores y la reemplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del infractor. Dicho documento habilitará al infractor para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.-

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Juez o funcionario que corresponda.-

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el Juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.-

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del infractor para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se hubiere confeccionado la boleta de citación.-

La vigencia de la prórroga nunca podrá exceder el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.-

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.-

La licencia de conducir será restituida por el Juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa;
b) Cumplimiento de la resolución del Juez o funcionario competente.-

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la boleta de citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se hubiere abonado la multa o se hubiere dado cumplimiento a la resolución del Juez o funcionario competente.-

En el supuesto del Inciso x) del Artículo 78 de la presente Ley, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.-

ARTÍCULO 74.- Control Preventivo. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al Inciso a) del Artículo 49 de la presente Ley.-

En caso de accidente o a pedido del interesado, la Autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.-

CAPÍTULO III
RECURSOS JUDICIALES

ARTÍCULO 75.- Clases. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los Tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los CINCO (5) días de notificada la sentencia ante la Autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en TRES (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por Jueces Letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;
b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.-

TÍTULO VIII
RÉGIMEN DE SANCIONES
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 76.- Responsabilidad. Son responsables para esta Ley:

a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad;
b) Los mayores de CATORCE (14) años. Los comprendidos entre CATORCE (14) y DIECIOCHO (18) años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.-

ARTÍCULO 77.- Entes. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizarse a éstos a pedido de la Autoridad.-

ARTÍCULO 78.- Clasificación de Faltas. Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
b) Las que:
   1. Obstruyan la circulación;
   2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados;
   3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad;
   4. Obstruyan rampas de ascensos y descensos de las veredas contiguas a la zona de senda peatonal;
c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
e) La falta de documentación exigible;
f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente;
g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información a quienes estén obligados a hacerlo;
h) No cumplir con lo exigido en caso de accidentes;
i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente Ley y su Reglamentación;
j) Librar al tránsito vehículos que no cumplan con lo exigido en el Título V;
k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por Autoridad Competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial;
m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta Ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
ñ) La conducción a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente Ley y su Reglamentación;
o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 271
LEGISLATIVO

r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;
u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente Ley;
w) La conducción de vehículos a contramano;
x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria.-

ARTÍCULO 79.- Eximentes. La Autoridad de Juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:
a) Una necesidad debidamente acreditada;
b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.-

ARTÍCULO 80.- Atenuantes. La sanción podrá disminuirse a UN TERCIO (1/3) cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.-

ARTÍCULO 81.- Agravantes. La sanción podrá aumentar hasta el triple cuando:
a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las cosas;
b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponda;
c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.-

ARTÍCULO 82.- Concurso de Faltas. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.-

ARTÍCULO 83.- Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a UN (1) año en faltas leves y de DOS (2) años en faltas graves.-
En estos plazos no cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.-
La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 422
LEGISLACIÓN LEGISLATIVO

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:
   1. Para la primera, en UN CUARTO (1/4);
   2. Para la segunda, en UN MEDIO (1/2);
   3. Para la tercera, en TRES CUARTOS (3/4);
   4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos DOS (2);
b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en casos de faltas graves:
   1. Para la primera, hasta NUEVE (9) meses, a criterio del Juez;
   2. Para la segunda, hasta DOCE (12) meses, a criterio del Juez;
   3. Para la tercera, hasta DIECIOCHO (18) meses, obligatoriamente;
   4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el Punto anterior.-

CAPÍTULO II
SANCIONES

ARTÍCULO 84.- Clases. Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

a) Arresto;
b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
c) Multa;
d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción debe ser aplicada como alternativa de la multa.-
   En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.-

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 85.- Multa. El valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de UN (1) litro de nafta especial.-
En la sentencia el monto de la multa se determinará en UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.-
Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.-
Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre el propietario.-
Para las comprendidas en el Inciso l) del Artículo 78 de la presente Ley, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20000) UF.-

ARTÍCULO 86.- Pago de multa. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se hayan abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la Autoridad de Juzgamiento;
c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.-

En los casos que intervenga el Juez de Faltas Municipal con jurisdicción donde se cometió la infracción, la recaudación en concepto de pago de multas, ingresará a una cuenta oficial a nombre del Municipio.-

En los demás supuestos, dichos fondos se depositarán en una cuenta oficial a nombre del Consejo Provincial de Seguridad Vial. Dicho organismo periódicamente girará lo recaudado a los Municipios donde se hayan cometido las infracciones.-

ARTÍCULO 87.- Arresto. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
b) Por conducir un automotor sin habilitación;
c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.-

ARTÍCULO 88.- Aplicación del arresto. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

a) No debe exceder de TREINTA (30) días por falta ni de SESENTA (60) días en los casos de concurso o reincidencia;
b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
   1. Mayores de SESENTA Y CINCO (65) años;
   2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del Juez corresponda;
   3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.-

   El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;
c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encauzados o condenados penales, y a no más de SESENTA (60) kilómetros del domicilio del infractor;
d) Su cumplimiento deberá ser diferido por el Juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta Ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.-

CAPÍTULO III
EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES.
NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 89.- Causas. La extinción de acciones y sanciones se opera:
a) Por muerte del imputado o sancionado;
b) Por indulto o conmutación de sanciones;
c) Por prescripción.-

ARTÍCULO 90.- Prescripción. La prescripción se opera:
a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.-

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo judicial.-

ARTÍCULO 91.- Legislación Supletoria. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Criminal de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 92.- Adhesión. Se invita a los Municipios y Comisionados Municipales:
1. Adherir íntegramente a esta Ley (Títulos I a VIII) y sus Reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad de Tránsito en los Municipios, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen autoridad en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la Ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
5. Integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial a que refiere el Título II de la Ley;
6. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Artículo 9º de la Ley;

ARTÍCULO 93.- Asignación de Cometido. El Poder Ejecutivo podrá:

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

1. Elaborar la reglamentación de la Ley en consulta con organismos, organizaciones y especialistas relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;
2. Propiciar la adhesión por parte de los Municipios en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta Ley y sus antecedentes;
3. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.-

ARTÍCULO 94.- Inhabilitación Provisional. En las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis).-

ARTÍCULO 95.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su Reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente las Autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.-
Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, continuarán vigentes en la medida que no se opongan a la presente.-

ARTÍCULO 96.- Derogaciones. Derogar la Ley N° X-0342-2004 (5682 *R) y la Ley N° X-0344-2004 (5589 *R), así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.-

ARTÍCULO 97.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 132 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a veinte días de agosto de dos mil ocho.-
(mvr)

ES COPIA

FIRMADO:

JORGE RAÚL CAVALLERO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

*"Gloria eterna a los héroes de Malvina"* *"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Co[illegible]"*

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-276-
DESPACHO LEGISLATIVO

*Poder Legislativo*
*.Cámara de Diputados*
*San Luis*

SAN LUIS, 20 de agosto de 2008.

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR JORGE LUIS PELLEGRINI
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 045 Folio 082 Año 2008, Proyecto de Ley en segunda revisión referido a: "Ley de Tránsito y Seguridad Vial", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de ( ) fojas útiles incluida la presente.-

Saludo a Usted atentamente.-

ES COPIA

FIRMADO:

JORGE RAÚL CAVALLERO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

NOTA N° 287-DL-08
(dm)

| | | |
|---|---|---|
| ...ota Nº 288-DL-2008 ...2008- Proyecto de ley ...gimen de Servidumbre | Camara de Senadores. | Recibí de Despacho Legislativo Nota Nº 287-DL-2008, adjunta expediente Nº 045 F 082-2008, Proyecto de ley en Segunda revisión, referido a: ley de tránsito y Seguridad Vial. Consta de (2) dos tomos con un total de Folios (-595).- |

...UTADOS

...08 ... 10:50 hs

...usana Vallejo

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizó

Ofic. Receptora: Sala Seg. 22/08/08 Hora 10:50

Firma [signature] Aclaración Susana Vallejo

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -277-
DESPACHO LEGISLATIVO

CÁMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE SAN LUIS
FOLIO 128
DESPACHO LEGISLATIVO

**Sra. Presidenta (Salino).** Despacho N° 57-HCS-08- al Orden del Día.

**X**

**Sr. Secretario (Bronzi).** De la Comisión de Salud Trabajo y Seguridad Social y Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria, en el Expediente N° 72-HCS-2008, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Aprueba Convenio Marco suscripto entre el Estado Nacional, representado por el INDEC y el Gobierno de la Provincia de San Luis representado por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, homologado por Decreto N° 2857-SGLyT-07 "Programa Estadística".

**Sra. Presidenta (Salino).** Despacho N° 58-HCS-08- al Orden del Día.

**XI**

**Sr. Secretario (Bronzi).** ORDEN DEL DÍA:

Despacho N° 54-HCS-08: Proyecto de Ley en 2° Revisión, caratulado: "Ley de Tránsito y Seguridad Vial". (Expediente N° 42-HCS-2008).

**3**

**LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Sra. Petrino.** Pido la palabra señora presidenta.

**Sra. Presidenta (Salino).** Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Junín.

**Sra. Petrino.** Gracias señora presidenta, es para referirme al Despacho N° 54 caratulado: Proyecto de Ley en 2° Revisión, "Ley de Tránsito y Seguridad Vial".

**Sra. Presidenta (Salino).** Tiene la palabra, señora senadora.-

**Sra. Petrino.** Si bien este Proyecto de Ley nosotros le hicimos un estudio profundo en su momento cuando le otorgamos la primera media sanción fue a Diputados y se le ha modificado en el Artículo 78 se agregado como falta de tránsito estacionar obstruyendo las rampas de acceso a las veredas se ha incluido esta nueva falta y la otra modificación es que en el Artículo 85 referido a las multas que en el análisis anterior nuestro como lo sancionamos fijaba un mínimo de cien unidades fijas de multas y llegaba hasta veinte mil unidades fijas donde nosotros a su vez categorizamos en esta modificación de la Cámara de Diputados el mínimo de las multas es de cincuenta unidades fijas hasta veinte mil y se deja la categorización sujeta a la reglamentación de la Ley. Por otra parte como última modificación el Artículo 86 que preveía una reducción del 25% del monto de la multa en la medida de que hubiera un reconocimiento voluntario del infractor, en la modificación, fija que esa reducción asciende al 50% considerando de que estas modificaciones no son de fondo sino de forma es que hemos evaluado en la comisión de que estamos totalmente de acuerdo por eso les pido a los señores senadores me acompañen con su voto afirmativo.

**Sra. Presidenta (Salino).** Está a consideración de los señores senadores la moción formulada por la señora senadora Gloria Isabel Petrino. Si ningún otro señor senador se va a referir al tema y aceptando las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados sometemos a votación. Los que estén por la afirmativa sírvanse así expresarlo.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

4

**PASAR A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA EL EXPEDIENTE Nº 81-HCS-2008 - CREACIÓN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE REINSERCIÓN SOCIAL**

**Sra. Ochoa.** Pido la palabra señora presidenta.

**Sra. Presidenta (Salino).** Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Chacabuco.

**Sra. Ochoa.** Gracias señora presidenta la misma es para solicitar el pase del Proyecto de Ley caratulado: "Creación del Instituto Provincial de Reinserción Social", Expediente Nº 81-HCS-2008, a la Comisión de Derechos Humanos y Familia.

**Sra. Presidenta (Salino).** Perfecto entonces la propuesta de la señora senadora Mirtha Beatriz Ochoa es que el Proyecto de Ley caratulado: "Creación del Instituto Provincial de Reinserción Social", además de tener un pase a la Comisión de Legislación General Justicia y Culto y Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía se pase también a la Comisión de Derechos Humanos y Familia.

Sometemos a votación la Propuesta de la senadora Mirtha Beatriz Ochoa los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

5

**MOCIÓN**

**Sra. Petrino.** Pido la palabra señora presidenta.

**Sra. Presidenta (Salino).** Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Junín.

**Sra. Petrino.** Gracias señora presidenta es para solicitar el apartamiento del Reglamento y el tratamiento sobre tablas para suprimir el artículo segundo de la Resolución Nº 38 expedida por esta Honorable Cámara.

**Sra. Presidenta (Salino).** Sometemos a votación el apartamiento del Reglamento, los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

**Sra. Presidenta (Salino).** Sometemos a votación el tratamiento sobre tablas los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

# Legislatura de San Luis

Ley Nº X-0630-2008

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
PROVINCIA DE SAN LUIS

TÍTULO I
PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 1°.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley y normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, regulan el uso de toda la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. El ámbito de aplicación de esta Ley será la jurisdicción de la Provincia de San Luis y podrán adherir los Municipios y Comisionados Municipales que componen el territorio Provincial.-

ARTÍCULO 2°.- Competencia. Es Autoridad de Aplicación y comprobación de la presente Ley y su reglamentación, la Policía de la Provincia de San Luis, el o los organismos gubernamentales provinciales creados o a crearse y las Autoridades Municipales y Comisionados Municipales que adhieran a la misma y cuya competencia se determine legalmente al efecto.-
El Poder Ejecutivo Provincial, concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios de dominio público nacional o provincial, a las fuerzas de seguridad provinciales y a otros Organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozca o altere las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.-
La Autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta Ley, cuando así lo impongan fundamentalmente específicas circunstancias locales. Podrán dictarse también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a la legislación vigente y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.-
Cualquier disposición enmarcada en el Párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta Ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.-

Dr. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

H. C. de Senadores

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 280
DESPACHO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3°.- Garantía de Libertad de Tránsito. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley u ordenados por Juez competente.-

ARTÍCULO 4°.- Convenios Internacionales. Las Convenciones Internacionales sobre el tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio de la Provincia, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales Convenciones.-

ARTÍCULO 5°.- Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta OCHO (8) plazas (excluido conductor) con CUATRO (4) o más ruedas, y los de TRES (3) ruedas que excedan los MIL (1.000) kilogramos de peso;
b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes;
c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta TRES (3) metros, si no está delimitada;
g) Bicicleta: vehículo de DOS (2) ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quién lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta CUATRO (4) ruedas alineadas;
h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
i) Camino: la vía rural de circulación;
j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;
k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;
l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones supera la de los vehículos convencionales;
l') Ciclovías: carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes;
ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta CINCUENTA (50 cc) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder de los CINCUENTA (50) kilómetros por hora de velocidad;
m) Concesionario vial: el que tiene atribuido por la Autoridad Estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la

Form. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;

n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

ñ) Motocicleta: todo vehículo de DOS (2) ruedas con motor a tracción propia de más de CINCUENTA (50 cc) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a CINCUENTA (50) km/h;

o) Ómnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de OCHO (8) personas y el conductor;

p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;

q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;

r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;

s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;

t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación, señalización, embotellamiento o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de DOS (2) ruedas que tiene motor y tracción propia;

y) Vías multicarriles: son aquéllas que disponen de DOS (2) o más carriles por manos;

z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.-

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

## TÍTULO II
## COORDINACIÓN PROVINCIAL
## CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6°.- Consejo Provincial de Seguridad Vial. Creación, Composición y Misión. Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por UN (1) representante de cada uno de los organismos con directa intervención en la aplicación de la

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

legislación en materia de tránsito y seguridad vial, sea cual fuere su denominación futura y que se enumeran a continuación:

a) Ministerio de Seguridad;
b) Programa Seguridad Vial;
c) Policía de la Provincia de San Luis;
d) Programa Transporte;
e) Programa Ente de Control de Rutas;
f) Programa Caminos y Rutas Provinciales;
g) Programa Asuntos Municipales;
h) Programa Educación Obligatoria,
i) Programa Atención Primaria para la Salud;
j) Programa Protocolo de Kyoto;
k) Dirección de Defensa Civil;
l) Dirección Provincial de Ingresos Públicos;
m) UN (1) representante de cada Municipio que tenga Carta Orgánica.-

Se cursará invitación a la Legislatura Provincial, a fin de que se designe UN (1) representante por cada una de las Cámaras para la respectiva integración.-

Las funciones ejecutivas y de coordinación quedarán a cargo de la representación del Ministerio de Seguridad, que tendrá a su cargo la Presidencia del Organismo.-

La misión del Consejo Provincial de Seguridad Vial es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones interiores a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ley.-

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.-

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 7°.- Funciones. El Consejo Provincial de Seguridad Vial, tendrá la facultad de:

a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación de tránsito;
c) Alentar y desarrollar la educación vial;
d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;
f) Propender a la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades;
j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores

FOLIO 184
CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
DESPACHO LEGISLATIVO

k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
l) Cumplir y hacer cumplir esta Ley;
m) Dictará su propio reglamento de funcionamiento, pudiendo crear comisiones de estudio y elaboración de programas, acciones o normativas;
n) Podrá requerir informes y solicitar colaboración de los Organismos Públicos Provinciales, los que estarán obligados a suministrarla.-

ARTÍCULO 8°.- Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. (RePAT – San Luis). Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis), el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Provincial de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.-
Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.-
Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática intermunicipal que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado, y elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.-

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

## TÍTULO III
## EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA
### CAPÍTULO I
### CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Educación Vial. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:
a) Incluir la educación vial en los TRES (3) niveles de enseñanza; desarrollando los diseños curriculares de cada nivel y actualizándolos en forma permanente;
b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley, mediante la suscripción de los respectivos convenios;
c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ley;
f) Las Autoridades de Tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

las obligaciones y los derechos de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.-

ARTÍCULO 10.- Cursos de Capacitación. A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.-

ARTÍCULO 11.- Edades Mínimas para Conducir. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

a) VEINTIÚN (21) años para las Clases de Licencias C), D) y E);
b) DIECISIETE (17) años para las restantes Clases;
c) DIECISÉIS (16) años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
d) DOCE (12) años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.-

Las Autoridades Jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.-

Prom. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 12.- Escuela de Conductores. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer habilitación de la autoridad local;
b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por DOS (2) años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
d) Cubrir con un seguro, eventuales daños emergentes de la enseñanza;
e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de SEIS (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira a obtener;
f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conducir de la jurisdicción.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

## CAPÍTULO II
## LICENCIA DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 13.- Características. Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

a) Las licencias otorgadas por Municipalidades, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14 de la presente Ley, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
b) Las licencias deberán extenderse por la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante, conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 285
DESPACHO LEGISLATIVO

establezca el Consejo Provincial de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros SEIS (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la Autoridad de Tránsito en el ejercicio de sus funciones.-

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.-

ARTÍCULO 14.- Requisitos. La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir;
2. Una Declaración Jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiera expresamente la Reglamentación;
3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:
   Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica otorgada por profesional médico habilitado;
4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas de accidentes y modos de prevenirlos;
5. Un examen teórico práctico de conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental;
6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:
   6.1. Simulador de manejo conductivo;
   6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.-

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.-

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis), los informes correspondientes al solicitante.-

Fdm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

FOLIO 284
CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS

H. C. de Senadores
SAN LUIS

La Reglamentación determinará el Organismo que ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de conducir.-

ARTÍCULO 15.- Contenido. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio real, fotografía y firma del titular;
c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
d) Prótesis que debe usar, o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
f) Grupo y factor sanguíneo del titular, acreditado por profesional competente;
g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte, si así constare en el Documento Nacional de Identidad (DNI).-

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la Autoridad expedidora de la licencia al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis).-

Dr. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Provincia de San Luis

ARTÍCULO 16.- Clases. Las clases de licencia para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA (150 cc) centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por DOS (2) años, habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de VEINTIÚN (21) años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camionetas sin acoplado y los comprendidos en la Clase B);

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la Clase B) o C) según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la Clase B) y C);

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.-

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o del aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 17.- Menores. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11 de la presente Ley, deben ser autorizados por su representante legal, cuya

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

H. C. de Senadores
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
288

retractación implica, para la Autoridad de Expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.-

ARTÍCULO 18.- Modificación de Datos. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva Autoridad Jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Provincial de Antecedente de Tránsito (RePAT – San Luis) contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.-
La licencia caduca al año de producido el cambio no denunciado.-

ARTÍCULO 19.- Suspensión por Ineptitud. La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.-
El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.-

ARTÍCULO 20.- Conductor Profesional. Los titulares de licencia de conductor de las Clases C), D) y E), tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que les sean expedidas deberán haber obtenido la de Clase B), al menos UN (1) año antes.-
Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quiénes hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los VEINTE (20) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo precedente.-
Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.-
Para otorgar la licencia Clase D), se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la Reglamentación determina.-
A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de CATORCE (14) años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirá además los requisitos específicos correspondientes.-
No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas de más de SESENTA Y CINCO (65) años. En caso de renovación de la misma, la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.-
En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse a lo pertinente a la legislación y Reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.-

Fern. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

H. C. de Senadores
SAN LUIS
FOLIO 283
CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS

TÍTULO IV
LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21.- Estructura Vial. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.-
Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.-
En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la Reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros casos de emergencia.-
En los cruces ferroviales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya Autoridad de Aplicación determina las condiciones del cruce hasta los CINCUENTA (50) metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.-
El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferrovial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas para las nuevas condiciones.-

Fabn. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 22.- Sistema Uniforme de Señalamiento Vial. La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme vigente.-
Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de señales, símbolos y marcas del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.-
La colocación de señales no realizadas por la Autoridad Competente, debe ser autorizada por ella.-
A los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente Ley en las zonas comprendidas hasta los CINCUENTA (50) metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 23.- Obstáculos. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a los efectos de dar solución de continuidad al tránsito.-
Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del Ente Competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.-
Durante la ejecución de obras en la vía pública deben preverse paso supletorio que garantiza el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.-
El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevadas a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por incumplimientos.-

ARTÍCULO 24.- Planificación Urbana. La Autoridad local a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar una zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

a) Vías o carriles para la circulación exclusiva y obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
b) Sentido de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios y fechas y producir los desvíos pertinentes;
c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar, forma o fiscalización.-

Firm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Debe propenderse a la creación de Entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.-

ARTÍCULO 25.- Restricciones al Dominio. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
c) Mantener en condiciones de seguridad: toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan o distraigan al conductor, debiendo:
   1.- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 285 12
DESPACHO LEGISLATIVO

2.- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima permitida;
3.- No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;

g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.-

ARTÍCULO 26.- Publicidad en la Vía Pública. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del Ente realizador del señalamiento;
b) En zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte, árboles, ni los elementos existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.-

Por las infracciones a este Artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

Firm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 27.- Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del Ente vial competente.-

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
b) Obras básicas para la infraestructura vial;
c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

La Autoridad Vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el Ente Vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrá autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.-

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el Ente Vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.-
No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de camino, debiendo transformarse las existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.-

## TÍTULO V
## EL VEHÍCULO
### CAPÍTULO I
### MODELOS NUEVOS

ARTÍCULO 28.- Responsabilidad sobre su seguridad. Todo vehículo librado al tránsito público en jurisdicción de la Provincia, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este Capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente Capítulo.-
Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.-
Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones y responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquéllos que cuentan con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el Párrafo precedente.-
En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del Párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.-
Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.-
Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este Artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.-
Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta Ley.-

ARTÍCULO 29.- Condiciones de seguridad. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:
   1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Artículo 28 Párrafo 4 de la presente Ley;
6. Estar construidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta Ley y su Reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exija de acuerdo a los fines de esta Ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
4. Dirección asistida;
5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;
6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
7. El puesto de conductor diseñado ergonométricamente, con asiento de amortiguación propia;
8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades de alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta del que conduce;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el Inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;
k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.-

ARTÍCULO 30.- Requisitos para automotores. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumplan tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
d) Sistema retrovisor amplio, permanente y electivo;
e) Bocina de sonoridad reglamentaria;
f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
g) Protección contra encandilamiento solar;
h) Dispositivo para corte rápido de energía;
i) Sistema motriz de retroceso;
j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;
k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
   1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
   2. Velocímetro y cuentakilómetros;
   3. Indicadores de luz de giro;
   4. Testigos de luces alta y de posición;
ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;
o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.-

Firm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS
FOLIO 283 - 16
DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- Sistema de Iluminación. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de DOS (2) pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
   1. Delanteras de color blanco o amarillo;
   2. Traseras de color rojo;
   3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
   4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
e) Luz en la patente trasera;
f) Luz de retroceso blanca;
g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
h) Sistema de destello de luces frontales;
i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
   1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
   2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
   3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los Incisos a) al e) y g);
   4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los Incisos b), c), d), e), f) y g);
   5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Artículo 63 de la presente Ley y la Reglamentación correspondiente.-

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta Ley, salvo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.-

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 32.- Luces Adicionales. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

a) Los camiones articulados o con acoplado: TRES (3) luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
b) Las grúas de remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

c) Los vehículos de transporte de pasajeros: CUATRO (4) luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y UNA (1) roja en la parte superior trasera;
d) Los vehículos para transporte de pasajeros menores de CATORCE (14) años: CUATRO (4) luces amarillas en la parte superior delantera y DOS (2) rojas y UNA (1) amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.-

ARTÍCULO 33.- Otros Requerimientos. Respecto a los vehículos se debe, además:
a) Ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
e) Tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.-

Fabio. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPÍTULO II
PARQUE USADO

ARTÍCULO 34.- Revisión Técnica Obligatoria. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentarias. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el Capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente una amplia difusión a la nueva exigencia.-
Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 290
DESPACHO LEGISLATIVO

17

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplidos por la Autoridad competente. Ésta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.-
La misma Autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre la emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 73, Inciso c). Punto 1 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 35.- Talleres de Reparación. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.-
Cada taller debe tener: La idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.-

TÍTULO VI
LA CIRCULACIÓN
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 36.- Prioridad Normativa. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la Autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en este orden de prioridad.-

ARTÍCULO 37.- Exhibición de Documentos. A requerimiento de la Autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en casos que la Ley contemple.-

ARTÍCULO 38.- Peatones y Discapacitados. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:
   1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a este fin;
   2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
   3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.-

   Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;
b) En zona rural:

Firm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

FOLIO 291 - 19

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.-

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos;

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.-

ARTÍCULO 39.- Condiciones para Conducir. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 54 de la presente Ley;

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.-

Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.-

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.-

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 40.- Requisitos para Circular. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula de identificación del mismo;

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, a que se refiere el Artículo 69 de la presente Ley;

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la presente Ley;

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar en el asiento trasero;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 293 - 20
DESPACHO LEGISLATIVO

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la Autoridad competente, para determinados sectores del camino;
i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del Artículo 73, Inciso c) Punto 1 de la presente Ley;
j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.-

ARTÍCULO 41.- Requisitos para Circular con Bicicletas. Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
b) Espejos retrovisores en ambos lados;
c) Timbre, bocina o similar;
d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de UNA (1) carga, o de UN (1) niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
g) Luces y señalización reflectiva.-

Firm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 42.- Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

a) La señalización específica en contrario;
b) Los vehículos ferroviarios;
c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
f) Las reglas especiales para rotondas;
g) Cualquier circunstancia cuando:
    1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
    2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
    3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
    4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este Artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.-

ARTÍCULO 43.- Adelantamiento. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá luz de giro izquierdo, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
    1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
    2. En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.-

Firma. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 44.- Giros y Rotondas. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
b) Circular desde TREINTA (30) metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.-

ARTÍCULO 45.- Vías Semaforizadas. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:
   1. Con luz verde a su frente, avanzar;
   2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
   3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
   4. Con luz amarilla intermitente, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
   5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
   6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;
b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:
   1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante:
   2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
   3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.-

   No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;
c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
d) La velocidad máxima permitida es la señalización para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;
f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.-

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 46.- Vía Multicarriles. En las vías con más de DOS (2) carriles por mano, sin contar el ocupado por el estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;
c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 286 23
DESPACHO LEGISLATIVO

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.-

ARTÍCULO 47.- Autopistas. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:
a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a las maniobras de adelantamiento;
b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
c) No se puede estacionar ni detener para el ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto, si las hubiere;
d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.-

En semiautopistas, son de aplicación los Incisos b), c) y d).-

Firm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 48.- Uso de Luces. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 31 y 32 de la presente y encender sus luces observando las siguientes reglas:
a) Luces bajas: las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales;
b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios;
g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

ARTÍCULO 49.- Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:

a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;
b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas intempestivas;
e) A los menores de DIECIOCHO (18) años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en la bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;
i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia y si las barreras estuvieran bajas o en movimiento o si la salida no estuvieren expeditas.
También está prohibido detenerse sobre los rieles a menos de CINCO (5) metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
l) Circular con cubiertas con llantas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
n) A los ómnibus y camiones, transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a CIEN (100) metros, salvo cuando tengan más de DOS (2) carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin.-
Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
o) Circular con UN (1) tren de vehículos integrado con más de UN (1) acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

Form. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 288
DESPACHO LEGISLATIVO

p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otras cargas de granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin.-
Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en un lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias en la zona rural;

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículos;

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalar o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con banda de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en los caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o máquina especial, mientras estén enlodados.-
En este último caso, la Autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en casos de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes de ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.-

ARTÍCULO 50.- Estacionamiento. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón derecho dejando entre vehículos un espacio no inferior a CERO COMA CINCUENTA (0,50) centímetros, pudiendo la Autoridad local establecer por reglamento otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
   1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
   2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

Fdo. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-588-
26
DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los DIEZ (10) metros anteriores y posteriores a la parada de tránsito de pasajeros.-
   Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y tránsito lo permitan;
4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta DIEZ (10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
5. Frente a la salida de los cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
6. En los accesos a garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
7. Por un período mayor de CINCO (5) días o del lapso que fije la Autoridad local;
8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la Autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.-

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.-

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en cocheras, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.-

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

## CAPÍTULO II
## REGLAS DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 51.- Velocidad Precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-

ARTÍCULO 52.- Velocidad Máxima. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:
   1. En calles: CUARENTA (40) Km/h;
   2. En avenidas: SESENTA (60) Km/h;
   3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;
b) En zona rural:
   1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: CIENTO DIEZ (110) km/h;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: NOVENTA (90) km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: OCHENTA (80) Km/h;
4. Para transporte de sustancias peligrosas: OCHENTA (80) Km/h;

c) En semiautopistas: Los mismos límites que en la zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de CIENTO VEINTE (120) Km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: Los mismos del Inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar a CIENTO TREINTA (130) km/h y los del Punto 2 que tendrán un máximo de CIEN (100) Km/h;

e) Límites máximos especiales:
1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: La velocidad precautoria, nunca superior a TREINTA (30) Km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: La velocidad precautoria no superior a VEINTE (20) Km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor de VEINTE (20) Km/h, durante su funcionamiento;
4. En las rutas que atraviesen zonas urbanas: SESENTA (60) Km/h, salvo señalización en contrario.-

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 53.- Límites Especiales. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:
1. En zona urbana y autopistas: La mitad de máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos y semiautopistas: CUARENTA (40) Km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: Los que establezca la Autoridad del Tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: Para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

## CAPÍTULO III
## REGLAS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 54.- Exigencias Comunes. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 301
DESPACHO LEGISLATIVO

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:
   1. De DIEZ (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
   2. De VEINTE (20) años para los de carga.

   La Autoridad Competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta Ley, excepto aquéllos a que se refiere el Artículo 57 en su Inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:
   1. Ancho: DOS METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (2,60);
   2. Alto: CUATRO METROS CON DIEZ CENTÍMETROS (4,10);
   3. Largo:
      3.1. Camión simple: TRECE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (13,20);
      3.2. Camión con acoplado: VEINTE (20) metros;
      3.3. Camión y ómnibus articulado: DIECIOCHO (18) metros;
      3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: VEINTE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (20,50);
      3.5. Ómnibus: CATORCE (14) metros. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que estén afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:
   1. Por eje simple:
      1.1. Con ruedas individuales: SEIS (6) toneladas;
      1.2. Con rodado doble: DIEZ COMA CINCO (10,5) toneladas;
   2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
      2.1. Con ruedas individuales: DIEZ (10) toneladas;
      2.2. Ambos con rodado doble: DIECIOCHO (18) toneladas;
   3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: VEINTICINCO COMA CINCO (25,5) toneladas;
   4. En total para una formación normal de vehículos: CUARENTA Y CINCO (45) toneladas;
   5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: TREINTA (30) toneladas.

   La reglamentación deberá definir los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

e) La relación entre potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta Ley, igual o superior a TRES COMA VEINTICINCO (3,25) CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de

Firma. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

peso. En el lapso de tiempo no superior a CINCO (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor CUATRO COMA VEINTICINCO (4,25) CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;
h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;
i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio público de transporte el beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;
j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la Autoridad de Transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.-

Queda expresamente prohibido en todo el territorio provincial la circulación en tráfico de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no haya cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional competente en materia de transporte y en los Acuerdos Internacionales Bilaterales y Multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.-

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los Párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la Autoridad de Transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.-

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.-

ARTÍCULO 55.- Transporte Público Urbano. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del Artículo anterior, las siguientes reglas:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

Dpto. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

c) Entre las VEINTIDOS (22) y SEIS (6) horas del día siguiente y durante tormenta y lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitados, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de los asientos;
d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos o llevar las puertas abiertas.-

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 56.- Transporte de Escolares. En el transporte de escolares o menores de CATORCE (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación y, cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.-
Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada higiene y salubridad.-
Deberán tener cinturones de seguridad combinados e inerciales en todos los asientos, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo.-
Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente Ley en un plazo no mayor de UN (1) año, conforme lo establezca la reglamentación.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 57.- Transportes de Carga. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:
a) Estar inscriptos en el Registro de Transporte de Carga correspondiente;
b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (PMA) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el Ente Vial competente previsto en el Artículo 58 de la presente Ley;
f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 304
DESPACHO LEGISLATIVO

reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;

h) Cuando transporten sustancias peligrosas: Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley Nº IX-0335-2004 (5655 *R) y su Decreto Reglamentario.-

ARTÍCULO 58.- Exceso de Carga. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda de las dimensiones o peso máximo permitido.-
Cuando la carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la Autoridad Jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni el pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.-
Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.-
El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.-

Form. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 59.- Revisores de Carga. Los revisores designados por la Autoridad Jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple respecto de ésta, con las exigencias de la presente reglamentación.-
La Autoridad Policial y de Seguridad debe prestar auxilio, tanto para detener el vehículo cómo para hacer cumplir las indicaciones de ello.-
No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

## CAPÍTULO IV
## REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 60.- Obstáculos. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.-
La Autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviese en posibilidad de hacerlo.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 305
DESPACHO LEGISLATIVO

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.-
La Autoridad de Aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.-

ARTÍCULO 61.- Uso Especial de la Vía. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad competente, solamente si:

a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por las vías alternativas de reemplazo;
b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.-

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 62.- Vehículos de Emergencia. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver.-
Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los QUINCE (15) años de antigüedad.-
Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia.-
Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.-
La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 63.- Maquinaria Especial. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de TREINTA (30) Km/h, a una distancia de por lo menos CIEN (100) metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.-
Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.-
La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del Artículo 58 de la presente Ley.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Si el exceso en las dimensiones es mayor del QUINCE POR CIENTO (15%) o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del Artículo 58 de la presente Ley, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.-
A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de UNA (1) casa rodante hasta DOS (2) acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.-

ARTÍCULO 64.- Franquicias Especiales. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

a) Los lisiados, conductores o no;
b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el País;
c) Los profesionales en prestación de un servicio (Público o Privado) de carácter urgente y bien común;
d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la Autoridad;
f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.-

Queda prohibida toda forma de franquicia en esta materia y libre tránsito o estacionamiento.-

Dr. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

## CAPÍTULO V
## ACCIDENTES

ARTÍCULO 65.- Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación.-
Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.-
El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.-

ARTÍCULO 66.- Obligaciones. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 307
DESPACHO LEGISLATIVO

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

a) Detenerse inmediatamente;
b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la Autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
c) Denunciar el hecho ante cualquier Autoridad de Aplicación;
d) Comparecer y declarar ante la Autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.-

ARTÍCULO 67.- Investigación Accidentológica. Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservados. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

a) En todos los accidentes no comprendidos en los Incisos siguientes la Autoridad de Aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del Artículo 69, Párrafo 4 de la presente Ley;
b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la Autoridad de Aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;
c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.-

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

ARTÍCULO 68.- Sistema de Evacuación y Auxilio. Las Autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.-
Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

ARTÍCULO 69.- Seguro Obligatorio. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la Autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.-
Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.-
Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la cual debe otorgar al asegurado en

PROF. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

compromiso que indica el Inciso c) del Artículo 40 de la presente Ley. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.-

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del Artículo 67 Inciso a) de la presente Ley, debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.-

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, podrán ser abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o de sus derechohabientes.-

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.-

Dr. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

## TÍTULO VII
## BASES PARA EL PROCEDIMIENTO
## CAPÍTULO I
## PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 70.- Principios Básicos. El procedimiento para aplicar esta Ley es el que establece en cada jurisdicción la Autoridad competente. El mismo debe:

a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
b) Autorizar a los Jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surjan de esta Ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el Juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a CINCO (5) días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 71.- Deber de las Autoridades. Las Autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:
   1. Actuar de oficio o por denuncia;
   2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS S. LUIS
FOLIO 308
DESPACHO LEGISLATIVO

35

3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diese a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de juzgamiento:
1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos;
4. Atender todos los días durante OCHO (8) horas, por lo menos.-

JUEZ COMPETENTE

ARTÍCULO 72.- Será Juez Competente para entender en la aplicación de la presente Ley, el Juez de Faltas de la Jurisdicción Municipal donde se hubiere cometido la infracción y a falta del mismo lo será el Juez de Faltas Municipal, con asiento en la cabecera de la Circunscripción Judicial que corresponda al hecho.-

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 73.- Retención Preventiva. La Autoridad de Comprobación o Aplicación debe retener a los fines preventivos, dando inmediato conocimiento a la Autoridad de Juzgamiento:

a) A los conductores cuando:
1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no podrá exceder de DOCE (12) horas;
2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el Artículo 86 de la presente Ley, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el Apartado anterior;

b) A las licencias habilitantes, cuando:
1. Estuvieran vencidas, conforme lo establezca la reglamentación;
2. Hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;

Poder Legislativo
Secretaría Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 310 37
DESPACHO LEGISLATIVO

4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al Artículo 19 de la presente Ley;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los TRES (3) días ante la Autoridad Competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.-
   La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la Autoridad Competente.-
   En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado;
2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículos.-
   En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado su traslado;
3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta;
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados;

PABLO A. TIEDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de Comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro;
6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas;
7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso p) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar en número de ocupantes a la capacidad para el cual fue construido;
8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso r) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quién acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado;

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
   1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente;
   2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas;
   3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación;
   4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.-

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los Incisos m), n), o), s), w) o x) del Artículo 78 de la presente Ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

a los infractores y la reemplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del infractor. Dicho documento habilitará al infractor para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.-

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Juez o funcionario que corresponda.-

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el Juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.-

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del infractor para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se hubiere confeccionado la boleta de citación.-

La vigencia de la prórroga nunca podrá exceder el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.-

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.-

La licencia de conducir será restituida por el Juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa;

b) Cumplimiento de la resolución del Juez o funcionario competente.-

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la boleta de citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se hubiere abonado la multa o se hubiere dado cumplimiento a la resolución del Juez o funcionario competente.-

En el supuesto del Inciso x) del Artículo 78 de la presente Ley, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.-

ARTÍCULO 74.- Control Preventivo. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al Inciso a) del Artículo 49 de la presente Ley.-

En caso de accidente o a pedido del interesado, la Autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.-

Firm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS S. LUIS
FOLIO 312 39
DEPTO. LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO
-313-

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.-

CAPÍTULO III
RECURSOS JUDICIALES

ARTÍCULO 75.- Clases. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los Tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los CINCO (5) días de notificada la sentencia ante la Autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en TRES (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por Jueces Letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;
b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.-

Fern. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TÍTULO VIII
RÉGIMEN DE SANCIONES
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 76.- Responsabilidad. Son responsables para esta Ley:

a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad;
b) Los mayores de CATORCE (14) años. Los comprendidos entre CATORCE (14) y DIECIOCHO (18) años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.-

ARTÍCULO 77.- Entes. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizarse a éstos a pedido de la Autoridad.-

ARTÍCULO 78.- Clasificación de Faltas. Constituyen faltas graves las siguientes:

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

FOLIO 314

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

a) Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su Reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
b) Las que:
   1. Obstruyan la circulación;
   2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados;
   3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad;
   4. Obstruyan rampas de ascensos y descensos de las veredas contiguas a la zona de senda peatonal;
c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
e) La falta de documentación exigible;
f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente;
g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información a quienes estén obligados a hacerlo;
h) No cumplir con lo exigido en caso de accidentes;
i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente Ley y su Reglamentación;
j) Librar al tránsito vehículos que no cumplan con lo exigido en el Título V;
k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por Autoridad Competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial;
m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta Ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
ñ) La conducción a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente Ley y su Reglamentación;
o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO -315-
DESPACHO LEGISLATIVO

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;
u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente Ley;
w) La conducción de vehículos a contramano;
x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria.-

Fern. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 79.- Eximentes. La Autoridad de Juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:
a) Una necesidad debidamente acreditada;
b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.-

ARTÍCULO 80.- Atenuantes. La sanción podrá disminuirse a UN TERCIO (1/3) cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.-

ARTÍCULO 81.- Agravantes. La sanción podrá aumentar hasta el triple cuando:
a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las cosas;
b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponda;
c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 82.- Concurso de Faltas. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.-

ARTÍCULO 83.- Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a UN (1) año en faltas leves y de DOS (2) años en faltas graves.-
En estos plazos no cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.-
La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

CAMARA DE DIPUTADOS S. LUIS
FOLIO 316
DESPACHO LEGISLATIVO

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

LEGISLATIVO DE DIPUTADOS 13

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:
   1. Para la primera, en UN CUARTO (1/4);
   2. Para la segunda, en UN MEDIO (1/2);
   3. Para la tercera, en TRES CUARTOS (3/4);
   4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos DOS (2);
b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en casos de faltas graves:
   1. Para la primera, hasta NUEVE (9) meses, a criterio del Juez;
   2. Para la segunda, hasta DOCE (12) meses, a criterio del Juez;
   3. Para la tercera, hasta DIECIOCHO (18) meses, obligatoriamente;
   4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el Punto anterior.-

FDO. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Provincia de San Luis

## CAPÍTULO II
## SANCIONES

ARTÍCULO 84.- Clases. Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

a) Arresto;
b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
c) Multa;
d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción debe ser aplicada como alternativa de la multa.-
   En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.-

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 85.- Multa. El valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de UN (1) litro de nafta especial.-

En la sentencia el monto de la multa se determinará en UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.-

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.-

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre el propietario.-

Para las comprendidas en el Inciso l) del Artículo 78 de la presente Ley, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
S. LUIS

exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20000) UF.-

ARTÍCULO 86.- Pago de multa. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se hayan abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la Autoridad de Juzgamiento;
c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.-

En los casos que intervenga el Juez de Faltas Municipal con jurisdicción donde se cometió la infracción, la recaudación en concepto de pago de multas, ingresará a una cuenta oficial a nombre del Municipio.-

En los demás supuestos, dichos fondos se depositarán en una cuenta oficial a nombre del Consejo Provincial de Seguridad Vial. Dicho organismo periódicamente girará lo recaudado a los Municipios donde se hayan cometido las infracciones.-

Firm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 87.- Arresto. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
b) Por conducir un automotor sin habilitación;
c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 88.- Aplicación del arresto. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

a) No debe exceder de TREINTA (30) días por falta ni de SESENTA (60) días en los casos de concurso o reincidencia;
b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
   1. Mayores de SESENTA Y CINCO (65) años;
   2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del Juez corresponda;
   3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.-
   El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;
c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encauzados o condenados penales, y a no más de SESENTA (60) kilómetros del domicilio del infractor;
d) Su cumplimiento deberá ser diferido por el Juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta Ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.-

CAPÍTULO III
EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES.
NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 89.- Causas. La extinción de acciones y sanciones se opera:
a) Por muerte del imputado o sancionado;
b) Por indulto o conmutación de sanciones;
c) Por prescripción.-

ARTÍCULO 90.- Prescripción. La prescripción se opera:
a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.-

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo judicial.-

ARTÍCULO 91.- Legislación Supletoria. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Criminal de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 92.- Adhesión. Se invita a los Municipios y Comisionados Municipales:
1. Adherir íntegramente, a esta Ley (Títulos I a VIII) y sus Reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad de Tránsito en los Municipios, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen autoridad en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la Ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
5. Integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial a que refiere el Título II de la Ley;
6. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Artículo 9º de la Ley;

ARTÍCULO 93.- Asignación de Cometido. El Poder Ejecutivo podrá:

Prof. PABLO ALFREDO PROIETTI
Secretario Legislativo
H. Senado Provincial de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

FOLIO -319-

# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

1. Elaborar la reglamentación de la Ley en consulta con organismos, organizaciones y especialistas relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;
2. Propiciar la adhesión por parte de los Municipios en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta Ley y sus antecedentes;
3. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.-

ARTÍCULO 94.- Inhabilitación Provisional. En las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis).-

ARTÍCULO 95.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su Reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente las Autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.-
Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, continuarán vigentes en la medida que no se opongan a la presente.-

ARTÍCULO 96.- Derogaciones. Derogar la Ley Nº X-0342-2004 (5682 *R) y la Ley Nº X-0344-2004 (5589 *R), así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.-

ARTÍCULO 97.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Septiembre del año dos mil ocho.-

ERICIA NORMA GATICA
VICE PRESIDENTE 1°
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sdora. MARIA ANTONIA SALINO
Presidenta Provisional
H. Senado Provincia de San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DIPUTADOS
SAN LUIS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Sdor. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sdor. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

*Poder Legislativo*
*H. Senado de la Provincia de San Luis*
*Secretaria Legislativa*

SAN LUIS, 17 de Septiembre de 2.008.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
**Prof. JULIO CESAR VALLEJO**
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° **X-0630-2008** . Sancionada por esta H. Cámara de Senadores en Sesión del día 17 de Septiembre del año 2008, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

aeo

Prof. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

*Poder Legislativo*
*Secretaría Legislativa*
*Cámara de Senadores*
*San Luis*

Señora. MARIA ANTONIA SALINO
Presidenta Provisional
H. Senado Provincia de San Luis

NOTA N° 189-HCS-2008.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 18.09.08 Hora: 13:00
Fojas: _____ FIRMA

Secretaría Legisl. - Registro Notas Varias
N° Int. 244/F012/08 Entró 18/09/08
Destino: Conocimiento
Salió: ___/___/___ Volvió ___/___/___
Archivo: _____
Firma

*"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"*

*"Año de las Culturas Originarias de San Luis"*

**SUMARIO**

**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**22 SESIÓN ORDINARIA – 25 REUNIÓN – 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

**ASUNTOS ENTRADOS:**

I - **PROPOSICIÓN DE HOMENAJES:**

1- Con fundamentos del señor Diputado autor Alberto Magallanes referido a: **Rendir homenaje al Mayor Fernando Juan Casado, Héroe Argentino de la Gesta de Malvinas.** Expediente N° 109 Folio 947 Año 2008. (cg)
**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN**

II - **MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

1- Nota N° 40-PE-08 (16-09-08) mediante la cual adjunta Proyecto de Ley referido a: **Establecer que las sentencias judiciales que condenen al Poder Judicial o al Estado Provincial frente a terceros, deberán ser afrontadas por el mismo, con su Presupuesto de Gastos y Recursos previstos en el Artículo 2° de Ley IV-0088-2004.** Expediente N° 070 Folio 090 Año 2008. (cg)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

2- Nota N° 41-PE-08 (18-09-08) mediante la cual adjunta Proyecto de Ley referido a: **Propicia la reforma en el régimen de personal de la Legislatura de la Provincia.** Expediente N° 072 Folio 091 Año 2008. (cg)
**A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACIÓN GENERAL, FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y DE SALUD SEGURIDAD SOCIAL**

III - **COMUNICACIONES OFICIALES:**

**a) De la Cámara de Senadores:**

1 - Nota N° 189-HCS-08 (17-09-08) adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° X-0630-2008 referida a: **Ley de Tránsito y Seguridad Vial provincia de San Luis.** Expediente Interno N° 244 Folio 012 Año 2008. (bv)
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de la Ley N° X-0630-2008)**

**b) De otras Instituciones:**

1 - Nota N° 81-MHP-08 (19-09-08) del señor CPN Alberto José Pérez, mediante la cual eleva copia de **Decretos por los cuales se disponen las reestructuraciones en la clasificación Económica del Gasto, a la fecha de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 9° de la Ley N° VIII-0253-2007 de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.** (MdeE 671 F. 232 Año 2008 "P"). Expediente Interno N° 245 Folio 013 Año 2008. (cg)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

IV - **PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:**

1- Nota S/N (05-09-08) del señor José Montaldo Gerente de Asuntos Institucionales y Regulatorio "Transportadora de Gas del Norte SA" **mediante la cual informa respecto de la Declaración N° 27-CD-08 Inauguración de la obra Nacional en la Provincia de ampliación, gasoducto Beazley – La Dormida.** (MdeE 647 F. 229 Año 2008 "M"). Expediente Interno N° 241 Folio N° 012 Año 2008. (cg)
**A CONOCIMIENTO Y A LA DE COMISIÓN DE: CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**

2- Nota S/N (15-09-08) de la señora Velia Elina Vilchez Secretaria General de AMPPyA **mediante la cual invitaba a la sede de calle Mitre 261 a efectos de realizar un Estudio de la partida destinada al Sistema Educativo en el Presupuesto 2009.** (MdeE 655 F. 230 Año 2008 "V"). Expediente Interno Nº 242 Folio Nº 012 Año 2008. (cg)
**A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIÓNES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICA Y ECONOMÍA Y DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA**

3- Nota S/N (15-09-08) del profesor Luis Vega Vergara Presidente del Centro para la Promoción de la Cultura, el Patrimonio y el Desarrollo Local ECO Cultura solicitando se **Declare de Interés Parlamentario el "Primer Encuentro Sobre Educación Ambiental para el Desarrollo Sostenible de la Patria Grande", a realizarse los días 30 y 31 de octubre de 2008.** (MdeE 648 F. 229 Año 2008 "V"). Expediente Interno Nº 243 Folio Nº 012 Año 2008. (cg)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y DERARROLLO SUSTENTABLE**

V - **PROYECTOS DE LEY:**

1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Juntos por San Luis referido a: **Disposiciones a las se que deberán ajustar los Poderes del Estado Provincial, en la elaboración del Presupuesto General de la Administración Provincial.** Expediente Nº 071 Folio 090 Año 2008. (cg)
**A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**

VI - **PROYECTOS DE RESOLUCIÓN:**

1 - Sin fundamentos de la señora diputada autora Norma Argentina García, María Elena D'Andrea, Sandra Patricia Lobos, Héctor Hernández y Carlos cobo referido a: **Adherir a la Fiesta Patronal de la localidad de San Jerónimo departamento La Capital, a conmemorarse el día 30 de septiembre del corriente año.** Expediente Nº 107 Folio 946 Año 2008. (cg)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

VII - **PROYECTOS DE DECLARACIÓN:**

1 - Con fundamentos del señor diputado autor Andres Vallone, María Elena D'Andrea, Juan José Dasso y Graciela Mazzarino referido a: **Facilitar el acceso al "Plan Hepatitis Cero"**. Expediente Nº 105 Folio 945 Año 2008. (cg)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

2 - Sin fundamentos de la señora diputada autora Norma Argentina García, María Elena D'Andrea, Sandra Patricia Lobos, Héctor Hernández y Carlos Cobo referido a: **Declarar de Interés Provincial y Legislativo el "Encuentro Latino Americano de Teatro San Luis 2008", a realizarse desde el 26 al 29 de septiembre del 2008, dicho evento se realizara en distintos teatros de la Provincia**. Expediente Nº 106 Folio 946 Año 2008. (cg)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

3 - Con fundamentos del señor Diputado autor Alberto Magallanes referido a: **Declárese la necesidad de que las Entidades Bancarias que operan en la provincia de San Luis cuenten con baños para sus clientes en todas sus sucursales y dentro de esta en todos y cada uno de sus pisos**. Expediente Nº 108 Folio 946 Año 2008. (cg)
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL**

VIII - **DESPACHOS DE COMISIONES:**

1- De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 060 Folio 087 Año 2008, Proyecto de Ley referido a: **Ley Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial Ejercicio 2009.** Miembro Informante Diputado Carlos Cobo por la Mayoría y Miembro Informante Diputado Juan José Laborda Ibarra por la Minoría. (cg)
**DESPACHO Nº 63/08 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DÍA**
**DESPACHO Nº 63-BIS/08 – MINORIA – AL ORDEN DEL DÍA**

FOLIO 323

2-De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Seguridad Pública en el Expediente N° 038 Folio 079 Año 2008, Proyecto de Ley referido a: **Regulación de Empresas de Seguridad Privada.** Miembro Informante Diputada Patricia Gatica y Marcelo Amitrano. (cg)
**DESPACHO Nº 64/08 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DÍA**

IX - **ORDEN DEL DÍA:**

1- **DESPACHO Nº 59/08 – MAYORIA-** De las Comisión de Salud y Seguridad Social en el Expediente 062 Folio 087 Año 2008, Proyecto de Ley referido a: **Aprobar el Convenio suscripto entre la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Ministerio de Inclusión y Desarrollo Humano por el cual homologa el convenio para la implementación del Segundo Componente del Programa Nacional de Cuidados Domiciliarios.** Miembro Informante Diputada María Elena D´Andrea. (cg)

2- **DESPACHO Nº 60/08 – MAYORIA-** De la Comisión de Salud y Seguridad Social en el Expediente 045 Folio 055 Año 2007, (Expediente Interno Nº 208 Folio 200 Año 2008) Proyecto de Ley referido a: **Licencia por Paternidad.** Miembro Informante Diputada. María Elena D´Andrea. (cg)

3- **DESPACHO Nº 61/08 – MAYORIA-** De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente 061 Folio 087 Año 2008, Proyecto de Ley referido a: "**Régimen de fomento destinado a incentivar el sector privado en desarrollo de acciones que permitan acceder en forma gratuita a Internet inalámbrica (Wi-Fi)**". Miembro Informante Diputado Carlos Alberto Cobo. (dm)

4- **ESPACHO Nº 62/08 – MAYORIA-** De la Comisión de Asuntos Constitucionales en el Expediente 043 Folio 081 Año 2008, Proyecto de Ley referido a: **Modifícase el Artículo 12 de la Ley N° VI-0478-2005 "Jurado de Enjuiciamiento"**. Miembro Informante Diputada Patricia Gatica. (dm)

X -**LICENCIAS:**

**DESPACHO LEGISLATIVO**
23/09/08 13:30 hs

Cámara Diputados FOLIO

todos los puestos limítrofes camineros de la Provincia.-

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo controlará y restringirá la introducción al territorio de la Provincia, como así también el transporte en su interior, de aquellos vegetales susceptibles de ser atacados por la mosca de los frutos.-

ARTICULO 11.- Declárense susceptibles de ser atacados por la mosca de los frutos, entre otras, las siguientes especies: CEREZA, CIRUELA, CITRUS, DATILES, DAMASCO, DURAZNO, GRANADA, HIGO, MANZANA, MEMBRILLO, NISPERO, ACEITUNA, PALTA, PERA, TUNA, UVA, TOMATE Y PIMIENTO.

La comprobación o el conocimiento de que otras especies pueden ser parásitas darán lugar a la ampliación de la presente lista por parte del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTICULO 12.- La lucha contra la mosca de los frutos estará sujeta a las disposiciones que se establezcan en la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 13.- Las infracciones al régimen de esta Ley y sus normas reglamentarias serán penadas de acuerdo a la gravedad de las mismas, con multas que fije la reglamentación, las que deberán incluir el decomiso de las mercaderías en infracción.-

ARTICULO 14.- Una vez erradicada la plaga en todo el territorio Provincial, el Poder Ejecutivo, arbitrará los medios para que sea reconocida como Area Libre de Mosca de los Frutos por parte de los distintos Organismos Nacionales e Internacionales.-

ARTICULO 15.- La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días.-

ARTICULO 16.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a diecisiete días de septiembre de dos mil ocho.-

**MARIA ANTONIA SALINO**
Pres. Prov. -Hon.Cám.Sen.
**Pablo Alfredo Bronzi**
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
**PATRICIA NORMA GATICA**
Vice Pres. 1º-Hon.Cám.Dip.
**Jorge Raúl Cavallero**
Pro-Sec Leg.-Hon.Cám.Dip.

---

**DECRETO Nº 4997-MdeIC-2008**
San Luis, 2 de Octubre de 2008

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº IX-0629-2008; y,
CONSIDERANDO:
Que el plan de lucha para erradicar la Mosca de los Frutos, reviste para el Estado Provincial una ayuda social para los vecinos de las localidades del interior provincial;

Que es preciso actualizar la reglamentación fitosanitaria vigente, con el fin de evitar la dispersión o el incremento de las poblaciones del complejo de Mosca de los Frutos, en las distintas zonas productoras de la provincia;

Que atento al aumento de las exigencias de los mercados internacionales establecidos para la introducción de frutas secas, es necesario adecuar las normas y procedimientos, que permitan alcanzar el estatus de Area Libre de Moscas de los Frutos a las zonas protegidas;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**
**DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº IX-0629-2008.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**
**Sebastián Alejandro Lavandeira Muñoz**

---

**LEY Nº X-0630-2008**
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE**
**LEY**

LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
PROVINCIA DE SAN LUIS
TITULO I
PRINCIPIOS BASICOS

ARTICULO 1°.- Ambito de Aplicación. La presente Ley y normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, regulan el uso de toda la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. El ámbito de aplicación de esta Ley será la jurisdicción de la provincia de San Luis y podrán adherir los Municipios y Comisionados Municipales que componen el territorio Provincial.-

ARTICULO 2°.- Competencia. Es Autoridad de Aplicación y comprobación de la presente Ley y su reglamentación, la Policía de la provincia de San Luis, él o los organismos gubernamentales provinciales creados o a crearse y las Autoridades Municipales y Comisionados Municipales que adhieran a la misma y cuya competencia se determine legalmente al efecto.-

El Poder Ejecutivo Provincial, concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios de dominio público nacional o provincial, a las fuerzas de seguridad provinciales y a otros Organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozca o altere las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.-

La Autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta Ley, cuando así lo impongan fundamentalmente específicas circunstancias locales. Podrán dictarse también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a la legislación vigente y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.-

Cualquier disposición enmarcada en el Párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta Ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.-

ARTICULO 3°.- Garantía de Libertad de Tránsito. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley u ordenados por Juez competente.-

ARTICULO 4°.- Convenios Internacionales. Las Convenciones Internacionales sobre el tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio de la Provincia, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales Convenciones.-

ARTICULO 5°.- Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta OCHO (8) plazas (excluido conductor) con CUATRO (4) o más ruedas, y los de TRES (3) ruedas que excedan los MIL (1.000) kilogramos de peso;

b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes;

c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;

d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;

e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;

f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta TRES (3) metros, si no está delimitada;

g) Bicicleta: vehículo de DOS (2) ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quién lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta CUATRO (4) ruedas alineadas;

h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;

i) Camino: la vía rural de circulación;

j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;

k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;

l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones supera la de los vehículos convencionales;

l') Ciclovías: carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes;

ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta CINCUENTA (50 cc) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder de los CINCUENTA (50) kilómetros por hora de velocidad;

m) Concesionario vial: el que tiene atribuido por la Autoridad Estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;

n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

ñ) Motocicleta: todo vehículo de DOS (2) ruedas con motor a tracción propia de más de CINCUENTA (50 cc) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a CINCUENTA (50) km/h;

o) Omnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de OCHO (8) personas y el conductor;

p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;

q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;

r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;

s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;

t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación, señalización, embotellamiento o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de DOS (2) ruedas que tiene motor y tracción propia;

y) Vías multicarriles: son aquéllas que disponen de DOS (2) o más carriles por manos;

z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.-

TITULO II

COORDINACION PROVINCIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 6°.- Consejo Provincial de Seguridad Vial. Creación, Composición y Misión. Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por UN (1) representante de cada uno de los organismos con directa intervención en la aplicación de la legislación en materia de tránsito y seguridad vial, sea cual fuere su denominación futura y que se enumeran a continuación:

a) Ministerio de Seguridad;

b) Programa Seguridad Vial;

c) Policía de la provincia de San Luis;

d) Programa Transporte;

e) Programa Ente de Control de Rutas;

f) Programa Caminos y Rutas Provinciales;

g) Programa Asuntos Municipales;

h) Programa Educación Obligatoria;

i) Programa Atención Primaria para la Salud;

j) Programa Protocolo de Kyoto;

k) Dirección de Defensa Civil;

l) Dirección Provincial de Ingresos Públicos;

m) UN (1) representante de cada Municipio que tenga Carta Orgánica.-

Se cursará invitación a la Legislatura Provincial, a fin de que se designe UN (1) representante por cada una de las Cámaras para la respectiva integración.-

Las funciones ejecutivas y de coordinación quedarán a cargo de la representación del Ministerio de Seguridad, que tendrá a su cargo la Presidencia del Organismo.-

La misión del Consejo Provincial de Seguridad Vial es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones interiores a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ley.-

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.-

ARTICULO 7°.- Funciones. El Consejo Provincial de Seguridad Vial, tendrá la facultad de:

a) Proponer políticas de prevención de accidentes;

b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación de tránsito;

c) Alentar y desarrollar la educación vial;

d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;

e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;

f) Propender a la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;

g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;

h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;

i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades;

j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;

k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;

l) Cumplir y hacer cumplir esta Ley;

m) Dictará su propio reglamento de funcionamiento, pudiendo crear comisiones de estudio y elaboración de programas, acciones o normativas;

n) Podrá requerir informes y solicitar colaboración de los Organismos Públicos Provinciales, los que estarán obligados a suministrarla.-

ARTICULO 8°.- Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. (RePAT - San Luis). Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT - San Luis), el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Provincial de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.-

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.-

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática intermunicipal que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado, y elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.-

TITULO III

EL USUARIO DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

CAPACITACION

ARTICULO 9°.- Educación Vial. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

a) Incluir la educación vial en los TRES (3) niveles de enseñanza; desarrollando los diseños curriculares de cada nivel y actualizándolos en forma permanente;

b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley, mediante la suscripción de los respectivos convenios;

c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;

d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;

e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ley;

f) Las Autoridades de Tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y las obligaciones y los derechos de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.-

ARTICULO 10.- Cursos de Capacitación. A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.-

ARTICULO 11.- Edades Mínimas para Conducir. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

a) VEINTIUN (21) años para las Clases de Licencias C), D) y E);

b) DIECISIETE (17) años para las restantes Clases;

c) DIECISEIS (16) años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;

d) DOCE (12) años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.-

Las Autoridades Jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.-

ARTICULO 12.- Escuela de Conductores. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer habilitación de la autoridad local;

b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por DOS (2) años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;

c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;

d) Cubrir con un seguro, eventuales daños emergentes de la enseñanza;

e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de SEIS (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira a obtener;

f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conducir de la jurisdicción.-

CAPITULO II

LICENCIA DE CONDUCTORES

ARTICULO 13.- Características. Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

a) Las licencias otorgadas por Municipalidades, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14 de la presente Ley, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;

b) Las licencias deberán extenderse por la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante, conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca el Consejo Provincial de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;

d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros SEIS (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la Autoridad de Tránsito en el ejercicio de sus funciones.-

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.-

ARTICULO 14.- Requisitos. La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir;

2. Una Declaración Jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiera expresamente la Reglamentación;

3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:

Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica otorgada por profesional médico habilitado;

4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas de accidentes y modos de prevenirlos;

5. Un examen teórico práctico de conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental;

6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:

6.1. Simulador de manejo conductivo;

6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.-

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.-

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT - San Luis), los informes correspondientes al solicitante.-

La Reglamentación determinará el Organismo que ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de conducir.-

ARTICULO 15.- Contenido. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;

b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio real, fotografía y firma del titular;

c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;

d) Prótesis que debe usar, o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;

e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;

f) Grupo y factor sanguíneo del titular, acreditado por profesional competente;

g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte, si así constare en el Documento Nacional de Identidad (DNI).-

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la Autoridad expedidora de la licencia al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT - San Luis).-

ARTICULO 16.- Clases. Las clases de licencia para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA (150 cc) centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por DOS (2) años, habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de VEINTIUN (21) años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camionetas sin acoplado y los comprendidos en la Clase B);

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la Clase B) o C) según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la Clase B) y C);

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.-

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o del aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.-

ARTICULO 17.- Menores. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11 de la presente Ley, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la Autoridad de Expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.-

ARTICULO 18.- Modificación de Datos. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva Autoridad Jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Provincial de Antecedente de Tránsito (RePAT - San Luis) contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.-

La licencia caduca al año de producido el cambio no denunciado.-

ARTICULO 19.- Suspensión por Ineptitud. La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.-

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.-

ARTICULO 20.- Conductor Profesional. Los titulares de licencia de conductor de las Clases C), D) y E), tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que les sean expedidas deberán haber obtenido la de Clase B), al menos UN (1) año antes.-

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quiénes hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los VEINTE (20) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo precedente.-

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.-

Para otorgar la licencia Clase D), se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la Reglamentación determina.-

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de CATORCE (14) años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirá además los requisitos específicos correspondientes.-

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas de más de SESENTA Y CINCO (65) años. En caso de renovación de la misma, la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.-

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse a lo pertinente a la legislación y Reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.-

TITULO IV

LA VIA PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 21.- Estructura Vial. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.-

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.-

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la Reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros casos de emergencia.-

En los cruces ferroviales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya Autoridad de Aplicación determina las condiciones del cruce hasta los CINCUENTA (50) metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.-

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferrovial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas para las nuevas condiciones.-

ARTICULO 22.- Sistema Uniforme de Señalamiento Vial. La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme vigente.-

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de señales, símbolos y marcas del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.-

La colocación de señales no realizadas por la Autoridad Competente, debe ser autorizada por ella.-

A los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente Ley en las zonas comprendidas hasta los CINCUENTA (50) metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.-

ARTICULO 23.- Obstáculos. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a los efectos de dar solución de continuidad al tránsito.-

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del Ente Competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.-

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.-

Durante la ejecución de obras en la vía pública deben preverse paso supletorio que garantiza el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.-

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevadas a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por incumplimientos.-

ARTICULO 24.- Planificación Urbana. La Autoridad local a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar una zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

a) Vías o carriles para la circulación exclusiva y obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;

b) Sentido de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios y fechas y producir los desvíos pertinentes;

c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar, forma o fiscalización.-

Debe propenderse a la creación de Entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.-

ARTICULO 25.- Restricciones al Dominio. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

a) Permitir la colocación de placas; señales o indicadores necesarios al tránsito;

b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;

c) Mantener en condiciones de seguridad: toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;

d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;

e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;

f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan o distraigan al conductor, debiendo:

1.- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;

2.- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima permitida;

3.- No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;

g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.-

ARTICULO 26.- Publicidad en la Vía Pública. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del Ente realizador del señalamiento;

b) En zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte árboles, ni los elementos existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.-

Por las infracciones a este Artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

ARTICULO 27.- Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del Ente vial competente.-

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;

b) Obras básicas para la infraestructura vial;

c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.-

La Autoridad Vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el Ente Vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrá autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.-

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.-

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el Ente Vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.-

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de camino, debiendo transformarse las existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.-

TITULO V

EL VEHICULO

CAPITULO I

MODELOS NUEVOS

ARTICULO 28.- Responsabilidad sobre su seguridad. Todo vehículo librado al tránsito público en jurisdicción de la Provincia, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este Capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente Capítulo.-

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.-

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones y responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquéllos que cuentan con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el Párrafo precedente.-

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del Párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.-

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.-

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este Artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.-

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta Ley.-

ARTICULO 29.- Condiciones de seguridad. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;

2. Sistema de dirección de iguales características;

3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;

4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;

5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Artículo 28. Párrafo 4 de la presente Ley;

6. Estar construidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;

Cámara Diputados FOLIO

7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta Ley y su Reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exija de acuerdo a los fines de esta Ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;

2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;

3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;

4. Dirección asistida;

5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;

6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;

7. El puesto de conductor diseñado ergonométricamente, con asiento de amortiguación propia;

8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades de alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta del que conduce;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el Inciso anterior;

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;

j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;

k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retroreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.-

ARTICULO 30.- Requisitos para automotores. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;

b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumplan tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;

c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;

d) Sistema retrovisor amplio, permanente y electivo;

e) Bocina de sonoridad reglamentaria;

f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;

g) Protección contra encandilamiento solar;

h) Dispositivo para corte rápido de energía;

i) Sistema motriz de retroceso;

j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;

k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;

m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;

2. Velocímetro y cuentakilómetros;

3. Indicadores de luz de giro;

4. Testigos de luces alta y de posición;

ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.-

ARTICULO 31.- Sistema de Iluminación. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de DOS (2) pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:

1. Delanteras de color blanco o amarillo;

2. Traseras de color rojo;

3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;

4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;

c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;

e) Luz en la patente trasera;

f) Luz de retroceso blanca;

g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;

h) Sistema de destello de luces frontales;

i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;

2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;

3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los Incisos a) al e) y g);

4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los Incisos b), c), d), e), f) y g);

5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Artículo 63 de la presente Ley y la Reglamentación correspondiente.-

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta Ley, salvo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.-

ARTICULO 32.- Luces Adicionales. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

a) Los camiones articulados o con acoplado: TRES (3) luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;

b) Las grúas de remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;

c) Los vehículos de transporte de pasajeros: CUATRO (4) luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y UNA (1) roja en la parte superior trasera;

d) Los vehículos para transporte de pasajeros menores de CATORCE (14) años: CUATRO (4) luces amarillas en la parte superior delantera y DOS (2) rojas y UNA (1) amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;

e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;

f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;

g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;

h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.-

ARTICULO 33.- Otros Requerimientos. Respecto a los vehículos se debe, además:

a) Ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;

b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;

c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;

d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;

e) Tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.-

CAPITULO II

PARQUE USADO

ARTICULO 34.- Revisión Técnica Obligatoria. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentarias. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el Capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente una amplia difusión a la nueva exigencia.-

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.-

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplidos por la Autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.-

La misma Autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre la emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 73, Inciso c), Punto 1 de la presente Ley.-

ARTICULO 35.- Talleres de Reparación. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.-

Cada taller debe tener: La idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.-

TITULO VI

LA CIRCULACION

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

ARTICULO 36.- Prioridad Normativa. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la Autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en este orden de prioridad.-

ARTICULO 37.- Exhibición de Documentos. A requerimiento de la Autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en casos que la Ley contemple.-

ARTICULO 38.- Peatones y Discapacitados. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Unicamente por la acera u otros espacios habilitados a este fin;

2. En las intersecciones, por la senda peatonal;

3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.-

Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.-

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos;

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.-

ARTICULO 39.- Condiciones para Conducir. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 54 de la presente Ley;

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.-

Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.-

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.-

ARTICULO 40.- Requisitos para Circular. Para poder circular con automotores es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula de identificación del mismo;

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, a que se refiere el Artículo 69 de la presente Ley;

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la presente Ley;

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar en el asiento trasero;

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la Autoridad competente, para determinados sectores del camino;

i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del Artículo 73, Inciso c) Punto 1 de la presente Ley;

j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;

k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.-

ARTICULO 41.- Requisitos para Circular con Bicicletas. Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;

b) Espejos retrovisores en ambos lados;

c) Timbre, bocina o similar;

d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;

e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de UNA (1) carga, o de UN (1) niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;

f) Guardabarros sobre ambas ruedas;

g) Luces y señalización reflectiva.-

ARTICULO 42.- Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

a) La señalización específica en contrario;

b) Los vehículos ferroviarios;

c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;

d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;

e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;

f) Las reglas especiales para rotondas;

g) Cualquier circunstancia cuando:

1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;

2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;

3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;

4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.-

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este Artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quién conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.-

ARTICULO 43.- Adelantamiento. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;

b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;

c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;

d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;

e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;

f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá luz de giro izquierdo, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;

g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;

h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:

1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;

2. En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.-

ARTICULO 44.- Giros y Rotondas. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;

b) Circular desde TREINTA (30) metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;

c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;

d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;

e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.-

ARTICULO 45.- Vías Semaforizadas. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar;

2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;

3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;

4. Con luz amarilla intermitente, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;

5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;

6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;

2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;

3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.-

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

d) La velocidad máxima permitida es la señalización para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.-

ARTICULO 46.- Vía Multicarriles. En las vías con más de DOS (2) carriles por mano, sin contar el ocupado por el estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;

c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;

e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;

f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;

g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.-

ARTICULO 47.- Autopistas. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a las maniobras de adelantamiento;

b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;

c) No se puede estacionar ni detener para el ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto, si las hubiere;

d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.-

En semiautopistas, son de aplicación los Incisos b), c) y d).-

ARTICULO 48.- Uso de Luces. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 31 y 32 de la presente y encender sus luces observando las siguientes reglas:

a) Luces bajas: las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviales;

b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;

c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;

d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;

e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;

f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios;

g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.-

ARTICULO 49.- Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:

a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;

b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;

c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas intempestivas;

e) A los menores de DIECIOCHO (18) años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en la bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;

i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;

j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia y si las barreras estuvieran bajas o en movimiento o si la salida no estuvieren expeditas.

También está prohibido detenerse sobre los rieles a menos de CINCO (5) metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

l) Circular con cubiertas con llantas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;

m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

n) A los ómnibus y camiones, transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a CIEN (100) metros, salvo cuando tengan más de DOS (2) carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;

ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin.-

Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

o) Circular con UN (1) tren de vehículos integrado con más de UN (1) acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otras cargas de granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin.-

Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en un lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias en la zona rural;

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículos;

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalar o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con banda de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en los caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o máquina especial, mientras estén enlodados.-

En éste último caso, la Autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en casos de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

H. Cámara de Diputados FOLIO

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes de ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.-

ARTICULO 50.- Estacionamiento. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón derecho dejando entre vehículos un espacio no inferior a CERO COMA CINCUENTA (0,50) centímetros, pudiendo la Autoridad local establecer por reglamento otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los DIEZ (10) metros anteriores y posteriores a la parada de tránsito de pasajeros.-

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y tránsito lo permitan;

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta DIEZ (10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

5. Frente a la salida de los cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;

6. En los accesos a garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

7. Por un período mayor de CINCO (5) días o del lapso que fije la Autoridad local;

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la Autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.-

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.-

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en cocheras, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.-

CAPITULO II

REGLAS DE VELOCIDAD

ARTICULO 51.- Velocidad Precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-

ARTICULO 52.- Velocidad Máxima. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: CUARENTA (40) Km/h;

2. En avenidas: SESENTA (60) Km/h;

3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: CIENTO DIEZ (110) km/h;

2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: NOVENTA (90) km/h;

3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: OCHENTA (80) Km/h;

4. Para transporte de sustancias peligrosas: OCHENTA (80) Km/h;

c) En semiautopistas: Los mismos límites que en la zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de CIENTO VEINTE (120) Km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: Los mismos del Inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar a CIENTO TREINTA (130) km/h y los del Punto 2 que tendrán un máximo de CIEN (100) Km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: La velocidad precautoria, nunca superior a TREINTA (30) Km/h;

2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: La velocidad precautoria no superior a VEINTE (20) Km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;

3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor de VEINTE (20) Km/h, durante su funcionamiento;

4. En las rutas que atraviesen zonas urbanas: SESENTA (60) Km/h, salvo señalización en contrario.-

ARTICULO 53.- Límites Especiales. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: La mitad de máximo fijado para cada tipo de vía;

2. En caminos y semiautopistas: CUARENTA (40) Km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: Los que establezca la Autoridad del Tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: Para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.-

CAPITULO III

REGLAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 54.- Exigencias Comunes. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De DIEZ (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;

2. De VEINTE (20) años para los de carga.

La Autoridad Competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta Ley, excepto aquéllos a que se refiere el Artículo 57 en su Inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. Ancho: DOS METROS CON SESENTA CENTIMETROS (2,60);

2. Alto: CUATRO METROS CON DIEZ CENTIMETROS (4,10);

3. Largo:

3.1. Camión simple: TRECE METROS CON VEINTE CENTIMETROS (13,20);

3.2. Camión con acoplado: VEINTE (20) metros;

3.3. Camión y ómnibus articulado: DIECIOCHO (18) metros;

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: VEINTE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (20,50);

3.5. Omnibus: CATORCE (14) metros. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que estén afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: SEIS (6) toneladas;

1.2. Con rodado doble: DIEZ COMA CINCO (10,5) toneladas;

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: DIEZ (10) toneladas;

2.2. Ambos con rodado doble: DIECIOCHO (18) toneladas;

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: VEINTICINCO COMA CINCO (25,5) toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: CUARENTA Y CINCO (45) toneladas;

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: TREINTA (30) toneladas.

La reglamentación deberá definir los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

e) La relación entre potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta Ley, igual o superior a TRES COMA VEINTICINCO (3,25) CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a CINCO (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor CUATRO COMA VEINTICINCO (4,25) CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;

Cámara Diputados San Luis 6/10

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio público de transporte el beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la Autoridad de Transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.-

Queda expresamente prohibido en todo el territorio provincial la circulación en tráfico de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no haya cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional competente en materia de transporte y en los Acuerdos Internacionales Bilaterales y Multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.-

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los Párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la Autoridad de Transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.-

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.-

ARTICULO 55.- Transporte Público Urbano. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del Artículo anterior, las siguientes reglas:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;

b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

c) Entre las VEINTIDOS (22) y SEIS (6) horas del día siguiente y durante tormenta y lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de los asientos;

d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos o llevar las puertas abiertas.-

ARTICULO 56.- Transporte de Escolares. En el transporte de escolares o menores de CATORCE (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación y, cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.-

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada higiene y salubridad.-

Deberán tener cinturones de seguridad combinados e inerciales en todos los asientos, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo.-

Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente Ley en un plazo no mayor de UN (1) año, conforme lo establezca la reglamentación.-

ARTICULO 57.- Transportes de Carga. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

a) Estar inscriptos en el Registro de Transporte de Carga correspondiente;

b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (PMA) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;

c) Proporcionar a sus chóferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;

d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;

e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el Ente Vial competente previsto en el Artículo 58 de la presente Ley;

f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;

h) Cuando transporten sustancias peligrosas: Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley Nº IX-0335-2004 (5655*R) y su Decreto Reglamentario.-

ARTICULO 58.- Exceso de Carga. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda de las dimensiones o peso máximo permitido.-

Cuando la carga excepcional no pueda ser transportada en forma divisible o por otro medio, la Autoridad Jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni el pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.-

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.-

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.-

ARTICULO 59.- Revisores de Carga. Los revisores designados por la Autoridad Jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple respecto de ésta, con las exigencias de la presente reglamentación.-

La Autoridad Policial y de Seguridad debe prestar auxilio, tanto para detener el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.-

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.-

CAPITULO IV

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTICULO 60.- Obstáculos. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.-

La Autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviese en posibilidad de hacerlo.-

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.-

La Autoridad de Aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.-

ARTICULO 61.- Uso Especial de la Vía. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad competente, solamente si:

a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por las vías alternativas de reemplazo;

b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;

c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.-

ARTICULO 62.- Vehículos de Emergencia. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver.-

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los QUINCE (15) años de antigüedad.-

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia.-

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.-

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.-

ARTICULO 63.- Maquinaria Especial. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de TREINTA (30) Km/h, a una distancia de por lo menos CIEN (100) metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.-

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.-

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del Artículo 58 de la presente Ley.-

Si el exceso en las dimensiones es mayor del QUINCE POR CIENTO (15%) o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del Artículo 58 de la presente Ley, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.-

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de UNA (1) casa rodante hasta DOS (2) acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.-

ARTICULO 64.- Franquicias Especiales. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

a) Los lisiados, conductores o no;

b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el País;

c) Los profesionales en prestación de un servicio (Público o Privado) de carácter urgente y bien común;

d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;

e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la Autoridad;

f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;

g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.-

Queda prohibida toda forma de franquicia en esta materia y libre tránsito o estacionamiento.-

CAPITULO V

ACCIDENTES

ARTICULO 65.- Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación.-

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.-

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.-

ARTICULO 66.- Obligaciones. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

a) Detenerse inmediatamente;

b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la Autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;

c) Denunciar el hecho ante cualquier Autoridad de Aplicación;

d) Comparecer y declarar ante la Autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.-

ARTICULO 67.- Investigación Accidentológica. Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservados. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

a) En todos los accidentes no comprendidos en los Incisos siguientes la Autoridad de Aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del Artículo 69, Párrafo 4 de la presente Ley;

b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la Autoridad de Aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;

c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.-

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

ARTICULO 68.- Sistema de Evacuación y Auxilio. Las Autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.-

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

ARTICULO 69.- Seguro Obligatorio. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la Autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.-

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.-

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la cual debe otorgar al asegurado en compromiso que indica el Inciso c) del Artículo 40 de la presente Ley. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.-

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del Artículo 67 Inciso a) de la presente Ley, debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.-

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, podrán ser abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o de sus derechohabientes.-

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.-

TITULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 70.- Principios Básicos. El procedimiento para aplicar esta Ley es el que establece en cada jurisdicción la Autoridad competente. El mismo debe:

a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;

b) Autorizar a los Jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surjan de esta Ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;

c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;

d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;

e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el Juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a CINCO (5) días, sin perjuicio del comparendo voluntario;

f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;

g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen.-

ARTICULO 71.- Deber de las Autoridades. Las Autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia;

2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;

3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;

4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diese a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;

2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;

3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos;

4. Atender todos los días durante OCHO (8) horas, por lo menos.-

JUEZ COMPETENTE

ARTICULO 72.- Será Juez Competente para entender en la aplicación de la presente Ley, el Juez de Faltas de la Jurisdicción Municipal donde se hubiere cometido la infracción y a falta del mismo lo será el Juez de Faltas Municipal, con asiento en la cabecera de la Circunscripción Judicial que corresponda al hecho.-

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 73.- Retención Preventiva. La Autoridad de Comprobación o Aplicación debe retener a los fines preventivos, dando inmediato conocimiento a la Autoridad de Juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no podrá exceder de DOCE (12) horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el Artículo 86 de la presente Ley, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el Apartado anterior;

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieran vencidas, conforme lo establezca la reglamentación;
2. Hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al Artículo 19 de la presente Ley;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los TRES (3) días ante la Autoridad Competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.-

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la Autoridad Competente.-

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado;

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículos.-

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado su traslado;

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta;

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados;

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de Comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro;

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas;

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso p) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar en número de ocupantes a la capacidad para el cual fue construido;

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso r) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quién acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado;

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente;
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas;
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación;
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.-

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los Incisos m), n), o), s), w) o x) del Artículo 78 de la presente Ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del infractor. Dicho documento habilitará al infractor para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.-

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Juez o funcionario que corresponda.-

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el Juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.-

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del infractor para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se hubiere confeccionado la boleta de citación.-

La vigencia de la prórroga nunca podrá exceder el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.-

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.-

La licencia de conducir será restituida por el Juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Pago de la multa;

b) Cumplimiento de la resolución del Juez o funcionario competente.-

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la boleta de citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se hubiere abonado la multa o se hubiere dado cumplimiento a la resolución del Juez o funcionario competente.-

En el supuesto del Inciso x) del Artículo 78 de la presente Ley, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.-

ARTICULO 74.- Control Preventivo. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al Inciso a) del Artículo 49 de la presente Ley.-

En caso de accidente o a pedido del interesado, la Autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.-

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.-

CAPITULO III

RECURSOS JUDICIALES

ARTICULO 75.- Clases. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los Tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los CINCO (5) días de notificada la sentencia ante la Autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en TRES (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por Jueces Letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;

b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.-

TITULO VIII

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 76.- Responsabilidad. Son responsables para esta Ley:

a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad;

b) Los mayores de CATORCE (14) años. Los comprendidos entre CATORCE (14) y DIECIOCHO (18) años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se

les apliquen;

c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.-

ARTICULO 77.- Entes. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizarse a éstos a pedido de la Autoridad.-

ARTICULO 78.- Clasificación de Faltas. Constituyen faltas graves las siguientes:

a) Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;

b) Las que:

1. Obstruyan la circulación;

2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados;

3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad;

4. Obstruyan rampas de ascensos y descensos de las veredas contiguas a la zona de senda peatonal;

c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;

d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;

e) La falta de documentación exigible;

f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente;

g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información a quienes estén obligados a hacerlo;

h) No cumplir con lo exigido en caso de accidentes;

i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente Ley y su Reglamentación;

j) Librar al tránsito vehículos que no cumplan con lo exigido en el Título V;

k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por Autoridad Competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial;

m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;

n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta Ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);

ñ) La conducción a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente Ley y su Reglamentación;

o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;

p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;

q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;

r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;

s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;

t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correaje de seguridad;

u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;

v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente Ley;

w) La conducción de vehículos a contramano;

x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria.-

ARTICULO 79.- Eximentes. La Autoridad de Juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

a) Una necesidad debidamente acreditada;

b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.-

ARTICULO 80.- Atenuantes. La sanción podrá disminuirse a UN TERCIO (1/3) cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.-

ARTICULO 81.- Agravantes. La sanción podrá aumentar hasta el triple cuando:

a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las cosas;

b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponda;

c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;

d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;

e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.-

ARTICULO 82.- Concurso de Faltas. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.-

ARTICULO 83.- Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a UN (1) año en faltas leves y de DOS (2) años en faltas graves.-

En estos plazos no cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.-

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.-

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. Para la primera, en UN CUARTO (1/4);

2. Para la segunda, en UN MEDIO (1/2);

3. Para la tercera, en TRES CUARTOS (3/4);

4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos DOS (2);

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en casos de faltas graves:

1. Para la primera, hasta NUEVE (9) meses, a criterio del Juez;

2. Para la segunda, hasta DOCE (12) meses, a criterio del Juez;

3. Para la tercera, hasta DIECIOCHO (18) meses, obligatoriamente;

4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el Punto anterior.-

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 84.- Clases. Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

a) Arresto;

b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;

c) Multa;

d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción debe ser aplicada como alternativa de la multa.-

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.-

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.-

ARTICULO 85.- Multa. El valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de UN (1) litro de nafta especial.-

En la sentencia el monto de la multa se determinará en UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.-

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.-

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre el propietario.-

Para las comprendidas en el Inciso l) del Artículo 78 de la presente Ley, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20000) UF.-

ARTICULO 86.- Pago de multa. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se hayan abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la Autoridad de Juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.-

En los casos que intervenga el Juez de Faltas Municipal con jurisdicción donde se cometió la infracción, la recaudación en concepto de pago de multas, ingresará a una cuenta oficial a nombre del Municipio.-

En los demás supuestos, dichos fondos se depositarán en una cuenta oficial a nombre del Consejo Provincial de Seguridad Vial. Dicho organismo periódicamente girará lo recaudado a los Municipios donde se hayan cometido las infracciones.-

ARTICULO 87.- Arresto. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;

b) Por conducir un automotor sin habilitación;

c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;

d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas

de destreza o velocidad con automotores;

e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;

f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;

g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.-

ARTICULO 88.- Aplicación del arresto. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

a) No debe exceder de TREINTA (30) días por falta ni de SESENTA (60) días en los casos de concurso o reincidencia;

b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:

1. Mayores de SESENTA Y CINCO (65) años;

2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del Juez corresponda;

3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.-

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encauzados o condenados penales, y a no más de SESENTA (60) kilómetros del domicilio del infractor;

d) Su cumplimiento deberá ser diferido por el Juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta Ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.-

CAPITULO III

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES.

NORMAS SUPLETORIAS

ARTICULO 89.- Causas. La extinción de acciones y sanciones se opera:

a) Por muerte del imputado o sancionado;

b) Por indulto o conmutación de sanciones;

c) Por prescripción.-

ARTICULO 90.- Prescripción. La prescripción se opera:

a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;

b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.-

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo judicial.-

ARTICULO 91.- Legislación Supletoria. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Criminal de la provincia de San Luis.-

ARTICULO 92.- Adhesión. Se invita a los Municipios y Comisionados Municipales:

1. Adherir íntegramente a esta Ley (Títulos I a VIII) y sus Reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;

2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad de Tránsito en los Municipios, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen autoridad en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;

3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la Ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;

4. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;

5. Integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial a que refiere el Título II de la Ley;

6. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Artículo 9º de la Ley;

ARTICULO 93.- Asignación de Cometido. El Poder Ejecutivo podrá:

1. Elaborar la reglamentación de la Ley en consulta con organismos, organizaciones y especialistas relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;

2. Propiciar la adhesión por parte de los Municipios en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta Ley y sus antecedentes;

3. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.-

ARTICULO 94.- Inhabilitación Provisional. En las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT - San Luis).-

ARTICULO 95.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su Reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente las Autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.-

Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, continuarán vigentes en la medida que no se opongan a la presente.-

ARTICULO 96.- Derogaciones. Derogar la Ley Nº X-0342-2004 (5682 *R) y la Ley Nº X-0344-2004 (5589 *R), así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.-

ARTICULO 97.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Septiembre del año dos mil ocho.-

**MARIA ANTONIA SALINO**
Pres. Prov. -Hon.Cám.Sen.
**Pablo Alfredo Bronzi**
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
**PATRICIA NORMA GATICA**
Vice Pres. 1º-Hon.Cám.Dip.
**Jorge Raúl Cavallero**
Pro-Sec Leg.-Hon.Cám.Dip.

---

**DECRETO Nº 4996-MS-2008**
San Luis, 2 de Octubre de 2008

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº X-0630-2008; y,
CONSIDERANDO:
Que la presente Sanción Legislativa tiene por objeto la implementación de un plexo normativo provincial, tendiente al mejoramiento de las conductas ciudadanas y la concientización social en la utilización de la vía pública, con la finalidad de disminuir los niveles accidentológicos viales;

Que en tal sentido, resulta conveniente promover el restablecimiento de valores, como la solidaridad, la tolerancia y el respeto mutuo mediante la implementación de una adecuada educación y formación vial;

Que en el marco de las nuevas Políticas de Estado en materia de seguridad, constituye una necesidad coyuntural disponer de las normas adecuadas para el desarrollo de la sociedad en su conjunto;

Que estas consideraciones han sido receptadas en el ámbito provincial, poniendo en evidencia el profundo compromiso institucional en aras de preservar la vida y bienes de los ciudadanos como patrimonio fundamental;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**
**DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº X-0630-2008.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Seguridad.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**
**Guillermo Gustavo López**

---

## ADMINISTRATIVAS

---

## DECRETOS SINTETIZADOS

**Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Art. 1º del Decreto Nº 1379 - G-82**

### MINISTERIO DE EDUCACION

**DECRETO Nº 4109-ME-2008**
San Luis, 29 de Agosto de 2008

VISTO:
El Expediente Nº 0000-2008-020374, por el cual la Dirección Académica del Instituto de Formación Docente Continua de Villa Mercedes, solicita autorización para el llamado a concurso para cubrir Cargo Docente, y;

CONSIDERANDO:
Que a fs. 01, obra nota de la Directora Académica del mencionado Instituto, solicitando autorización para convocar a concurso para cubrir cargo docente por renuncia del Profesor Javier Diego Esperanza D.N.I. Nº 22.458.192, según Decreto Nº 1306-MHP-2008 (fs. 7);

Que el Programa Capital Humano, emite informe de imputación presupuestaria a fs. 05;